

DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS O DE INGRESOS Y PATRIMONIO PARA PERSONA JURÍDICAS

AÑO GRAVABLE 2003

Esta cartilla contiene las instrucciones para el diligenciamiento de las declaraciones de renta y complementarios, ingresos y patrimonio y cambio de titular de inversión extranjera.

C APITULO I

GENERALIDADES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

Es un impuesto directo, que recae sobre los contribuyentes individualmente considerados y grava a quienes en la Ley están previstos como sujetos pasivos que hayan percibido ingresos - hecho generador del impuesto- susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio.

El impuesto sobre la renta y sus complementarios se consideran un solo tributo y comprende el impuesto de renta y los complementarios de Ganancias Ocasionales y el de Remesas al exterior.

1.1. Impuestos complementarios.

1.1.1. Ganancias Ocasionales.

Las ganancias ocasionales corresponden a todos aquellos ingresos que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias, que se obtienen por el cumplimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana - regular - del contribuyente, por el azar o por la mera liberalidad de las personas, susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe y que la ley expresamente los ha catalogado como tal.

El impuesto a las Ganancias Ocasionales se caracteriza por:

Ser un gravamen complementario al básico de Renta;

Ser de sujeto determinado, es decir, grava a las personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades, entidades y en general a quienes en la Ley están previstos como sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta.

A partir del año gravable de 1992, las personas naturales o jurídicas obligadas a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Ganancias Ocasionales solamente respecto a loterías, rifas, apuestas y similares; en consecuencia, los ingresos de que tratan los artículos 300 a 303 y 305 a 306-1 del Estatuto Tributario, para estos contribuyentes, están gravados con el impuesto sobre la renta.

1.1.2. Remesas.

El hecho generador del impuesto complementario de remesas es la transferencia al exterior de Rentas o Ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o de la ganancia ocasional, o destinatario de la transferencia, salvo las excepciones legales.

1.2. Contribuyentes.

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios todas las personas naturales, jurídicas y asimiladas sobre las cuales recae el hecho generador del impuesto, que no están expresamente exceptuadas por la ley.

1.2.1. Régimenes de tributación.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios pueden ser del régimen pueden pertenecer al régimen ordinario o al régimen especial.

1.2.1.1. Régimen general u ordinario.

A este régimen pertenecen todos los contribuyentes, salvo aquellos que sean del régimen especial de tributación.

1.2.1.1.1. Contribuyentes de Régimen general.

a) Personas Naturales y asimiladas:

Se asimilan a Personas Naturales las asignaciones y donaciones modales y las sucesiones ilíquidas.

b) Sociedades, entidades nacionales y otros contribuyentes.

Sociedades de responsabilidad limitada y sus asimiladas.

Colectivas.

En Comandita Simple.

Ordinarias de Minas.

Sociedades de Hecho con características de Limitada.

Sociedades irregulares con características de Limitada.

Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones con fines de lucro.

Comunidades Organizadas.

Fundaciones de interés privado.

Empresas Unipersonales.

Corporaciones, fundaciones y asociaciones, sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea diferente a los señalados en el numeral 1 del Artículo 19 del Estatuto Tributario.

Corporaciones, fundaciones y asociaciones, sin ánimo de lucro de que trata el numeral 1 Artículo 19 del Estatuto Tributario, cuando no reinviertan los excedentes en su objeto social.

Sociedades Anónimas y sus asimiladas

Sociedades en comandita por acciones.

Sociedades de hecho con características de Anónima.

Sociedades irregulares con características de Anónima.

Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía mixta.

Los fondos públicos, tengan o no personería jurídica.

TELECOM COLOMBIA S.A.

Fondos de inversión extranjera, respecto de dividendos y participaciones que no hayan tributado en cabeza de la sociedad que generó la utilidad y por concepto de ingresos por rendimientos financieros. **(E.T. Art. 18-1)**

Cajas de Compensación Familiar y fondos de empleados, respecto de los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras, distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

FOGAFIN y FOGACOOP

Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran FOGAFIN Y FOGACOOP en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrán los recursos transferidos por la Nación a FOGAFIN provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con cargo a estos recursos y las transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trate la Ley 510 de 1999 y Decreto 2206 de 1998.

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por FOGAFIN y FOGACOOP como de las transferencias anteriormente señaladas no serán considerados en la determinación del patrimonio de estos entes.

El aumento de la Reserva Técnica que se constituya conforme a la dinámica contable establecida por la Superintendencia Bancaria será deducible en la determinación de la renta gravable **(E.T. Art. 19-3, Modificado por la Ley 788/02, art. 11)**

NOTA La Ley 795 del 14 de enero de 2003, en su artículo 108 le otorgó exención de impuestos nacionales diferentes del impuesto sobre las ventas a FOGACCOOP.

Los patrimonios autónomos a que hace referencia el numeral 3 del Artículo 102 del Estatuto Tributario.

c) Sociedades y entidades extranjeras, cuando la totalidad de los ingresos de fuente nacional no fueron sometidos o no se les practicaron las retenciones en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, del Estatuto Tributario y la retención por remesas (**E.T., Art. 592**), las cuales se asimilan a sociedades anónimas.

1.2.1.2. Régimen especial.

El régimen tributario especial, está previsto para algunos contribuyentes en consideración a su naturaleza y al desarrollo de cierto tipo de actividades que el gobierno determina como de interés para la comunidad. Constituye una forma especial de determinación de la base gravable y una tributación a la tarifa del 20%, con la posibilidad de exoneración del impuesto en el evento de cumplirse ciertos requisitos de Ley.

1.2.1.2.1. Contribuyentes del régimen especial:

a) Corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, educación formal, cultura, deporte, ecología, protección ambiental, investigación científica o tecnológica y programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y sus excedentes sean reinvertidos en la actividad de su objeto social. Las que no cumplen con los anteriores requisitos son contribuyentes asimiladas a sociedades limitadas. (**E.T., art 19, Num. 1**)

b) Personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren vigiladas por la Superintendencia Bancaria. (**E.T. Art. 19, Num 2**)

c) Fondos mutuos de inversión.

d) Asociaciones Gremiales, respecto de sus actividades industriales y de mercadeo. (**E.T. Art. 19, Num 3**)

e) Cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigiladas por alguna Superintendencia u organismo de control (**E.T. Art. 19, Num 4**) . El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente. En este caso, el cálculo del beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la normatividad cooperativa.

NOTA Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, si el 20% del remanente, tomado de los fondos de educación y solidaridad a que se refiere el Artículo 54 de la Ley 79 de 1988 se invierte de manera autónoma y bajo el control de los organismos de supervisión correspondientes, en programas de educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Protección Social. Artículo 10 Ley 788 de 2002.

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen ,en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente. El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establece la Legislación Cooperativa. Numeral 4 y 5 Artículo 19 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 10 de la Ley 488 de 2002.

1.3. No contribuyentes.

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios:

a) Entidades de Derecho público: La Nación, los Departamentos y sus asociaciones, los Distritos, los Territorios Indígenas, los Municipios y las demás entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, los Resguardos y Cabildos Indígenas, los Establecimientos Públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes. Tampoco es contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras.

b) Fondo para la reconstrucción del eje cafetero, FOREC.

c) Las siguientes entidades sin ánimo de lucro: Los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el ICFES que sean

entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, ligas de consumidores, los fondos de pensionados, los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro.

d) Fondos Mutuos de Inversión, Fondos de Empleados y asociaciones gremiales que no realicen actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de su propio patrimonio.

e) Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, con permiso de funcionamiento del Minsalud y cuyos beneficios se destinen en forma total al desarrollo del mismo objeto social

f) Otros: Los fondos de pensiones de Jubilación e Invalidez, y de cesantías; los fondos parafiscales; agropecuarios y pesqueros; los fondos de inversión; los fondos de valores y los fondos comunes que administren las sociedades fiduciarias, los fondos de inversión de capital extranjero por las utilidades obtenidas en el desarrollo de las actividades que le son propias, excepto respecto de dividendos y participaciones que no tributaron en cabeza de la sociedad que los distribuyó y por el concepto de rendimientos financieros, los consorcios y las uniones temporales, el fondo de promoción turística de que trata la Ley 300 de 1996.

2. D ECLARACIONES T RIBUTARIAS.

Los contribuyentes y no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios deben presentar, cuando estén obligados a ello, las siguientes declaraciones tributarias:

2.1. Declaración de renta y complementarios.

Por regla general todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, personas jurídicas, sean del régimen ordinario o del régimen especial, se encuentran obligados a declarar, salvo los que se enumeran a continuación:

a) Personas Jurídicas Extranjeras: Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada.

b) Empresas de transporte internacional: Las empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, siempre y cuando se les hubiere practicado las retenciones de que trata el Artículo 414-1 del Estatuto Tributario y la totalidad de sus ingresos provengan de servicios de transporte internacional.

2.2. Declaración de ingresos y patrimonio.

Se encuentran obligados a presentar esta declaración, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las que se enumeran a continuación:

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales.

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.

c) El Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero- FOREC.

d) Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero, en relación con las utilidades obtenidas en desarrollo de las utilidades que le son propias, las cuales no están gravadas con el impuesto de renta. **(Dcto. R. 3805/03, art. 12 Par.)**

2.3. Declaración de cambio de titular de inversión extranjera.

Están obligados a presentar esta declaración los titulares de la inversión extranjera que realicen una operación de implique cambio del titular, requisito indispensable para que el organismo nacional competente autorice dicho cambio.

3. PRESENTACION Y P AGO DE LAS DECLARACIONES.

La presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y de ingresos y patrimonio, se efectúa en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos Nacionales, ya sea, Local o Especial, que corresponda a la dirección del contribuyente o declarante, según el caso. Cuando existan Administraciones delegadas, la presentación de la declaración podrá efectuarse en la jurisdicción de la Administración Local o de su correspondiente delegada. **(Dcto. R. 3805/03, art.1)**

La declaración de cambio de titular de la inversión extranjera deberá presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a la dirección del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta. **(Dcto. R. 3805/03, art. 20)**

El pago de los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, debe efectuarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto. **(Dcto. R. 3805/03, art. 1)**

3.1. Horarios.

La presentación de la Declaración tributaria y el pago en bancos se debe efectuar dentro de los horarios ordinarios adicionales, especiales o extendidos de atención al público, señalados por la Superintendencia Bancaria. **(Dcto. R. 3805/03, art. 34 y Res. 478/00 DIAN)**

3.2. Jurisdicción de las Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, de timbre nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado.

La competencia para la administración de los impuestos será ejercida por la Administración de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales con jurisdicción sobre el territorio donde se encuentren domiciliados los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes en general y terceros, y comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, sanción, discusión, cobro, devolución y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos y de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra determinada en la Resolución 5634 del 19 de Julio de 1999, así:

3.2.1. Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de impuestos.

- a.** La jurisdicción de las Administraciones de Manizales, Pereira, Riohacha, San Andrés, Santa Marta y Yopal, comprende el territorio del Departamento en el cual se encuentran ubicadas.
- b.** La jurisdicción de la Administración de Bucaramanga comprende el territorio del Departamento de Santander, excepto los municipios de la jurisdicción de la Administración de Impuestos de Barrancabermeja y el Municipio de Puerto Olaya.

3.2.2. Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales.

- a.** La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos Nacionales de Armenia, Barranquilla, Florencia, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Popayán, Quibdó, Sincelejo y Valledupar comprende el territorio del Departamento en el cual se encuentran ubicadas.
- b.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín, comprende el territorio del Departamento de Antioquia y además el Municipio de Puerto Olaya en el Departamento de Santander.

c. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cartagena comprende el territorio del Departamento de Bolívar, excepto los Municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

d. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cali comprende el territorio del Departamento del Valle del Cauca, excepto los municipios de la jurisdicción de las Administraciones de Impuestos de Palmira y de Tuluá; y el Departamento del Putumayo.

e. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Palmira comprende los municipios de Palmira, Buga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida y Ginebra.

f. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tuluá comprende los municipios de Tuluá, Riofrío, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Roldanillo, San Pedro, Zarzal, El Dovio, Versalles, la Unión, la Victoria, Argelia, El Cairo, El Aguila, Obando, Alcalá, Ulloa, Toro, Ansermanuevo, Sevilla, Caicedonia y Cartago.

g. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja comprende en el Departamento de Santander, los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Puerto Wilches, Puerto Parra, Sabana de Torres, El Centro y en el Departamento de Bolívar los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

h. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta comprende el territorio de los Departamentos de Norte de Santander y de Arauca.

i. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales de Bogotá D.C., comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas naturales allí domiciliadas y el territorio de los Departamentos de Amazonas y de Cundinamarca excepto los municipios correspondientes a las Administraciones de Impuestos de Girardot y de Villavicencio respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales no comprenderá en ningún caso las personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes.

j. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Girardot, comprende el territorio de los municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San Bernardo, Pasca, Silvania, Venecia, El Colegio, Pandi, Tena, Jerusalén, Cabrera, San Juan de Rioseco, San Antonio de Tena, Beltrán y Pulí, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, incluso aquellos calificados como Grandes Contribuyentes.

k. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Villavicencio comprende el territorio del Departamento del Meta y los Municipios de Medina, Paratebueno y Guayabetal del Departamento de Cundinamarca. Igualmente el territorio de los Departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés en relación con aquellos contribuyentes que no tienen el carácter de Grandes Contribuyentes.

l. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tunja comprende el territorio del Departamento de Boyacá, salvo los municipios correspondientes a la Administración de Impuestos de Sogamoso.

m. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Sogamoso comprende los municipios de Sogamoso, Aquitania, Belén, Betétiva, Boavita, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Covarachía, Cubará, Chis-cas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Guicán, Iza, Jericó, Labranzagrande, La Uvita, Mongua, Monguí, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópaga, Tota y Tutasá.

3.2.3. Jurisdicción de las Administraciones Especiales de Impuestos Nacionales.

a. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, los Departamentos de Amazonas, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, excepto los municipios que corresponden a la jurisdicción de las Administraciones de Girardot y de Villavicencio respecto de los clasificados como Grandes Contribuyentes.

b. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Personas Jurídicas de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, respecto de los contribuyentes personas jurídicas, domiciliados en Bogotá y que no hayan sido calificados como Grandes Contribuyentes.

3.2.4. Jurisdicción de las Administraciones Delegadas en materia de impuestos.

- a. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos de Mitú, comprende el territorio del Departamento del Vaupés.
- b. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís comprende el Departamento del Putumayo.
- c. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño, comprende el Departamento del Vichada, excepto el municipio de Amanaven.
- d. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Inírida, comprende el Departamento del Guainía y el municipio de Amanaven en el Departamento de Vichada.

3.3. Requisitos y forma de presentar la declaración en bancos.

La presentación ante las entidades financieras autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la DIAN, deberá efectuarla de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Diligencie el formulario que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales. Presente la Declaración en original y dos copias, acompañadas de la Tarjeta Plastificada de identificación tributaria, NIT, o certificado definitivo de inscripción en el RUT, o Certificado de la Cámara de Comercio respectiva en el que conste el número de identificación tributaria NIT. **(Dcto. R. 3805/03, Art. 39)** Debe ser igual la información contenida en el original y en las copias de la Declaración. Cerciórese de registrar correctamente en la casilla 11, el Código de la Administración que corresponda al domicilio. Verifique que todos los renglones del formulario estén diligenciados con algún valor, así sea cero (0). Ningún valor debe estar separado por puntos o comas. Cuando no cancele valor alguno al momento de presentar la Declaración, anote cero (0) en la Sección « Pagos». El original y las copias deben estar firmadas por:

- a) El declarante o por quien deba cumplir con el deber formal de declarar, según el caso.

NOTA Deben cumplir los deberes de sus representados los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso deberá informarse a la Administración de Impuestos y Aduanas o a la Administración de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

Pueden firmar la declaración los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. **(E.T. Art. 571 y 572; Dcto. R. 3805/03, art. 6)**

b) El Contador Público, cuando el contribuyente esté obligado a llevar libros de contabilidad y el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable 2003, o los ingresos brutos del respectivo año sean superiores a \$1.684.400.000. **(Dcto. R. 3257/02, art. 1)**

c) El Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio estén obligados a tener Revisor Fiscal.

N OTA Todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente de tres mil (3.000) salarios mínimos. **(Ley 43/90, art. 13, Par. 2)**

Así mismo deben tener Revisor Fiscal:

Las sociedades por acciones.

Las sucursales de compañías extranjeras.

Las sociedades en las que por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento (20%) del capital. **(Co. Co. Art. 203)**

Las demás entidades obligadas por ley a tener Revisor Fiscal.

3.4. Formulario de declaración.

Por el año gravable de 2003, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, personas jurídicas o asimiladas, obligados a declarar, del régimen ordinario o del régimen especial; los no contribuyentes obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio y los titulares de inversión extranjera en Colombia que realicen operaciones de cambio de titular de la inversión, deberán presentar la respectiva declaración tributaria, en el formulario prescrito por la DIAN para tal efecto.

NOTA En todos los casos la consignación de la información en los formularios respectivos, así como la liquidación de los impuestos correspondientes y la determinación de las sanciones e intereses a que haya lugar, corresponden exclusivamente al contribuyente.

Las Entidades Autorizadas para recaudar NO están obligadas a:

- Atender las consultas, requerimientos, reclamaciones o peticiones de cualquier naturaleza.
- Expedir copias de las declaraciones y recibos de pago.
- Atender las consultas de los contribuyentes o usuarios relativas al diligenciamiento de las declaraciones y de los recibos de pago o a la determinación y liquidación de las sumas a pagar.

Estas inquietudes pueden plantearse ante los grupos de orientación al contribuyente de la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva. **(Res. 478/00, art. 19)**

3.5. Contenido de la declaración.

Todas las declaraciones tributarias deben contener la información básica del contribuyente o no contribuyente declarante, cuya omisión o error da lugar, en algunos casos, a tener la declaración como no presentada.

Corresponden a información básica del contribuyente los apellidos y nombre o razón social del contribuyente, el NIT, la dirección, el teléfono, el código del Departamento y Municipio, el código de la Administración a que pertenece el contribuyente, código de la actividad económica, situación del declarante, si corresponde a fracción del año y los datos correspondientes a la identificación de quien suscribe la declaración a nombre del contribuyente y del Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso.

3.5.1. Declaración de Renta y Complementarios - Régimen Ordinario -.

El formulario de la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2003, para los contribuyentes que pertenecen al régimen ordinario, deberá contener:

- a)** La Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente, así como la actividad económica.
- b)** La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.
- c)** La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo del impuesto sobre la renta, la sobretasa del impuesto, el anticipo a la sobretasa para el año gravable 2004 y las sanciones cuando fueren del caso.

NOTA Sobretasa para el año gravable 2003 y Anticipo a la sobretasa para el año 2004.

Tenga en cuenta que el artículo 29 de la Ley 788 de 2002 creó una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios.

La sobretasa para el año gravable 2003, es equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable, y deberá liquidarse en la respectiva declaración de renta y complementarios.

Esta sobretasa no es deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.

El párrafo del artículo 7 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003 que modificó el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, establece la liquidación y pago de un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de la sobretasa del año gravable 2004, calculado con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2003, el cual debe pagarse en los plazos fijados en el reglamento.

d. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, tal como se indica en el literal a) del numeral 3.3. de esta cartilla. **(E.T. Lit. c) Art. 572)**

e) La firma del Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, tal como se explica en los literales b) y c) del numeral 3.3. de esta cartilla. **(Co. Co. Art. 203, Ley 43/90 Art.13, Par. 2, E.T. Art. 596; Dcto. R. 3805/03, art. 1)**

f) Nombre completo y número de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la Declaración.

3.5.2. Declaración de Renta y complementarios - Régimen Tributario Especial -

Esta Declaración debe contener la misma información a que se refiere el punto anterior, la determinación del beneficio neto o excedente y la liquidación del impuesto sobre la renta de acuerdo con el régimen tributario especial, la determinación de la sobretasa del año 2003 y el anticipo a la sobretasa para el año gravable 2004 cuando fuere del caso, excepto la renta presuntiva y el anticipo del impuesto sobre la renta. **(E.T. Arts. 191, 356 a 364 y 596, Dcto. R. 124/97, art. 2 Parágrafo)**

3.5.3. Declaración de Ingresos y Patrimonio.

Esta declaración debe contener:

a) La información necesaria para la identificación y ubicación de la entidad no contribuyente, así como la actividad económica.

b) La discriminación de los factores necesarios para determinar el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos.

c) La liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

d) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, tal como se indica en el literal a) del numeral 3.3. de esta cartilla. **(E.T. Lit. c) Art. 572)**

e) La firma del Revisor Fiscal o del Contador Público, según el caso, tal como se explica en el numeral 8.4. de esta cartilla. **(Co. Co. Art. 203, Ley 43/90 Art.13, Par. 2; E.T. Art. 596; Dcto. R. 3257/02, Art. 1)**

3.5.4. Declaración de cambio de titular de inversión extranjera.

De conformidad con el artículo 326 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 1242 de 2003, los titulares de inversión extranjera que realicen la transacción o venta de su inversión, deberán presentar una declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada transacción con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a la. De conformidad con el artículo 326 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 1242 de 2003, los titulares de inversión extranjera que realicen la transacción o venta de su inversión, deberán presentar una declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada transacción con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de

la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a la dirección del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso.

Esta declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, en el formulario prescrito para la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable inmediatamente anterior, mientras no se establezca un formulario especial para tal efecto.

La presentación y pago de esta declaración es obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción; de lo contrario, no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión.

La declaración de cambio de titular de inversión extranjera debe contener:

- a) La información necesaria para la identificación del contribuyente, así como la actividad económica.
- b) El valor de enajenación de la inversión extranjera.
- c) La determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción.
- d) La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta que se genere en la respectiva transacción.
- e) La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios y las sanciones cuando fueren del caso.
- f) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, tal como se indica en el literal a) del numeral 3.3. de esta cartilla. **(E.T. Lit. c) Art. 572)**
- g) La firma del Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, tal como se explica en los literales b) y c) del numeral 3.3. de esta cartilla. **(Co. Co. Art. 203, Ley 43/90 Art.13, Par. 2, E.T. Art. 596; Art. 1 Dcto. R. 3805/03)**
- h) Nombre completo y número de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la Declaración.

N O T A Toda declaración de cambio de titular de la inversión extranjera que se presente dentro de un mismo período fiscal por cada una de las operaciones de enajenación, es independiente. En consecuencia, las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios que se presenten con posterioridad a la declaración inicial, respecto de operaciones diferentes, no serán consideradas como correcciones.

Cuando se presente una corrección a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de una misma operación, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el estatuto tributario.

3.6. Formas de presentar y pagar las declaraciones tributarias.

Las declaraciones de renta y complementarios, de ingresos y patrimonio y de cambio de titular de inversión extranjera se pueden presentar y pagar en forma litográfica y en forma electrónica:

3.6.1. Presentación y pago en forma litográfica.

Consiste en el diligenciamiento de los formularios en forma litográfica o manual y su presentación y pago en los bancos o entidades financieras autorizadas para el efecto.

3.6.2. Presentación y pago en forma electrónica.

Los contribuyentes a quienes el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, haya señalado como obligados a cumplir con la presentación las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos. Los contribuyentes a quienes el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, haya señalado como obligados a cumplir con la presentación las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, así como aquellos que en forma voluntaria se hayan acogido a este sistema, deberán presentar la declaración solo por este medio, salvo en los casos en que expresamente la Ley los autoriza a presentarla en la forma tradicional. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el

artículo 641 del Estatuto Tributario, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar el día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Las declaraciones tributarias que se presenten electrónicamente no requieren para su validez de firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal ni del contador o revisor fiscal. **(Art. 579-2 E.T.)**

La firma electrónica de las declaraciones tributarias que se presenten por el Sistema Declaración y Pago Electrónico, se garantizará mediante los certificados y claves secretas de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal y del contador o del revisor fiscal según el caso, que serán expedidos por dicho Sistema, y de ella se derivarán todas las responsabilidades de carácter tributario que hoy se desprenden de la firma autógrafa. **(Art. 3 Decreto 408 de 2001)**

3.6.2.1. Eventos en que pueden presentarse las declaraciones en forma tradicional por los obligados a presentarlas en forma electrónica. **(Dcto. R. 3805/03, Art. 27)**

Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio extemporáneas o de corrección de los años 1998 y anteriores.

Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio de contribuyentes que a la fecha hayan suscrito y tengan vigente con el Estado contrato individual de estabilidad tributaria, de que trata el artículo 240-1 del Estatuto Tributario.

Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio por fracción de año.

Declaraciones de retención en la fuente y de ventas extemporáneas o de corrección de los años 1999 y anteriores.

Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio iniciales o de corrección para:

- a) Instituciones financieras intervenidas,
- b) Sucursales de sociedades extranjeras que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros.
- c) Entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial.
- d) Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, con tarifa especial para dividendos o participaciones de que trata el artículo 245 del Estatuto Tributario.

Declaraciones presentadas vía electrónica, que por error del contribuyente seleccionó un período o año que no correspondía.

Declaraciones de corrección del inciso 4º del artículo 588 del Estatuto Tributario, en las cuales no se varíe el saldo a pagar o el saldo a favor y que correspondan a períodos o años gravables que no se presentaron inicialmente en forma electrónica.

Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presenta un saldo a pagar inferior o saldo a favor superior al de la declaración electrónica inicial.

Declaraciones iniciales presentadas vía electrónica con código de Administración errado.

3.6.2.2. Cancelación de las declaraciones de los obligados a presentar declaración electrónica.

El pago de las declaraciones electrónicas y las declaraciones que no se puedan presentar por este medio y se presenten en forma manual, se efectuará mediante recibo electrónico de pago.

Cuando dicho pago no pueda efectuarse mediante recibo electrónico por daños en el equipo Informático del contribuyente, responsable o agente retenedor, debe realizarse en forma litográfica en la fecha del respectivo vencimiento.

N O T A El Sistema Declaración y Pago Electrónico, le permitirá a los contribuyentes que declaren por este medio, realizar todas las gestiones relacionadas con el Registro Único Tributario -RUT-, debiendo presentarse a la Administración respectiva cuando la solicitud se refiera a cambios de Nombre o Razón Social y/o de Administración de Impuestos, solicitud de duplicado de NIT y solicitud de cancelación total de NIT. **(Dcto. R. 408/01, Art. 12)**

3.7. Plazos para declarar y pagar.

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos puede hacerse simultáneamente de acuerdo con el calendario de vencimientos establecido por el Gobierno Nacional. No obstante lo anterior, las entidades financieras están obligadas a recibir las declaraciones tributarias con o sin pago del impuesto.

Los plazos para la presentación y pago de la declaración de renta y complementarios inician el 3 de febrero del año 2004 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT, así:

3.7.1. Grandes Contribuyentes.

Pago primera cuota. 10 de febrero del año 2004

El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable 2002.

Declaración y pago segunda cuota.

La presentación de la declaración y el pago de la segunda cuota deberá efectuarse en las siguientes fechas, atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Hasta el día
9 ó 0	12 de abril año 2004
7 ó 8	13 de abril año 2004
5 ó 6	14 de abril año 2004
3 ó 4	15 de abril año 2004
1 ó 2	16 de abril año 2004

Pago tercera cuota 09 de Junio del año 2004

Pago cuarta cuota 05 de Agosto del año 2004

Pago quinta cuota 07 de Octubre del año 2004

Para determinar el valor de las cuotas segunda a quinta, del Total saldo a pagar determinado en la declaración, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera de acuerdo con la cuota de pago, así:

Declaración y Pago segunda cuota 35 %.

Pago tercera cuota 30 %

Pago cuarta cuota 25 %

Pago quinta cuota 10 %

N O T A El valor de la sobretasa del año gravable 2003 y del anticipo de la sobretasa para el año gravable 2004 a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, deberán ser cancelados en los mismos plazos establecidos para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, a partir del plazo para la presentación de la declaración, y en los mismos porcentajes.

3.7.2. Personas jurídicas y demás contribuyentes asimilados a personas jurídicas.

Las demás personas jurídicas y asimiladas y las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial, diferentes a las calificadas como «Grandes Contribuyentes», deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y

complementarios del año gravable de 2003 y cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar en las fechas del mismo año 2004 que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Declaración	Declaración
	1ª cuota	2ª cuota
9 ó 0	01 de abril año 2004	07 de junio año 2004
7 ó 8	02 de abril año 2004	08 de junio año 2004
5 ó 6	05 de abril año 2004	09 de junio año 2004
3 ó 4	06 de abril año 2004	10 de junio año 2004
1 ó 2	07 de abril año 2004	11 de junio año 2004

Las sucursales de sociedades extranjeras o las personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2003 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo, así como la sobretasa y anticipo a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, hasta el 22 de octubre del año 2004, cualquiera sea el último dígito de su Número de Identificación Tributaria NIT, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

3.7.3. Entidades del sector cooperativo.

Las Entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2003 así como la sobretasa y anticipo a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas y demás contribuyentes de acuerdo al último dígito del NIT, tal como se indica en el artículo 14 del Decreto 3805 de 2003.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 2003, hasta el de 17 de mayo del año 2004.

3.7.4. Instituciones financieras y entidades promotoras de salud intervenidas.

Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables de 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la DIAN para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas para el año gravable de 2003, y cancelar el impuesto a cargo determinado, la sobretasa y anticipo a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables de 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la DIAN para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas para el año gravable de 2003, y cancelar el impuesto a cargo determinado, la sobretasa y anticipo a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3.7.5. Presentación y pago de la declaración por fracción de año.

La declaración de renta y complementarios y la declaración de ingresos y patrimonio, de las personas jurídicas y asimiladas a éstas que se liquidaron durante el año gravable 2003, podrán presentarse y pagarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable 2003.

Estas mismas declaraciones de las personas jurídicas y asimiladas a éstas que se liquiden durante el año gravable 2004, podrán presentarse y pagarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del período gravable 2004.

3.7.6. Plazo para el pago de las declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos.

El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, vigentes a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota. **(Dcto. R. 3805/03, art. 38)**

3.8. Forma de Pago de las obligaciones.

Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de medios electrónicos.

Las entidades financieras autorizadas para recaudar, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.

Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento Presupuestal o Especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias y otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Para efectos del pago, debe diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. El formulario de declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados. **(Dcto. R. 3805/03, art. 37)**

El pago de Impuestos Nacionales, con Títulos de Devolución de Impuestos TIDIS, podrá efectuarse en el Banco de la República, Bancolombia, el Banco Popular y el Bancafé. Para este efecto deberá diligenciarse el Recibo Oficial de Pago - Impuestos Nacionales. En estos eventos el formulario de la Declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados para recaudar impuestos. **(Dcto. R. 2289 de 1996, art. 1)**

Quienes estén obligados a presentar electrónicamente las declaraciones tributarias también deberán diligenciar y presentar por este medio el recibo de pago; no obstante el pago se efectuará en las entidades autorizadas para recaudar, con presentación del recibo de pago impreso por el sistema a menos que la DIAN establezca para estos contribuyentes un nuevo mecanismo para cancelar sus obligaciones tributarias. **(Dcto. R. 408/01, art. 9)**

4. B ENEFICIO DE A UDITORIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 689-1 del Estatuto Tributario, la liquidación privada del año gravable 2003, de los contribuyentes que incrementen su impuesto neto de renta del mismo año gravable, en por lo menos un porcentaje equivalente a dos (2) veces la inflación causada en el respectivo periodo gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, año gravable 2002, quedará en firme si

dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y se haga el pago respectivo, de acuerdo con el calendario de plazos que para su presentación y pago fija el Gobierno Nacional.

La inflación certificada por el DANE para el año gravable 2003 fue del seis punto cuarenta y nueve por ciento (6.49%).

5. INCLUSIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES EN LA DECLARACIÓN INICIAL.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que hubieren incluido pasivos inexistentes y/o omitido activos adquiridos en períodos no revisables o con declaración en firme, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, podrán incluir en la declaración inicial por el año gravable 2003 los activos y/o excluir los pasivos inexistentes adquiridos en períodos anteriores no revisables, EXCEPTO los inventarios, los cuales tributan a la tarifa general del impuesto sobre la renta, sin que se genere renta por diferencia patrimonial, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

Presentar oportunamente la declaración de renta y complementarios del año gravable 2003.

Incluir en el patrimonio de la declaración inicial los bienes omitidos y/o excluir los pasivos inexistentes de períodos no revisables.

Liquidarse una sanción del cinco por ciento (5%) del valor de los activos omitidos y/o de los pasivos inexistentes, por cada año en que haya disminuido el patrimonio, sin exceder del treinta por ciento (30%).

Cancelar la totalidad del saldo a pagar o suscribir el respectivo acuerdo de pago dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

La preexistencia de los bienes se entenderá probada con la simple incorporación de los mismos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y con la relación soporte que conserve el contribuyente. **(E.T. Art. 649)**

NOTA Si los activos omitidos o los pasivos inexistentes se originaron en períodos revisables, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 649 del Estatuto Tributario como se indicó anteriormente. Debe utilizar los procedimientos establecidos por la ley tributaria para el efecto.

6. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Recuerde que si usted tiene procesos pendientes de sentencia en primera, única y segunda instancia, por períodos gravables anteriores, se puede acoger a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 868 de 2003, que dispone:

Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así:

Por el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto en discusión.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Consejo de Estado, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones,

intereses y actualización según el caso, siempre que el demandante pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción independiente tributaria, aduanera o cambiaria, se podrá conciliar en cualquiera de las instancias del proceso contencioso-administrativo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma y la actualización según el caso, para lo cual se deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción.

En cualquier caso, cuando el recurso de apelación ante el Consejo de Estado haya sido interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se podrá conciliar el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso o el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción impuesta en resolución independiente, siempre que el demandante pague el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto o de la sanción según el caso.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago de:

- a) La liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- b) Las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2003, cuando se trate de un proceso por este concepto;
- d) Los valores conciliados, según el caso.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2004 y presentarse para su aprobación ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del estatuto tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

La conciliación de que trata el presente artículo no estará sujeta a las limitaciones porcentuales señaladas en los incisos anteriores cuando el impuesto discutido se haya ocasionado antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil uno (2001). La conciliación será del cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones e intereses.

La conciliación prevista en este artículo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

7. TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

Si usted tiene procesos pendientes ante la Administración de Impuestos puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 868 de 2003, que dispone:

Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado o se les notifique hasta el 31 de marzo de 2004, requerimiento especial, pliego de cargos o liquidación oficial, podrán solicitar transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 30 de junio del año 2004, el sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros a quienes se les haya notificado o se les notifique hasta el 31 de marzo de 2004, requerimiento especial, pliego de cargos o liquidación oficial, podrán solicitar transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 30 de junio del año 2004, el sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, como consecuencia del requerimiento especial, pliego de cargos o liquidación oficial, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero corrija su declaración privada y pague el cuarenta por ciento (40%) del mayor impuesto propuesto.

Para tal efecto, se deberá adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2002, del pago de la liquidación privada del impuesto o retención, según el caso, correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago de los valores transados, según el caso.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará en igual forma para las sanciones impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por infracciones cambiarias, aduaneras o tributarias, pudiendo el particular conciliar en cualquiera de las etapas del proceso administrativo el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma y su correspondiente actualización cuando haya lugar a ella, para lo cual se deberá pagar el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sanción.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del estatuto tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del estatuto tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

En materia aduanera, la transacción aquí prevista no aplicará en relación con la definición de la situación jurídica de las mercancías.

La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el día 31 de julio.

La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

C APITULO II

I NSTRUCCIONES DE D ILIGENCIAMIENTO DEL F ORMULARIO

1. INFORMACION BASICA.

1.1. ESPACIO PARA ETIQUETA IDENTIFICATIVA.

Este espacio está destinado para colocar la etiqueta identificativa que contiene la información necesaria para facilitar la identificación y ubicación de los contribuyentes. Dicha información no puede ser incorporada por el usuario. Lleva impreso un código de barras asociado al Número de Identificación Tributaria NIT.

NOTA Si presenta esta declaración por primera vez o el formulario no posee la etiqueta identificativa, en este espacio no aparecerá el código de barras, debiendo diligenciar las casillas de la sección datos generales.

CASILLA 2. AÑO.

Escriba el año gravable al que corresponda esta declaración, expresado en cuatro dígitos así: 2003.

CASILLA 4. PERIODO.

Registre en esta casilla el código 01.

CASILLA 5. NUMERO DE FORMULARIO.

Es un espacio determinado para la impresión del número único asignado por el sistema a cada uno de los documentos. Lleva impreso un código de barras.

CASILLA 6. NIT.

El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.

Todos los contribuyentes deben inscribirse en el Registro Único Tributario para obtener el Nit.

Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, el documento de identificación es el "Número de Identificación Tributaria - NIT" asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(E.T. Art. 555-1)**

Escriba el Número de Identificación Tributaria (NIT), tal como aparece en la tarjeta. En ningún caso escriba guiones o letras.

En la casilla "DV", escriba el dígito de verificación, sin guiones o comas.

NOTA El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al Régimen Simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

En virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 555-2 adicionado al Estatuto Tributario por el artículo 19 de la Ley 863 de 2003, el Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Este registro permitirá conocer entre otros datos los nombres, apellidos o razón social del contribuyente o usuario aduanero o cambiario, su número de identificación tributaria - NIT, su domicilio y ubicación (Administración, Departamento, Municipio, Dirección, Teléfonos, Apartado Aéreo), y la descripción el tipo de contribuyente, la actividad económica, las responsabilidades y demás información inherente a su modalidad.

CASILLA 7. RAZON SOCIAL.

Escriba la razón social o nombre de la entidad, tal como aparece en la tarjeta de NIT. Máximo 80 caracteres.

CASILLA 8. DIRECCION.

Dirección del contribuyente o declarante.

Los obligados a declarar deben informar su dirección en la declaración de renta y complementarios, de ingresos y patrimonio y de cambio de titular de inversión extranjera. **(Estatuto Tributario. Art. 612)**

La dirección informada por el declarante, debe corresponder a:

- a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado.
- b) En el caso de los fondos sin personería jurídica o patrimonios autónomos contribuyentes, al lugar donde esté situada su administración o la sociedad fiduciaria que los administre, según el caso.
- c) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

NOTA Cuando el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus facultades legales, mediante resolución motivada, haya fijado como domicilio fiscal del contribuyente uno diferente a su domicilio social, la dirección a informar deberá corresponder a dicho domicilio fiscal.

1.7.1. Conformación de la dirección.

La dirección está conformada por una nomenclatura inicial, una nomenclatura final y una nomenclatura complementaria.

1.7.1.1. Nomenclatura Inicial.

Describe las vías principales. Se acompaña del número complementario que aparece en la PLACA, sobre la puerta de entrada.

Abreviaturas Iniciales

Cod. Nombre

AER Aeropuerto
AUT Autopista
AV Avenida
AC Avenida Calle
AK Avenida Carrera
BLV Boulevard
CL Calle
CN Camino
CRT Carretera
CIR Circular
CRV Circunvalar
DG Diagonal
KM Kilómetro
TR Transversal
VTE Variante

1.7.1.2. Nomenclatura Final.

Describe la localización interior.

Cod. Nombre

AG Agrupación
AP Apartamento
BL Bloque
BG Bodega
CS Casa
CE Cédula
CT Consultorio
DP Depósito

ED Edificio
EN Entrada
ESQ Esquina
ET Etapa
GR Garaje
IN Interior
LC Local
LT Lote
MZ Manzana
MN Mezanine
MD Módulo
OF Oficina
P Piso
PH Penthouse
PT Puesto
SEC Sector
SS Semisótano
ST Sótano
SM Supermanzana
TO Torre
UN Unidad

1.7.1.3. Nomenclatura Complementaria.

Se usa para darle precisión a la dirección. Tenga en cuenta que la dirección no supere los 60 caracteres.

Abreviaturas Complementarias

Cod. Nombre

BRR Barrio
CC Centro Comercial
CON Conjunto Residencial
DPTO Departamento
FCA Finca
HC Hacienda
PA Parcela
PS Paseo
SL Solar
UR Unidad Residencial
SEC SECTOR
URB Urbanización
VDA Vereda

- Abreviaturas Complementarias de Zona

Cod. Nombre

O Oriente
E Este
N Norte
OE Oeste
OCC Occidente
SUR Sur

EJEMPLOS:

Si su dirección es Avenida 13 N° 130 -32 Interior 5, Apartamento 104, Bloque A2, Unidad 3.

Se debe escribir: AV 13 130 UN 3 BL A2 IN 5 AP 104

Si su dirección es Boulevard Santander N° 20-22.

Se debe escribir: BLV SANTANDER 20 22

Si su dirección es Carrera 24 B Este N° 7C 45 Manzana 3 Apartamento 202 Conjunto Residencial El Paraíso.

Se debe escribir: CRA 24 B E 7C 45 MZ 3 AP 202 CON EL PARAISO

Las direcciones se deben escribir en letra mayúscula utilizando las abreviaturas aquí establecidas. No deben incluir caracteres especiales como puntos, comas, #, guiones, etc.

NOTA Si no encuentra convención que se ajuste a su dirección, escriba su dirección tal como corresponde.

Cuando en la Declaración el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, no se entiende cumplido el deber de declarar. **(E.T. Art. 650-1)**

La información sobre el número del apartado aéreo o nacional, no suple la dirección que debe informarse. **(Dcto. R. 80/84)**

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya fijado mediante Resolución, el domicilio fiscal de un contribuyente, se deberá indicar la dirección que corresponda al domicilio fiscal determinado. **(Art. 579-1 E.T.)**

CASILLA 9. TELEFONO.

Indique el número telefónico del declarante, que corresponda al lugar de la dirección informada.

CASILLA 10. CODIGO DPTO /MUNICIPIO.

Escriba el código del Municipio y del Departamento o Distrito, de acuerdo con la dirección informada y con la tabla incluida al final de esta cartilla, tomada de la División Político Administrativa generada por el DANE.

En la declaración tributaria se debe informar el código del Municipio y del Departamento o Distrito, del domicilio del contribuyente, responsable, retenedor o declarante. **(Art. 3 Par. 2 Dcto. R. 3258 de 2002)**

El nombre del municipio debe transcribirse sin abreviaturas.

CASILLA 11. CODIGO ADMINISTRACION.

Escriba en esta casilla el código que corresponda a la Administración según el domicilio principal al cual pertenece la sociedad o entidad.

Cód. Admón.

- 01 Armenia
- 02 Barranquilla
- 04 Bucaramanga
- 05 Cali
- 06 Cartagena
- 07 Cúcuta
- 08 Girardot
- 09 Ibagué
- 10 Manizales
- 11 Medellín
- 12 Montería
- 13 Neiva

- 14 Pasto
- 15 Palmira
- 16 Pereira
- 17 Popayán
- 18 Quibdó
- 19 Santa Marta
- 20 Tunja
- 21 Tulúa
- 22 Villavicencio
- 23 Sincelejo
- 24 Valledupar
- 25 Riohacha
- 26 Sogamoso
- 27 San Andrés
- 28 Florencia
- 29 Barrancabermeja
- 30 Especial de Impuestos de Personas Jurídicas de Santafé de Bogotá.
- 31 Especial de Impuestos de Grandes Contribuyentes de Santafé de Bogotá.
- 32 Personas Naturales
- 34 Arauca
- 38 Leticia
- 42 Puerto Carreño
- 43 Inírida
- 44 Yopal
- 45 Mitú
- 46 Puerto Asís

(Resolución N° 5701/99)

CASILLAS 41 A 44 .

En esta sección debe escribir el NIT y los apellidos y nombres o razón social de quien firma en calidad de declarante y del Contador Público o Revisor Fiscal que firman la declaración. El número de la matrícula o tarjeta profesional la debe diligenciar en la casilla que aparece al pie de la firma correspondiente.

CASILLA 45. ACTIVIDAD E ECONOMICA.

Indique el código que corresponda a la actividad económica principal desarrollada durante el año gravable 2003, de acuerdo con la Tabla de Actividades Económicas **(Res. No 8587/ 98 y 1411/00)** , las cuales se encuentran al final de esta cartilla.

NOTA Seleccione el código correspondiente a la actividad económica en forma correcta, y evite sanciones.

CASILLA 46. CLASE DE DECLARANTE.

Escriba el código que corresponda según la persona jurídica o entidad declarante, así:

- C4: Gran contribuyente
- C5: Otros

CASILLA 47. SITUACION DEL DECLARANTE.

Unicamente diligencie esta casilla si la sociedad se encuentra en una cualquiera de las siguientes situaciones:

- 01: Activa

- 02: Etapa preoperativa
- 03: En concordato
- 04: Intervenida
- 05: En liquidación
- 06: Acuerdos de reestructuración.

(Ley 550 de 1999)

CASILLA 48. CLASE DE SOCIEDAD.

Escriba el código que corresponda según la clase de persona jurídica o entidad, de acuerdo con la siguiente codificación:

- 01 Sociedad colectiva
- 02 Sociedad en comandita simple
- 03 Sociedad en comandita por acciones
- 04 Sociedad limitada
- 05 Sociedad anónima
- 06 Sociedad de economía mixta
- 07 Sucursal de sociedad extranjera
- 08 Empresa industrial y comercial del estado
- 09 Empresa unipersonal
- 10 Sociedad de hecho
- 12 Organizaciones de economía solidaria
- 13 Entidades sin ánimo de lucro

CASILLA 49. FRACCION AÑO GRAVABLE 2004.

Si el contribuyente está declarando fracción del año gravable 2004, marque "X" en esta casilla.

2. AJUSTES POR INFLACION.

De acuerdo con lo previsto en los Artículos 329 y 330 del Estatuto Tributario, a partir del año gravable 1992, el Sistema de Ajustes Integrales por Inflación, consagrado en el Título V del Libro I del mismo Estatuto, debe ser aplicado en materia tributaria y produce efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y en el patrimonio de los contribuyentes.

2.1. OBLIGADOS A APLICAR EL SISTEMA DE AJUSTES INTEGRALES POR INFLACION.

Están obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, para efectos fiscales, todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar libros de contabilidad, con excepción de las entidades previstas en los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 19 y los Artículos 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 329)**

2.2. INDICES UTILIZADOS PARA EFECTUAR LOS AJUSTES POR INFLACION.

De conformidad con el artículo 331 del Estatuto Tributario, el índice utilizado es el PAAG para empleados elaborado por el DANE, el cual puede ser anual, mensual o mensual acumulado.

2.2.1. PAAG MENSUAL: Es el porcentaje de ajuste del mes, el cual es equivalente a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para ingresos medios del mes inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

MES VARIACION MENSUAL

Enero 0.27
 Febrero 1.19
 Marzo 1.12
 Abril 0.99

Mayo 1.09
Junio 0.47
Julio -0.07
Agosto -0.13
Septiembre 0.35
Octubre 0.24
Noviembre 0.09
Diciembre 0.36

2.2.2. PAAG MENSUAL ACUMULADO: Corresponde a la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) para ingresos medios, registrados entre el primer día del mes en el cual se realizó el hecho económico o se registró su última actualización y el último día del mes inmediatamente anterior a la fecha a la cual se esté calculando el ajuste.

MES VARIACION MENSUAL

Enero 0.27
Febrero 1.46
Marzo 2.59
Abril 3.61
Mayo 4.74
Junio 5.24
Julio 5.16
Agosto 5.03
Septiembre 5.39
Octubre 5.64
Noviembre 5.74
Diciembre 6.12

2.2.3. PAAG ANUAL: Es el porcentaje de ajuste aplicable para el año gravable 2003, el cual es equivalente a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para ingresos medios, registrado entre el 1º de diciembre de 2002 y el 30 de noviembre de 2003, certificado por el DANE.

El PAAG anual para el año gravable 2003 es de seis punto doce por ciento (6.12%). **(Circular No. 00189 del 30 de Diciembre de 2003)**

NOTA El ajuste previsto en los literales b) y c) del Artículo 9º del Decreto 326 de 1995, se determina por el PAAG mensual o el PAAG mensual acumulado durante los meses transcurridos a partir del mes siguiente al de la adquisición si el bien fue adquirido durante el año y hasta el mes anterior al retiro si el bien fue retirado durante el año.

En el caso de sociedades que se hayan constituido durante 2003, se aplica el PAAG mensual o el PAAG mensual acumulado a partir del mes siguiente al de su constitución hasta el 31 de diciembre de 2003.

Cuando la sociedad se haya liquidado durante 2003, se aplica por el PAAG mensual o el PAAG mensual acumulado del número de meses transcurridos hasta el mes anterior al de la liquidación.

2.3. ESPECIALIDAD EN LA APLICACION DE LAS NORMAS.

Para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y las de carácter tributario, priman las de carácter tributario. **(Dcto. R. 2649/93, Art. 136)**

Cabe resaltar que las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Economía Solidaria, sobre la eliminación de los Ajustes Integrales por Inflación, solamente son aplicables para efectos

contables, pero de ninguna manera modifican lo establecido en el Estatuto Tributario sobre esta materia. Por tal razón, las entidades sujetas a la vigilancia de estas entidades, deben continuar rigiéndose por las normas establecidas en el Capítulo II del Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario sobre Ajustes Integrales por Inflación.

Lo dispuesto en materia del impuesto sobre la renta en el Libro I del Estatuto Tributario, es aplicable a los contribuyentes sometidos al sistema de ajustes por inflación, en cuanto no sea contrario con las normas que lo rigen en el Título V del mismo. **(E.T. Art. 329, Par. 2)**

2.4. REGISTRO Y EFECTOS DE LOS AJUSTES POR INFLACION.

El sistema de ajustes integrales por inflación se aplica en forma uniforme, anual o mensual, a opción del contribuyente. El efecto de los ajustes se reflejará en la cuenta de corrección monetaria fiscal.

Las partidas registradas como crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal menos los respectivos débitos registrados en la misma, constituyen la utilidad o pérdida por exposición a la inflación para efectos del impuesto sobre la renta. La utilidad es un ingreso gravable y la pérdida un gasto deducible, para el respectivo año gravable. **(E.T. Art. 348 y 350; Dcto. R. 2075/92, Art. 4º y 17)**

2.5. EFECTOS DEL NO AJUSTE.

Cuando un activo no monetario, no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá del patrimonio líquido para efectos de su ajustes. **(E.T. Art. 353 Inc. 2)**

2.6. PARTIDAS QUE SE DEBEN AJUSTAR.

En general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, todos activos no monetarios que no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes o derechos que adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda. **(E.T. Art. 338)**

2.6.1. PARTIDAS NO MONETARIAS.

Se consideran no monetarias, aquellas partidas que son susceptibles de adquirir un mayor valor nominal por efectos del demérito del poder adquisitivo de la moneda.

Se debe efectuar ajuste a partidas tales como:

Activos representados en moneda extranjera.

Activos representados en UVR.

Activos con pacto de reajuste.

Inventarios.

Terrenos.

Edificios.

Semovientes.

Maquinaria en montaje.

Maquinaria.

Equipos.

Muebles.

Vehículos.

Computadores.

Aportes en sociedades y acciones.

Intangibles pagados efectivamente.

Cargos diferidos no monetarios.

Pasivos representados en moneda extranjera

Pasivos representados en UVR.

Pasivos con pacto de reajuste.

Patrimonio líquido.

NOTA A partir del año gravable 2003 se deben ajustar los inventarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 21 de la Ley 788 de 2002.

AJUSTES POR INFLACIÓN A LOS INVENTARIOS:

A partir del año 2003, están sujetos a ajustes por inflación los activos no monetarios incluidos los inventarios, tales como: inventarios de mercancías para la venta, inventarios de materias primas, suministros, repuestos, mercancías en tránsito, inventarios de productos en proceso e inventarios de productos terminados. Dicho ajustes pueden efectuarse de manera individual o global por grupos homogéneos de bienes de características similares. **(E.T. Art. 338; Dcto. R. 416/03, Art. 1)**

De conformidad con el parágrafo del artículo 65 del Estatuto Tributario, el valor del inventario al final del ejercicio, incluidos los ajustes por inflación, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta. **(E.T. Art., 338, Dcto. R. 416/03, Art. 1º)**

Ajuste mensual de los inventarios:

Para determinar el costo de venta y el inventario final del respectivo mes, los contribuyentes obligados a llevar inventarios permanentes, deberán ajustar por el PAAG mensual, el inventario inicial poseído al comienzo del mes, registrando el ajuste como mayor valor del inventario y como contrapartida un crédito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

Cuando se utilice el sistema de inventario periódico, para las compras de inventarios y demás factores que integran el costo de los productos, el ajuste se aplicará sobre los saldos acumulados del primer día del respectivo mes, cuando los mismos no tengan una forma particular de ajuste. **(Dcto.R. 416/03, Art. 2º)**

Ajuste anual de los inventarios.

Los contribuyentes no obligados a determinar el costo de enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes, determinarán el costo de venta y el inventario final del respectivo año, ajustando por el PAAG el inventario poseído el último día del año inmediatamente anterior al gravable, registrando el ajuste como mayor valor del inventario y como contrapartida un crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal.

Las compras de mercancías o inventarios, así como los demás factores que hagan parte del costo de los mismos, que se realicen en el año gravable, se deberán ajustar por el PAAG mensual acumulado, con excepción de aquellos que tengan una forma particular de ajuste.

Sobre una misma partida no se puede realizar un doble ajuste, norma que se debe aplicar para los traslados de inventarios durante el proceso productivo.

El inventario final y el costo de ventas deberán reflejar los ajustes correspondientes según el método de valuación que se utilice.

Las empresas constructoras que posean lotes sobre los cuales planeen edificar en un futuro, deberán darle al activo el tratamiento de inversión de capital en período improductivo, para lo cual es necesario llevar un control que permita verificar el ajuste por inflación que le corresponde a cada proyecto y a cada una de las etapas del mismo, identificando en forma clara tales ajustes en los centros de costos respectivos. Una vez terminado el proceso de construcción de las etapas o unidades inmobiliarias, se deberán incorporar a los inventarios de la empresa como bienes disponibles para la venta y cancelar las cuentas débito y crédito de corrección monetaria diferida, en la parte que corresponda a cada unidad o etapa del proyecto, contra la cuenta débito y crédito de corrección monetaria del período.

NOTA Cuando se utilice el sistema de inventario periódico, para la compra de inventarios y demás factores que integran el costo de los productos, el ajuste se aplicará sobre los saldos acumulados del primer día del respectivo mes, cuando los mismos no tengan una forma particular de ajuste. **(Dcto. R. 416/03, Art. 2)**

2.6.2. PARTIDAS QUE NO DEBEN SER OBJETO DE AJUSTE.

Las partidas monetarias no son susceptibles de ajustes por inflación, por cuanto su valor nominal no varía ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. En consecuencia, no son objeto de ajuste partidas tales como:

Efectivo.
Depósitos en cuentas de ahorros.
Depósitos en cuentas corrientes.
Cuentas por cobrar en moneda nacional.
Bonos, títulos y demás activos mobiliarios poseídos en moneda nacional que no tengan un reajuste pactado. **(Dcto.R. 2075/92, Art. 11)**

2.7. BASE DE LOS AJUSTES POR INFLACIÓN POR EL AÑO GRAVABLE 2003.

La base sobre la cual deben aplicarse los ajustes integrales por inflación para el año gravable 2003 es el costo fiscal que tenían los activos y pasivos a 31 de diciembre de 2002, o el costo de adquisición cuando fueren adquiridos en el año. **(E.T. Art. 353, Ley 174/94, Art. 8)**

2.8. AJUSTE DEL PATRIMONIO LIQUIDO.

El patrimonio líquido al comienzo del año gravable 2003, debe ajustarse con base en el PAAG anual 2003, salvo cuando dicho patrimonio sea negativo, en cuyo caso no se efectúa este ajuste. Como contrapartida se registra un débito en la cuenta de corrección monetaria fiscal por igual cuantía. **(E.T. Art. 345)**

Para efectos comerciales, el patrimonio inicial de cada año debe ser objeto de tal ajuste, registrando el mismo como un mayor valor del patrimonio en la cuenta revalorización del patrimonio.

La cuenta de revalorización de patrimonio forma parte del patrimonio de los años siguientes, para efectos del cálculo del ajuste del patrimonio. El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo 36-3 del Estatuto Tributario, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta.

Para efectos de los ajustes integrales por inflación, los bonos convertibles en acciones sólo se consideran patrimonio a partir del momento en que se convierten.

Los dividendos decretados y no pagados se consideran deuda y no patrimonio del contribuyente. **(Dcto. 2075/92, Art. 13)**

NOTA El patrimonio líquido fiscal se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable, el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha, que fiscalmente sean aceptables. **(E.T. Art. 282)**

2.8.1. VALORES A EXCLUIR DEL PATRIMONIO LIQUIDO.

Del patrimonio líquido sometido a ajuste, se debe excluir el valor patrimonial neto correspondiente a activos tales como «good-will», «Know-How» y demás intangibles que sean estimados o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva. **(E.T. Art. 346)**

Cuando un activo no monetario, no haya sido objeto de ajuste por inflación, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste por patrimonio líquido. **(E.T., Art. 353)**

2.8.2. AJUSTE AL PATRIMONIO LIQUIDO QUE HA SUFRIDO AUMENTOS O DISMINUCIONES EN EL AÑO.

Cuando el patrimonio líquido haya sufrido aumentos o disminuciones en el año, se deben efectuar los siguientes ajustes, al finalizar el respectivo período gravable:

Los aumentos de capital efectuados durante el año por nuevas emisiones de acciones o partes de interés, distintos de la capitalización de utilidades o reservas de ejercicios anteriores, se ajustan con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado que corresponda a los meses transcurridos entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el aumento del capital y el 31 de diciembre de 2003. Este ajuste se contabilizará debitando la cuenta de corrección monetaria y acreditando la cuenta de revalorización del patrimonio. **(E.T. Art. 347, Num. 1º; Ley 174/94; Dcto. R. 2649/93, Art. 93)**

La distribución de dividendos o utilidades de ejercicios anteriores, diferentes a las que se realicen en acciones o aportes, así como las eventuales disminuciones que se hayan efectuado durante el ejercicio, de reservas de capital, que hacían parte del patrimonio líquido al comienzo del mismo, se incrementan con el resultado que se obtenga de multiplicar dichos valores por el PAAG mensual acumulado que corresponda a los meses transcurridos entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el reparto o la disminución y el 31 de diciembre de 2003. Se registrará debitando la cuenta revalorización del patrimonio y acreditando la cuenta de corrección monetaria. **(Ley 174/94, Art. 6º; Dcto. R. 2649/93, Art. 93)**

Se consideran como disminución del patrimonio líquido, los préstamos de las sociedades a sus socios o accionistas no sometidos al sistema de ajustes integrales por inflación, con excepción de los otorgados por las entidades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria. **(E.T. Art. 347, Num. 2º; Dcto. R. 2075 /92, Art. 15 Num. 2º; Dcto. R. 2591/93, Art. 7º)**

No se considera disminución del patrimonio, los préstamos concedidos por las sociedades que tengan el carácter de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria a sus socios, cuando los mismos sean la Nación, los departamentos, distritos, municipios o cualquiera otra entidad territorial. **(Dcto. R. 180/93, Art. 9º)**

NOTA Para efectos del ajuste, las utilidades o pérdidas del ejercicio no se consideran aumentos o disminución del patrimonio líquido, sino hasta el período siguiente a aquel en el cual se obtienen. Las pérdidas fiscales quedan ajustadas mediante el ajuste que se efectúe al patrimonio líquido de los períodos siguientes a aquel en que se causen, por formar dichas pérdidas parte del mismo. En consecuencia la amortización de estas pérdidas se debe tomar ajustada, sin que ello implique realizar un nuevo ajuste.

Tampoco se consideran como aumentos o disminuciones del patrimonio líquido, los traslados de partidas que hacían parte del mismo al inicio del ejercicio.

Cuando las acciones se coloquen con prima, dicha prima se considera aumento del capital. Cuando las sociedades readquieran sus acciones propias, tal readquisición se considera una disminución del capital. **(Dcto.R. 2075/92, Art. 15, Par. 1)**

Cuando un activo no monetario no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto será excluido para efectos del ajuste del patrimonio líquido. **(E.T. Art. 353)**

3. CONTABILIDAD BASE DE LA DECLARACION.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3º del Decreto 2649 de 1993, la información contable sirve para fundamentar la determinación de las cargas tributarias; es decir, que dicha información se convierte en elemento probatorio para cuantificar y verificar la base gravable en las diversas obligaciones, expresadas en las declaraciones tributarias.

La información contable que sirve de base para la declaración de renta y complementarios, debe elaborarse teniendo en cuenta los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, los cuales se encuentran enmarcados en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993; sin embargo, el artículo 31 de este mismo decreto faculta a las autoridades tributarias para exigir estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios generalmente aceptados.

Debe tenerse en cuenta que en aquellos aspectos regulados por la ley tributaria de forma especial, prevalecen las normas tributarias sobre las normas contables, requiriéndose entonces, la elaboración de la conciliación entre la información contable y fiscal que explique las diferencias que se presenten.

Contablemente es obligatorio registrar en cuentas de orden fiscal, las diferencias existentes entre las cifras contables y las cifras utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, como un mecanismo habilitante para revelar los hechos tributarios que por su naturaleza, magnitud e importancia deban quedar reflejados en los estados financieros.

En las cuentas de orden fiscal se deben reflejar, entre otras, las siguientes diferencias:

Valor patrimonial de los activos declarados.
 Diferencia entre el valor patrimonial y el costo de los activos (valorizaciones nominales).
 Pérdidas fiscales.
 Exceso de renta presuntiva sobre renta ordinaria.
 Pérdida de activos diferidas.
 Valor fiscal del patrimonio (valor del patrimonio líquido determinado).
 Corrección monetaria fiscal (diferencia con la corrección monetaria contable).
 Gastos no deducibles.
 Deducciones especiales (deducción teórica, etc.).
 Ingresos no gravados.
 Ajuste por inflación fiscal de las partidas no monetarias, en los casos en que se presenten diferencias con los ajustes contables.
 Litigios tributarios}
 Provisiones de activos que no constituyen disminución fiscal de éstos.
 Impuestos diferidos por pagar.
 Pasivos estimados y provisiones.
 Valorizaciones fiscales de activos fijos e inversiones en acciones.
 Impuesto de renta de naturaleza débito.
 Depreciación diferida, etc.

3.1. CONCILIACION ENTRE EL PATRIMONIO CONTABLE Y EL FISCAL.

Para efectuar esta conciliación se requiere adicionar al patrimonio contable, los reajustes fiscales, el impuesto diferido crédito, las provisiones no deducibles y los ajustes y valorizaciones fiscales, etc. Del resultado obtenido se restan las valorizaciones contables, los intangibles estimados, la depreciación diferida, etc., y su resultado será el patrimonio líquido.

Modelo de conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal:

PATRIMONIO CONTABLE \$ XXX

MAS: \$ XXX

Los reajustes fiscales de acciones y cuotas partes de interés social \$XXX
 Los reajustes fiscales originados por el mayor valor del avalúo catastral frente al costo contable XXX
 Los reajustes fiscales originados por el mayor valor del autoavalúo frente al costo contable XXX
 Impuesto diferido crédito XXX
 Las provisiones no deducibles XXX
 Las pérdidas comerciales XXX
 Las deudas con casa matriz del exterior XXX
 Otras XXX

MENOS: \$ (XXX)

Valorizaciones contables (técnicas) XXX
 Intangibles estimados (Good Will, Know how) XXX
 Depreciación diferida XXX
 Otras XXX

PATRIMONIO LIQUIDO XXX

3.2. CONCILIACION ENTRE LA RENTA LIQUIDA FISCAL Y LA UTILIDAD CONTABLE.

Para efectuar dicha conciliación es necesario adicionar a la utilidad contable entre otros: los ingresos presuntos, los costos y gastos no deducibles, las provisiones no deducibles y la recuperación de deducciones. Del resultado así obtenido se descuentan los ingresos no constitutivos de renta, los costos y gastos presuntos, las inversiones deducibles no incluidas en el estado de resultados y las rentas exentas, etc., obteniendo así la renta líquida fiscal.

Modelo de conciliación entre la utilidad contable antes de impuestos y la renta gravable:

UTILIDAD ANTES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA \$ XXX

MAS: \$ XXX

Intereses presuntos (prestamos de la sociedad a sus socios o del socio a la sociedad, según el caso) \$ XXX
Costos y gastos no deducibles XXX
Salarios causados sobre los cuales no Se efectuaron los pagos de salud y Parafiscales XXX
Provisiones no deducibles XXX
Pérdidas no deducibles XXX
Impuestos causados y no pagados XXX
Gastos financieros con la casa matriz no deducibles XXX
Gastos de vigencias anteriores XXX
Multas y sanciones XXX
Retenciones asumidas XXX
Diferencia de depreciación de activos menores, cuando fiscalmente se deprecia el 100% y contablemente según su vida útil XXX
La recuperación de deducciones XXX
Otros. XXX

MENOS: \$ XXX

Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. **(E.T. arts. 35-1 al 56-2)** \$ XXX
Ingresos de vigencias anteriores XXX
Inversiones deducibles XXX
Exceso de las deducciones que exceden el 100% del gasto efectivamente realizado XXX
Rentas exentas XXX
Otros previstos en la Ley XXX

RENTA LIQUIDA XXX

3.3. CONCILIACION ENTRE LA CUENTA DE CORRECCIÓN MONETARIA CONTABLE Y FISCAL.

Para efectuar dicha conciliación es necesario adicionar a la cuenta corrección monetaria contable, los valores débitos o créditos de los ajustes por inflación imputables a la diferencia entre el valor contable y el valor patrimonial de los activos no monetarios.

Modelo de conciliación entre la cuenta de corrección monetaria contable y fiscal:

CORRECCIÓN MONETARIA CONTABLE \$ XXX

MAS: \$ XXX

Ingreso adicional al fiscal por ajustes de las Inversiones en acciones y aportes \$ XXX
Ingreso adicional fiscal por ajuste a los activos fijos XXX
Otros. XXX

MENOS: \$XXX

Diferencia entre el ajuste al patrimonio fiscal y el ajuste al patrimonio contable \$ XXX
Otros XXX

CORRECCION MONETARIA FISCAL \$XXX

NOTA No son objeto de ajuste los activos monetarios, tales como el efectivo, los depósitos en cuentas de ahorro y las cuentas corrientes, los bonos, títulos y demás activos mobiliarios, poseídos en moneda nacional que no tengan un reajuste pactado, distintos de las acciones y los aportes en sociedades. **(Dcto. R. 2075/92, Art. 11)**

Cuando una partida se haya ajustado por alguno de los índices señalados anteriormente, no puede ajustarse adicionalmente por el PAAG en el mismo período.

Si de acuerdo con la norma contable se deben constituir provisiones sobre alguno de los rubros mencionados, será necesario efectuar la respectiva conciliación, toda vez que desde el punto de vista fiscal, tales provisiones no son aceptadas como deducción.

3.4. CONCILIACION CONTABLE Y FISCAL DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

La forma de determinar el beneficio neto o excedente de los contribuyentes pertenecientes al régimen tributario fiscal dispuesto en los artículos 356 a 364 del Estatuto Tributario, no corresponde al sistema de caja ni de causación contable o fiscal, por lo cual se requiere realizar una conciliación contable y fiscal que se adapte a la determinación de los ingresos y egresos y el patrimonio fiscal de dichas entidades, excepto las cooperativas, las cuales tienen legislación propia para determinar el beneficio neto o excedente.

4. DATOS INFORMATIVOS.

Independientemente de su inclusión como costo o deducción, se debe informar en estos renglones los conceptos que se indican a continuación:

RENGLON 50. TOTAL GASTOS DE NOMINA.

Escriba el valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás gastos laborales realizados (causados) durante el año 2003.

RENGLON 51. APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Incluya el valor total de los aportes al sistema de Seguridad Social pagados del año 2003, por salud y aportes a fondos de pensiones de jubilación e invalidez.

RENGLON 52. APORTES AL SENA, ICBF Y CAJAS DE COMPENSACION.

Registre el valor de los aportes parafiscales pagados del año gravable de 2003, los cuales deben corresponder al valor solicitado como deducción, de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Tributario que exige su pago para la procedibilidad del costo o la deducción.

5. PATRIMONIO.

Relacione en los renglones 53 a 61, la totalidad de los activos (bienes y derechos) poseídos en el último día del año gravable 2003, entendiendo por posesión, el aprovechamiento económico, potencial o real de cualquier bien, en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien, lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

Para las sociedades con domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio debe incluir los bienes poseídos en el exterior. **(E.T. Art. 261)**

N OTA

Si usted omitió activos y/o incluyó pasivos inexistente en períodos gravables que a la fecha no sean revisables o se encuentren en firme, puede incluir dichos bienes o excluir los pasivos inexistentes, de conformidad con el artículo 649 del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Presentar oportunamente la declaración de renta y complementarios del año gravable 2003.
2. Incluir en el patrimonio los bienes omitidos o excluir los pasivos inexistentes de períodos no revisables.
3. Liquidar una sanción del cinco por ciento (5%) del valor de los activos omitidos y/o de los pasivos inexistentes, por cada año en que haya disminuido el patrimonio, sin exceder del treinta por ciento (30%).
4. Cancelar la totalidad del saldo a pagar o suscribir el respectivo acuerdo de pago dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

En el numeral 5 del Capítulo I de esta Cartilla obtiene mayor información al respecto.

5.1. PATRIMONIO BRUTO.

El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. **(E.T., Art. 261)**

R ENGLON 53. E FECTIVO, B ANCOS, CUENTAS DE A HORRO, O TRAS I NVERSIONES.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas PUC para comerciantes con respecto a la declaración de renta, en este renglón se deben incluir los siguientes rubros contables:

Cód. Denominación de la cuenta

- 1105 Caja.
- 1110 Bancos.
- 1115 Remesas en tránsito.
- 1120 Cuentas de ahorro.
- 1125 Fondos.
- 1215 Inversiones en bonos.

- 1220 Inversiones en cédulas.
- 1225 Inversiones en certificados.
- 1230 Inversiones en papeles comerciales.
- 1235 Inversiones en títulos.
- 1240 Aceptaciones bancarias o financieras.
- 1245 Derechos fiduciarios.
- 1250 Derechos de recompra de inversiones negociadas.
- 1255 Inversiones obligatorias.
- 1260 Cuentas en participación.
- 1295 Otras inversiones.

TRATAMIENTO FISCAL.

- El valor de los documentos que generen intereses y rendimientos financieros, es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del periodo gravable.
- El valor patrimonial de los documentos que se coticen en bolsa, será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable. Cuando los documentos no se coticen en bolsa, será el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento desde su emisión, hasta su redención. **(Art. 271 E.T.)**
- Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las inversiones será aquel que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración y sus efectos deben registrarse en el estado de ganancias y pérdidas. Este resultado solo se realizará en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del Artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario.
- Las utilidades que se generan al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación de sistemas especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la sociedad de acuerdo con las reglas del Artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario, se llevarán a una reserva. Dicha reserva sólo podrá efectuarse cuando se capitalicen tales utilidades o se realice fiscalmente el ingreso. **(Dcto. R. 2336/95, Art. 1º y E.T. Art. 271)**

Valor por el cual se deben declarar otros activos mobiliarios:

- Cédulas de capitalización y pólizas de seguros de vida, por el valor de rescisión. **(E.T. Art. 271)**
- Certificados de cambio, por el valor equivalente en moneda nacional de la tasa de cambio representativa del mercado en el último día del año gravable. Consulte este dato en la Circular emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto. **(E.T. Art. 269, Dcto. R. 366/92, art. 7)**
- Depósitos a término en bancos o corporaciones de ahorro y vivienda, por el monto del capital ahorrado incluida la corrección monetaria, más los intereses causados y no cobrados. **(E.T. Art. 268)**

También incluya en este renglón:

- Las divisas, títulos, derechos, depósitos, inversiones y demás activos expresados en moneda extranjera o poseídos en el exterior, el último día del período gravable, los cuales se deben reexpresar con base en la tasa representativa del mercado de la respectiva moneda a tal fecha. La diferencia entre el activo así ajustado y su valor en libros, representa el ajuste que se debe registrar como un mayor o menor valor del activo contra un ingreso o gasto financiero según el caso. **(E.T. Art. 269; Dcto. R. 2075/92, Art. 10; Ley 174/94, art. 6; Dcto. R. 2649/93, art. 69 y Dcto. R. 326/95, Art. 9 Lit. e); Dcto.R. 366/92, art. 7º)**
- Los títulos, derechos e inversiones y demás activos que se encuentren expresados en UVR o sobre los mismos se haya pactado un reajuste de su valor, los cuales se deben ajustar con base en la UVR o en el respectivo pacto de ajuste, registrando un mayor valor del activo y como contrapartida un ingreso financiero. **(Dcto. R. 2075/92 Art. 10; Ley 174/94, art. 6. Dcto. R. 2649/93, art. 69 y Dcto. R. 326/95, art. 9, Lit. e)**

- Los derechos fiduciarios deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes en armonía con lo dispuesto en el Artículo 263 del Estatuto Tributario, por el valor que le corresponda, de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios que tengan en el patrimonio autónomo, según certificado expedido por la fiduciaria, en donde conste el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación se deberán hacer las aclaraciones de rigor. **(E.T., art. 271-1)**

R ENGLÓN 54. C UENTAS POR C OBRAR.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, en el renglón 54 se deben incluir los siguientes rubros contables:

Cód. Denominación de la cuenta

- 1305 Clientes.
- 1310 Cuentas corrientes comerciales.
- 1315 Cuentas por cobrar a casa matriz.
- 1320 Cuentas por cobrar a vinculados económicos.
- 1323 Cuentas por cobrar a directores.
- 1325 Cuentas por cobrar a socios y accionistas.
- 1328 Aportes por cobrar.
- 1330 Anticipos y avances.
- 1332 Cuentas de operación conjunta.
- 1335 Depósitos.
- 1340 Promesas de compraventa.
- 1345 Ingresos por cobrar.
- 1350 Retención sobre contratos.
- 1355 Anticipo de impuestos y contribuciones o saldos a favor.
- 1360 Reclamaciones.
- 1365 Cuentas por cobrar a trabajadores.
- 1370 Préstamos a particulares.
- 1380 Deudores varios.
- 1385 Derechos de recompra de cartera negociada.
- 1390 Deudas de difícil cobro.
- 1399 Provisiones (Aceptadas fiscalmente).

TRATAMIENTO FISCAL.

- Las cuentas por cobrar clientes, están constituidas por el valor nominal de la totalidad de los créditos que posea el contribuyente el último día del año o período gravable y que estén relacionados con su actividad productora de renta. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor o que le ha sido imposible obtener el pago no obstante haber agotado los recursos usuales. **(E.T. Art. 270)**
- Cuando el contribuyente haya calculado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, mediante la provisión individual de cartera o la provisión general, descontará dicho valor de las cuentas por cobrar a 31 de diciembre de 2003. **(Dcto. R.187/75, Art. 78)**
- Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor pueden descargarse del patrimonio si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente. **(E.T. Art. 270)**

Cuando las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria realicen provisión individual de cartera de créditos, provisión de coeficiente de riesgo, provisión sobre bienes recibidos en dación en pago y/o provisión sobre contratos de leasing, el valor de la cuenta por cobrar debe ser afectado por dichas provisiones, teniendo en cuenta las normas que regulan para efectos fiscales estas provisiones. **(Ley 633/00, Art. 131; E.T., art. 145)**

- Las cuentas por cobrar expresadas en moneda extranjera, el último día del año o período gravable, se deben reexpresar con base en la tasa representativa del mercado de la respectiva moneda a tal fecha.

- Cuando las cuentas por cobrar se encuentren expresadas en UVR o cuando sobre las mismas se haya pactado un reajuste de su valor, se deben ajustar con base en la UVR o en el respectivo pacto de ajuste, registrando un mayor valor del activo y como contrapartida un ingreso financiero. (**Dcto.R. 2075/92, art. 10; Ley 174/94, Art. 6; Dcto. R. 2649/93, art. 69 y Dcto. 326/95, art. 9 Lit. e)**

N OTA

Recuerde que los préstamos en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o éstos a la sociedad generan intereses presuntivos, equivalentes a la tasa DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable. **(E.T. Art. 35)**

R ENGLON 55. ACCIONES Y APORTES (SOCIEDADES ANÓNIMAS, LIMITADAS Y ASIMILADAS).

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, en este renglón se deben incluir los siguientes rubros contables:

Cód. Denominación de la cuenta

1205 Acciones

1210 Cuotas o partes de interés social

TRATAMIENTO FISCAL

Valores a incluir en este renglón.

- Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello.

N OTA

Véanse las explicaciones contenidas en el acápite correspondiente a ajustes por inflación.

R ENGLON 56. INVENTARIOS.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, en este renglón se incluyen los siguientes rubros:

Cód. Denominación de la cuenta

1405 Materias primas.
1410 Productos en proceso.
1415 Obras de construcción en curso.
1417 Obras de urbanismo.
1420 Contratos en ejecución .
1425 Cultivos en desarrollo.
1428 Plantaciones agrícolas.
1430 Productos terminados.
1435 Mercancías no fabricadas por la empresa.
1440 Bienes raíces para la venta.
1445 Semovientes.
1450 Terrenos.
1455 Materiales, repuestos y accesorios.
1460 Envases y empaques.
1465 Inventarios en tránsito.

TRATAMIENTO FISCAL

Valores a incluir en este renglón.

- **MATERIAS PRIMAS O MATERIALES Y SUMINISTROS:** El valor a declarar es el costo que tenían en el último día del año gravable 2003.
- **PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS:** El valor a declarar es el costo del inventario final que tenían en el último día del período gravable 2003, el cual está constituido por el costo determinado según el método de valuación de inventarios aplicado.
- **CULTIVOS DE MEDIANO Y TARDÍO RENDIMIENTO:** Se declaran por el monto total de las inversiones acumuladas a 31 de diciembre de 2002, más las inversiones del ejercicio 2003, menos la sumatoria de las amortizaciones acumuladas hasta el 2002 y las causadas en el período gravable 2003. **(E.T. Art. 336)**

Se entiende que para las plantaciones agrícolas, el inventario permanente es el que controla sus existencias y costos, bajo un sistema de amortización dependiente de su ciclo agronómico, sin necesidad de que dicho inventario exija un control por unidades. **(E.T. Art. 65)**

Incluya además, el valor total invertido en nuevos cultivos y árboles de las especies y en las áreas de reforestación que certifiquen las Corporaciones Autónomas Regionales o la autoridad ambiental competente. **(E.T. Art. 253)**

- **SEMOVIENTES:** En este caso es necesario diferenciar el negocio de ganadería del simple comercio de ganado.

Para efectos fiscales, se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores; también lo es la explotación de ganado para la leche y lana y la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

El comercio de ganado es el que tiene por objeto la simple compra y venta de semovientes; es decir, la intermediación, que se rige por el régimen común de la tributación y no por el artículo 92 del Estatuto Tributario.

El valor de los semovientes en el negocio de ganadería es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial a 31 de diciembre del 2003. Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualesquiera sea la edad, raza y sexo. **(E.T. Arts. 92, 94 y 276)**

En el caso del ganado bovino, este valor será determinado anualmente por el gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales o el costo fiscal ajustado por inflación, el que sea mayor.

Tome como valor base el del inventario final de 2002 o el costo si fue adquirido en el año y agregue el valor de los siguientes conceptos en la parte correspondiente que haya capitalizado:

- El valor de la capitalización de costos y gastos reales. **(Dcto. R. 727/80, art. 3°)**
- El valor de la diferencia entre el costo y el valor por el cual deben declararse las especies bovinas según los precios que fija el Ministerio de Agricultura o el valor comercial si es superior. **(E.T. Art. 276)**

El valor de los semovientes en la simple comercialización o venta, es el costo de adquisición ajustado por inflación, cuando sea del caso.

N OTA

- El Ministerio de Agricultura fijará anualmente, a más tardar el 20 de enero, el valor comercial de las especies bovinas a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales. Consulte la Resolución de precios del Ministerio de Agricultura.

- Los fondos ganaderos no están obligados a calcular ajustes integrales por inflación sobre los semovientes que sirven de base para la estimación de la reserva para reposición de ganado.

- Si el contribuyente posee a la misma fecha inventario de ganado, productos y subproductos en el comercio de la ganadería, los debe incluir en este renglón, teniendo en cuenta para tal efecto que si la actividad consiste en comprar y vender ganado o productos de la ganadería, o sacrificarlo para venta de carne y subproductos, no es negocio de ganadería sino de comercio.

- **INVENTARIOS DIFERENTES DE LOS ANTERIORES:** Tales como: obras de construcción en curso, obras de urbanismo, contratos en ejecución, cultivos en desarrollo, mercancías no fabricadas por la empresa, bienes raíces para la venta, terrenos por urbanizar o urbanizados por construir, entre otros, sin incluir aquellos valores que correspondan a semovientes, se declaran por el costo que tenían en el último día del año gravable 2003.

N OTA

Los inventarios son activos movibles, y se entiende como tales los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable. **(E.T. Art. 60, Cinc. 2)**

- AJUSTES POR INFLACION A LOS INVENTARIOS.

A partir del año 2003, están sujetos a ajustes por inflación los activos no monetarios incluidos los inventarios, tales como: inventarios de mercancías para la venta, inventarios de materias primas, suministros, repuestos, mercancías en tránsito, inventarios de productos en proceso e inventarios de productos terminados. Dicho ajustes pueden efectuarse de manera individual o global por grupos homogéneos de bienes de características similares. **(E.T. Art. 338; Dcto.R. 416/03, Art. 1)**

De conformidad con el parágrafo del artículo 65 del Estatuto Tributario, el valor del inventario al final del ejercicio, incluidos los ajustes por inflación, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta. **(E.T. Art., 338, Dcto.R. 416/03, Art. 1°)**

Ajuste mensual de los inventarios:

Para determinar el costo de venta y el inventario final del respectivo mes, los contribuyentes obligados a llevar inventarios permanentes, deberán ajustar por el PAAG mensual, el inventario inicial poseído al comienzo del mes, registrando el ajuste como mayor valor del inventario y como contrapartida un crédito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

Cuando se utilice el sistema de inventario periódico, para las compras de inventarios y demás factores que integran el costo de los productos, el ajuste se aplicará sobre los saldos acumulados del primer día del respectivo mes, cuando los mismos no tengan una forma particular de ajuste. **(Dcto.R. 416/03, Art. 2º)**

Ajuste anual de los inventarios.

Los contribuyentes no obligados a determinar el costo de enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes, determinarán el costo de venta y el inventario final del respectivo año, ajustando por el PAAG el inventario poseído el último día del año inmediatamente anterior al gravable, registrando el ajuste como mayor valor del inventario y como contrapartida un crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal.

Las compras de mercancías o inventarios, así como los demás factores que hagan parte del costo de los mismos, que se realicen en el año gravable, se deberán ajustar por el PAAG mensual acumulado, con excepción de aquellos que tengan una forma particular de ajuste.

Sobre una misma partida no se puede realizar un doble ajuste, norma que se debe aplicar para los traslados de inventarios durante el proceso productivo.

El inventario final y el costo de ventas deberán reflejar los ajustes correspondientes según el método de valuación que se utilice.

Las empresas constructoras que posean lotes sobre los cuales planeen edificar en un futuro, deberán darle al activo el tratamiento de inversión de capital en período improductivo, para lo cual es necesario llevar un control que permita verificar el ajuste por inflación que le corresponde a cada proyecto y a cada una de las etapas del mismo, identificando en forma clara tales ajustes en los centros de costos respectivos. Una vez terminado el proceso de construcción de las etapas o unidades inmobiliarias, se deberán incorporar a los inventarios de la empresa como bienes disponibles para la venta y cancelar las cuentas débito y crédito de corrección monetaria diferida, en la parte que corresponda a cada unidad o etapa del proyecto, contra la cuenta débito y crédito de corrección monetaria del período.

Sistemas para establecer el costo de los Activos Movibles Enajenados:

El costo de los inventarios se determina con base en algunos de los siguientes sistemas:

- Juego de inventarios, excepto los obligados a presentar su declaración de renta firmada por revisor fiscal o contador público, quienes solo pueden determinar el costo por alguno de los sistemas previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 62 del Estatuto Tributario. **(Dcto. R. 326/95, Art. 1)**
- Inventarios permanentes o continuos, y
- Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(E.T. Art. 62 y Dcto. R. 1333/96)**

Para cambiar el sistema de determinación del costo de los inventarios, deberá presentar su solicitud con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del periodo gravable inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud. **(Dcto. R. 187/75, Art. 34; Dcto. R. 326/95, Art. 1; Dcto. R. 1333/96, Art. 3; Res. 3233/95 y 3830/96 DIAN)**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, el uso parcial del sistema de inventarios periódicos, en forma combinada con el sistema de inventarios permanentes para determinar el costo de enajenación o producción de los diferentes tipos o clases de inventarios, siempre y cuando las circunstancias técnicas del contribuyente así lo ameriten y las mismas hayan sido demostradas en la solicitud de autorización que se presente para tal efecto. **(Dcto. R. 1333/96, Art. 2º)**

- Valuación de Inventarios.

Es el método que se elige para imputar los valores del costo unitario al costo de ventas y al inventario, por las variaciones presentadas en el precio de adquisición en inventarios físicamente homogéneos. Los métodos pueden ser: UEPS o LIFO, PEPS o FIFO, PROMEDIO, RETAIL y el de Identificación Específica.

El método que el contribuyente adopte para la valoración de los inventarios deberá ser aplicado de manera uniforme durante todo el año. Por tanto, el valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta. **(E.T. Art. 65, Par.)**

Para cambiar de método de valoración de inventarios, deberá presentarse solicitud con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del período gravable inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud. **(Art. 3º Dcto. R. 1333/96, Res. 3233/95 y 3830/96 DIAN)**

Para efectos de valoración de los inventarios existen las siguientes reglas:

- Cuando se trate de productos, mercancías o materias primas importadas, el costo de adquisición está constituido por el precio de adquisición y los demás gastos necesarios para colocar el activo en condiciones de ser utilizado o enajenado, incluida la diferencia en cambio. **(E.T. Arts. 66 y 333-2; Dcto. R. 187/75, Art. 26)**
- Cuando se trate de artículos producidos o manufacturados, el costo es la sumatoria de la materia prima utilizada, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación. **(E.T. Art. 66)**
- Cuando se trate de productos en proceso de producción, el costo es la sumatoria de la materia prima utilizada, de acuerdo con el grado de elaboración que tengan, la mano de obra directa aplicada y los costos indirectos de fabricación.
- Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores. **(E.T., Art. 64)** Esta disminución opera en actividades de compraventa respecto de las mercancías que se adquieran para venderlas sin transformarlas. **(Dcto. 187/75, Art. 25)**

R ENGLON 57. A CTIVOS FIJOS.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, en este renglón se incluyen los siguientes rubros.

Cód. Denominación de la cuenta

1504 Terrenos.
1506 Materiales proyectos petroleros.
1508 Construcciones en curso.
1512 Maquinaria y equipos en montaje.
1516 Construcciones y edificaciones.
1520 Maquinaria y equipo.
1524 Equipo de oficina.
1528 Equipo de computación y comunicación.
1532 Equipo médico-científico.
1536 Equipo de hoteles y restaurantes.
1540 Flota y equipo de transporte.
1544 Flota y equipo fluvial y/o marítimo.
1548 Flota y equipo aéreo.
1552 Flota y equipo férreo.
1556 Acueductos, plantas y redes.
1560 Armamento de vigilancia.
1562 Envases y empaques.
1564 Plantaciones agrícolas y forestales.
1568 Vías de comunicación.
1572 Minas y canteras.

1576 Pozos artesianos.
1580 Yacimientos.
1584 Semovientes.
1588 Propiedades planta y equipo en tránsito.
1605 Crédito mercantil.
1610 Marcas.
1615 Patentes.
1620 Concesiones y franquicias.
1625 Derechos.
1630 Know how.
1635 Licencias.
1705 Gastos pagados por anticipado.
1710 Cargos diferidos.
1715 Costos de exploración por amortizar.
1720 Costos de explotación y desarrollo.
1730 Cargos por corrección monetaria diferida.
1592 Depreciación acumulada
1597 Amortización acumulada.
1598 Agotamiento acumulado.
1698 Depreciación y/o amortización acumulada.
1798 Amortización acumulada.

TRATAMIENTO FISCAL.

Incluya en este renglón el valor patrimonial de los activos fijos o inmovilizados representados en bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, poseídos en el último día del año gravable. **(E.T. Art. 60)**

El valor patrimonial está constituido por el costo fiscal de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I Libro I, del Estatuto Tributario. **(E.T. Arts. 69 a 76-1 y 267 a 279)**

A este valor patrimonial, cuando sea del caso, se le restan las depreciaciones, amortizaciones y agotamientos, correspondientes a los activos declarados que sean objetos de los mismos, debiendo reflejarse en la declaración el valor neto de estos activos.

Activos a declarar en este renglón:

- - **ACTIVOS NO DEPRECIABLES:** El valor patrimonial de los activos fijos no depreciables poseídos en el último día del año gravable, está constituido por el precio de adquisición más todos los costos y gastos necesarios para colocarlos en condiciones de utilización, causados hasta el 31 de diciembre de 2003.

TERRENOS:

De conformidad con el artículo 135 del Estatuto Tributario, no son depreciables los activos movibles, los valores mobiliarios, los terrenos y los activos intangibles.

- ACTIVOS DEPRECIABLES:

Incluya en este renglón el valor patrimonial de los activos depreciables, correspondiente al costo fiscal, el cual se establece de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 69 y siguientes del Estatuto Tributario y en el Decreto 2591/93, Art. 2º. Para los contribuyentes obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, los mismos se realizan conforme a lo dispuesto en los artículos 353 y siguientes del Estatuto Tributario, para lo cual se recomienda consultar la explicación contenida en el numeral 2 de esta Cartilla.

BIENES MUEBLES:

El valor patrimonial de los activos fijos bienes muebles se determina por el precio de adquisición o el costo declarado en el año 2002 más los siguientes valores:

- a) El valor de los ajustes por inflación;
- b) El costo de las adiciones y mejoras.

Del resultado anterior se restan, cuando fuere del caso, la depreciación acumulada ajustada por inflación.

BIENES INMUEBLES:

El valor patrimonial de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos se puede determinar con base en el costo de adquisición ajustado, o por el avalúo catastral formado o por el autoavalúo.

Con base en el costo de adquisición: El valor patrimonial de los bienes inmuebles activos fijos se determina así:

- a. El precio de adquisición.
- b. El costo de las construcciones, mejoras y reparaciones locativas no deducidas.
- c. El valor de las contribuciones por valorización.
- d. El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados.
- e. El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación. **(Dcto. R. 2591/93, Art. 2°)**
- f. El valor de los ajustes por inflación que en desarrollo del artículo 132 del Estatuto Tributario y Parágrafo del artículo 2° del Decreto 3019 de 1989 se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991.
- g. El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta valor de la depreciación acumulada ajustada por inflación. **(E.T. Art. 69; Dcto. R. 2591/93, Art. 2°)**

Los bienes inmuebles, conformados por el terreno y la construcción, solo son depreciables en la parte correspondiente a la construcción; por ende, la depreciación fiscal debe calcularse excluyendo el valor del terreno.

Con base en el valor comercial, Ley 75 de 1986: Bienes inmuebles declarados En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar al valor comercial el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 Con base en el valor comercial, Ley 75 de 1986: Bienes inmuebles declarados En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar al valor comercial el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor, más los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario y los ajustes por inflación efectuados en aplicación del Título V del mismo Estatuto, a partir del año gravable 1992, menos la depreciación calculada en la forma antes indicada.

Con base en el autoavalúo o avalúos formados: El avalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5° de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la Declaración del Impuesto Predial Unificado y/o Declaración de Renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito

no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7º de la Ley 14 de 1983. **(E.T. Art. 72; Dcto. R. 326/95, Arts. 6 y 7)**

N OTA

El numeral 2º del artículo 7 del Decreto Reglamentario 326 de 1995 fue suspendido por el Consejo de Estado mediante Auto de fecha 27 de febrero de 2003, por utilización exclusiva de la partícula disyuntiva "y", con lo cual exige el cumplimiento de dos requisitos que la norma superior en forma alguna ha exigido que sean concomitantes. A la fecha no se ha tomado decisión definitiva.

- Bienes adquiridos por leasing: En los contratos de arrendamiento financiero leasing con opción de compra, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, siguiendo las reglas previstas en el Artículo 127-1 del Estatuto Tributario, siempre que el usuario o arrendatario esté sometido al procedimiento previsto en el numeral 2 de tal Artículo. **(E.T., art. 267-1)**

N OTA

Para efectos de los ajustes por inflación, tenga en cuenta la explicación contenida en el acápite de ajustes por inflación de esta Cartilla.

- Gastos financieros capitalizados. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 333-2 del Estatuto Tributario, los intereses, la corrección monetaria y los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Los gastos por estos conceptos que se generen después de ese momento, constituirán un gasto deducible.

Cuando se hayan incorporado en el activo valores por los conceptos mencionados y durante el tiempo que el activo sea objeto de tal incorporación, no se ajustarán por el PAAG los gastos financieros mencionados capitalizados en cada ejercicio o período, ni la parte correspondiente del costo del activo que por encontrarse financiada hubiere originado tal capitalización. **(Dcto. R. 2591/93, Art. 5)**

- ACTIVOS FIJOS AMORTIZABLES, INTANGIBLES Y AGOTABLES.

El valor patrimonial de los activos fijos amortizables, intangibles y agotables se determina como se expresa a continuación, menos las amortizaciones y agotamientos acumulados.

ACTIVOS AMORTIZABLES.

Incluya el valor de los gastos e inversiones generados en la actividad productora de renta que afectan varios períodos gravables menos las amortizaciones acumuladas.

En el caso de las construcciones en curso, los cultivos de mediano y tardío rendimiento en período improductivo, los programas de ensanche y los cargos diferidos no monetarios que no estén en condiciones de generar ingresos o de ser enajenados, el ajuste se realizará siguiendo las reglas señaladas para estos activos en las normas que regulan el sistema de ajustes por inflación en materia contable. **(Dcto. R. 2075/92, Art. 8, Par.)**

Durante los años en que se mantenga diferido el ajuste por inflación, la parte proporcional del ajuste sobre el patrimonio correspondiente a dichos activos tendrá similar tratamiento, registrando el respectivo valor en la cuenta «cargos por corrección monetaria diferida».

N OTA

Para efectos de determinar las etapas de período improductivo, período de prospectación, construcción, instalación y montaje y puesta en marcha, debe tenerse presente lo preceptuado en los Artículos 7 a 13 del Decreto 353 de 1984.

ACTIVOS INTANGIBLES.

Incluya el valor patrimonial de los bienes incorpóreos adquiridos o formados, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, «good will», derechos de autor u otros intangibles.

El valor patrimonial de los intangibles adquiridos a cualquier título, está constituido por su costo de adquisición demostrado. **(E.T., Arts. 74 y 279)**

Cuando el intangible es formado, el valor patrimonial debe estar soportado en un avalúo técnico.

ACTIVOS AGOTABLES.

El valor patrimonial de los activos agotables está conformado por su precio de adquisición, más todos los costos y gastos incurridos en su exploración y desarrollo, ajustados por inflación, conforme a las reglas contenidas en el numeral 2 de esta Cartilla, cuando a ello hubiere lugar, menos los agotamientos acumulados.

El valor de estos activos incluye todas las erogaciones y cargos necesarios hasta colocarlos en condiciones de utilización, tales como los de ingeniería, supervisión, impuestos, intereses, corrección monetaria proveniente de la UVR y ajustes por diferencia en cambio. **(Dcto. R. 2649/93, art. 64, Incs. 1º y 2º)**

N OTA

Debe ajustarse por inflación el valor de las depreciaciones, por separado del valor bruto de los activos a los cuales corresponden.

El ajuste de la depreciación acumulada al inicio del ejercicio, se registrará como un mayor valor de ésta y como contrapartida, un débito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

Tenga presente que las depreciaciones fiscales de los inmuebles deberán calcularse excluyendo el valor del terreno respectivo.

También debe incluir en este renglón el valor de la amortización acumulada ajustada a 31 de diciembre de 2003.

Igualmente registre, el valor del agotamiento acumulado ajustado a 31 de diciembre de 2003.

El agotamiento o amortización acumulados al inicio del ejercicio se debe ajustar por inflación **(Dcto.R. 2075/92 Art. 8, Num. 4)**. Este ajuste se registrará como un mayor valor del activo y como contrapartida un débito en la cuenta corrección monetaria fiscal.

R ENGLON 58. OTROS A CTIVOS.

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, en este renglón se incluyen los siguientes rubros:

Cód. Denominación de la cuenta

1805 Bienes de arte y cultura.
1895 Diversos.

TRATAMIENTO FISCAL.

Incluya en este renglón el valor patrimonial y/o el costo fiscal ajustado por inflación de todos aquellos bienes poseídos a 31 de diciembre de 2003, no incluidos en los renglones anteriores.

Recuerde que para el ajuste por inflación se deben tener en cuenta las instrucciones contenidas en el numeral 2 de esta Cartilla.

RENGLON 59. TOTAL PATRIMONIO BRUTO (SUME RENGONES 53 A 58).

Este renglón corresponde al resultado de sumar el valor de los activos declarados en los renglones 53 a 58.

PASIVOS

Los pasivos son las obligaciones a cargo del ente económico vigentes a 31 de diciembre de 2003, que afecten el patrimonio bruto del contribuyente.

NOTA

De conformidad con el artículo 649 del Estatuto Tributario, o artículo 239-1 del mismo ordenamiento jurídico cuando no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 649 antes mencionado, puede excluir el valor de los pasivos inexistentes originados en períodos gravables no revisables o en firme, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley, como se informa en el numeral 5 del Capítulo I de esta Cartilla.

RENGLON 60. PASIVOS.

60.1. Pasivo laboral.

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, este concepto incluye los siguientes rubros:

Cód. Denominación de la cuenta

2505 Salarios por pagar.
2510 Cesantías consolidadas.
2515 Intereses sobre cesantías.
2520 Prima de servicios.
2525 Vacaciones consolidadas.

2530 Prestaciones extralegales.
2532 Pensiones por pagar.
2535 Cuotas partes pensiones de jubilación.
2540 Indemnizaciones laborales.
2610 Provisiones para obligaciones laborales (previstas en la Ley).

TRATAMIENTO FISCAL

Este concepto comprende el valor de lo adeudado a favor de los trabajadores, extrabajadores o beneficiarios de éstos, por conceptos de vacaciones, intereses, cesantías y otras prestaciones sociales causadas y no pagadas en el último día del año o período gravable, cuyo origen obedezca a disposiciones bien sean de carácter laboral, convenciones de trabajo o pactos colectivos.

Igualmente se debe tener en cuenta la provisión para futuras pensiones de jubilación menos la parte que falta por amortizar.

Incluya además el valor total del cálculo actuarial para futuras pensiones de jubilación e invalidez si se trata de sociedades que están sometidas a la vigilancia del Estado por intermedio de la respectiva Superintendencia y siempre que no estuvieren amparadas dichas prestaciones por compañías de seguros o por el Instituto de Seguros Sociales. Previamente reste la parte del cálculo que falta por amortizar.

N OTA

Recuerde que no debe incluir en el pasivo aquellas provisiones contables que no sean aceptadas fiscalmente.

60.2. Otros pasivos:

En este renglón deben incluirse el total de las otras obligaciones contraídas a 31 de Diciembre de 2003, que de acuerdo a su homologación con los rubros del plan único de cuenta para comerciantes corresponden a:

Cód. Denominación de la cuenta

2105 Bancos nacionales.
2110 Bancos del exterior.
2115 Corporaciones financieras.
2120 Compañías de financiamiento comercial.
2125 Corporaciones de ahorro y vivienda.
2130 Entidades financieras del exterior.
2135 Compromisos de recompra de inversiones negociadas.
2140 Compromisos de recompra de cartera negociada.
2145 Obligaciones Gubernamentales.
2195 Otras obligaciones.
2205 Nacionales.
2210 Del exterior.
2215 Cuentas corrientes comerciales.
2225 Compañías vinculadas.
2305 Cuentas corrientes comerciales.
2315 A compañías vinculadas.
2320 A contratistas.
2330 Ordenes de compra por utilizar.
2335 Costos y gastos por pagar.
2340 Instalamentos por pagar.
2345 Acreedores oficiales.

2350 Regalías por pagar.
2355 Deudas con accionistas o socios.
2357 Deudas con directores.
2360 Dividendos o participaciones por pagar.
2365 Retención en la fuente.
2367 Impuesto a las ventas retenido.
2368 Impuesto de industria y comercio retenido.
2370 Retenciones y aportes de nómina.
2375 Cuotas por devolver.
2380 Acreedores varios.
2404 Impuesto de renta y complementarios.
2408 Impuesto sobre las ventas por pagar.
2412 Impuesto de industria y comercio.
2416 Impuesto a la propiedad raíz.
2420 Derechos sobre instrumentos públicos
2424 Contribución de valorización.
2428 Impuesto de turismo.
2432 Tasa por utilización de puertos.
2436 Impuesto de vehículos.
2440 Impuestos de espectáculos públicos.
2444 Impuesto de hidrocarburos y minas.
2448 Regalías e impuestos a la pequeña y mediana minería.
2452 Impuesto a las exportaciones cafeteras.
2456 Impuesto a las importaciones.
2460 Cuotas de fomento.
2464 Impuesto de licores, cervezas y cigarrillos.
2468 Impuesto al sacrificio de ganado.
2472 Impuesto al azar y juegos.
2476 Gravámenes y regalías por utilización del suelo.
2495 Otros impuestos por pagar.
2705 Ingresos recibidos por anticipado.
2710 Abonos diferidos.
2715 Utilidad diferida en ventas a plazos.
2720 Crédito por corrección monetaria diferida.
2725 Impuestos diferidos.
2805 Anticipos y avances recibidos.
2810 Depósitos recibidos.
2815 Ingresos recibidos para terceros.
2820 Cuentas de operación conjunta.
2825 Retenciones a terceros sobre contratos.
2830 Embargos judiciales.
2835 Acreedores del sistema.
2840 Cuentas en participación.
2895 Otros pasivos diversos.
2905 Bonos en circulación.
2910 Bonos obligatoriamente convertibles en acciones.
2915 Papeles comerciales.
2920 Bonos pensionales.
2925 Títulos pensionales.

TRATAMIENTO FISCAL.

- CUENTAS POR PAGAR SECTOR FINANCIERO.

Incluya el valor total de las obligaciones de tipo financiero en moneda nacional o extranjera o con acreedores en el exterior diferentes a la adquisición o financiación de materia prima y mercancías; es decir, las deudas adquiridas a corto y largo plazo con entidades financieras como bancos, corporaciones, compañías de financiamiento comercial, etc. Incluya también sobregiros bancarios pendientes de ser cubiertos a 31 de diciembre de 2003, así como los compromisos de recompra de inversiones y la recompra de cartera negociada.

- CUENTAS POR PAGAR PROVEEDORES.

Incluya el valor total de las deudas con aquellos que le suministran o financian la adquisición de materias primas y suministros, que se hayan adquirido en el país y representados en moneda nacional.

Igualmente se debe incluir el valor total de las deudas adquiridas con acreedores y proveedores del extranjero por adquisición o financiación de materias primas y mercancías, estimadas de acuerdo a la tasa de cambio representativa del mercado a diciembre 31 de 2003, de acuerdo con la correspondiente certificación de la Superintendencia Bancaria. **(E.T. Art. 285 y Dcto. R. 366/92, Art. 7)**

- CUENTAS POR PAGAR COMPAÑÍAS VINCULADAS Y ACCIONISTAS O SOCIOS.

Incluya el valor de las obligaciones que tiene a 31 de diciembre de 2003, con compañías vinculadas, socios o accionistas.

Las cuentas por pagar con compañías vinculadas serán aquellas que se deriven de la actividad productora de renta del declarante.

El valor de las utilidades cuya distribución se ha decretado por la junta de socios y los dividendos decretados, inclusive en especie, por la asamblea general de accionistas siempre que unas y otras estuvieren total o parcialmente pendientes de pago a los respectivos socios o accionistas, el último día del año o período gravable.

No incluya las utilidades cuya distribución no han sido decretadas por la junta de socios; éstas al igual que en las sociedades anónimas, forman parte del patrimonio de la sociedad.

Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, se consideran para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o compañías con negocios en Colombia. **(E.T. Art. 287)**

- IMPUESTOS, GRAVAMENES Y TASAS.

Registre el valor adeudado al Estado en el último día del año o período gravable por impuesto de renta, impuesto sobre las ventas por pagar, impuesto de remesas, impuesto de industria y comercio, impuesto predial, impuesto de vehículos, impuesto de turismo, etc.

De igual manera debe incluirse el valor causado, que se encuentre pendiente de pago por concepto de contribución por valorización, tasas por utilización de puertos, regalías y demás tasas y contribuciones.

Tenga en cuenta que no clasifican como impuestos, gravámenes y tasas los valores que correspondan a retenciones en la fuente por pagar, impuesto a las ventas retenido pendiente por pagar, ICA retenido por pagar, etc.

- OTROS PASIVOS.

Deben registrarse las obligaciones a cargo a diciembre 31 de 2003 no incluidas en los conceptos anteriores y que cumplan con las normas de aceptación fiscal.

- Los préstamos vigentes a 31 de diciembre de 2003 no incluidos en los conceptos anteriores.

- Los ingresos recibidos por anticipado; es decir, aquellos que aunque ya se recibieron el último día del año o período gravable no se han causado. **(E.T. Art. 27)**

- Utilidad bruta diferida en ventas a plazos para aquellos contribuyentes que han optado por utilizar el sistema especial de ventas a plazos. **(E.T. Art. 286)**

Incluya, además, como pasivo exclusivo de las compañías de seguro:

- El valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos pendientes de pago en el último día del año o período gravable.
- El importe de los siniestros avisados.
- Las cuotas vencidas y pendientes de pago provenientes de contratos de renta vitalicia.
- Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía más los intereses acumulados sobre aquellos de acuerdo con los contratos.
- El valor de la reserva matemática o técnica en el último día del año. **(E.T. Art. 284)**

Las deudas representadas en moneda extranjera se declaran según la tasa de cambio representativa del mercado certificada para el último día del año gravable 2003 por la Superintendencia Bancaria (ver circular correspondiente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales).

Las deudas representadas en UVR se ajustan por el valor de la UVR a 31 de diciembre de 2003, certificada por el Banco de la República.

En los pasivos para los cuales se haya pactado un reajuste del principal (capital), deben ajustarse aplicando el porcentaje de reajuste convenido en el respectivo contrato.

En los casos anteriores se registra el ajuste como mayor o menor valor del pasivo, y como contrapartida un gasto o un ingreso financiero por igual cuantía, salvo cuando deba activarse. **(E.T. Art. 343; Art. 6º Ley 174/94 y Art. 82 Dcto. R. 2649/93)**

N OTA

Recuerde que no debe incluir en el pasivo aquellas provisiones contables que no sean aceptadas fiscalmente.

No incluya en este renglón las cuentas que más adelante se detallan, toda vez que tales códigos solamente se deben utilizar para registrar las provisiones contables.

Cod. Denominación de la cuenta

2695. Provisiones diversas
Pasivos estimados y provisiones.
- 2605 Para costos y gastos.
 - 2610 Para obligaciones laborales.
 - 2615 Para obligaciones fiscales.
 - 2620 Para pensiones de jubilación.
 - 2625 Para obras de urbanismo.
 - 2630 Para mantenimiento y reparaciones.
 - 2635 Para contingencias.
 - 2640 Para obligaciones de garantías.

- Constituyen pasivos, para todos los efectos, los saldos pendientes de pago al final del respectivo ejercicio, que den lugar a costos o deducciones por intereses y demás costos financieros, incluida la diferencia en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 124-1 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 287 Par.)**

R ENGLON 61. TOTAL P ATRIMONIO L IQUIDO.

Escriba en este renglón el resultado de restar del valor del renglón 59, Patrimonio Bruto, el valor del renglón 60, Pasivo, cuando sea positivo.

6. I NGRESOS.

Los ingresos representan flujos de entradas de recursos en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan un incremento neto en el patrimonio del contribuyente, realizados en el año 2003, sean ordinarios o extraordinarios.

Realización.

Para que los ingresos constituyan renta en el año 2003, es necesario que se hayan realizado en ese mismo año.

Los ingresos se entienden realizados cuando se reciben en dinero o en especie, de tal manera que equivalgan legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal de extinción de las obligaciones.

Se exceptúan de esta regla general:

- Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro.
- Los ingresos por concepto de dividendos y de participación de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, los cuales se entienden realizados por el respectivo accionista, socio, comunero, asociado, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles.
- Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos.

Ingresos percibidos en divisas.

Los ingresos percibidos en divisas se estiman en pesos colombianos por el valor de dichas divisas, en la fecha del pago liquidados a la tasa de cambio más representativa certificada por la Superintendencia Bancaria. **(E.T. art. 32)**

El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos a 31 de diciembre de 2003, constituye ingreso en el mismo ejercicio para quienes lleven contabilidad de causación. **(E.T., art. 32-1)**

Ingresos provenientes de fiducia mercantil.

En los contratos de fiducia mercantil, las utilidades obtenidas por el fideicomiso deben incluirse en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter d En los contratos de fiducia mercantil, las utilidades obtenidas por el fideicomiso deben incluirse en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o

no gravables y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario. **(E.T., art. 102, Num. 2)**

R ENGLON 62. I NGRESOS B RUTOS O PERACIONALES.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, en este renglón deben incluir los siguientes rubros contables dependiendo de su actividad económica:

Cód. Denominación de la cuenta

4105 Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.
4110 Pesca.
4115 Explotación de minas y canteras.
4120 Industrias manufactureras.
4125 Suministro de electricidad, gas y agua.
4130 Construcción.
4135 Comercio al mayor y al por menor.
4140 Hoteles y restaurantes.
4145 Transporte, almacenamiento y comunicaciones.
4150 Actividad financiera.
4155 Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.
4160 Enseñanza.
4170 Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales.
4220 Arrendamientos.
4225 Comisiones.
4230 Honorarios.
4235 Servicios.

TRATAMIENTO FISCAL.

Traslade de los libros de contabilidad al renglón 62, la totalidad de los ingresos obtenidos por concepto de ventas, servicios, honorarios, comisiones, intereses, rendimientos financieros, dividendos, participaciones, ingresos fiduciarios, ventas de activos fijos, etc., y los ingresos relativos a las rentas líquidas especiales que correspondan a la explotación del objeto social del contribuyente, con excepción de los ingresos que deban ser tratados como renta líquida especial por recuperación de deducciones.

Si es miembro de un consorcio o unión temporal, deberá llevar en su contabilidad y declarar los ingresos, costos y deducciones que le correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y deducciones del consorcio o unión temporal. **(E.T. Art. 18)**

Algunos de los ingresos operacionales que se deben incluir en este renglón son los siguientes:

62.1. INGRESOS BRUTOS EN ACTIVIDADES DE SEGUROS Y CAPITALIZACION.

El valor total de los ingresos brutos recibidos o causados que se hayan originado exclusivamente en la actividad aseguradora o de capitalización, tales como interés técnico (capitalización), productos de seguros (primas emitidas, salvamentos de seguros liquidados, etc.), liberación de reservas de siniestros, (matemática, técnica, etc.), productos de reaseguros del interior, productos de reaseguros del exterior y en general, los establecidos por la Superintendencia Bancaria para el efecto. **(E.T. Art. 96)**

62.2. INGRESOS BRUTOS EN ACTIVIDADES DE SEGUROS GENERALES.

Escriba en este renglón el total de ingresos brutos obtenidos durante el año gravable 2003. **(E.T. Art. 97)**

62.3. INGRESOS BRUTOS EN CONTRATOS DE SERVICIOS AUTONOMOS.

Cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y éstas correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente debe optar por uno de los siguientes sistemas:

1. Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados en el año. La diferencia entre el ingreso así calculado y los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año, constituye la renta líquida del período. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.

Los contribuyentes que se acojan a esta opción deben ajustar anualmente el presupuesto para las siguientes vigencias. **(E.T., Arts. 200 a 202; Dcto. R. 836/91, Art. 37)**

2. Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos hasta la realización de los ingresos a los cuales proporcionalmente corresponden. La realización del ingreso es proporcional al avance en la ejecución del contrato.

Para quiénes se acojan a esta opción, la realización del ingreso es proporcional al avance en la ejecución del contrato. **(E.T., Arts. 200 a 202; Dcto. R. 836/91, Art. 37)**

R ENGLON 63. I NGRESOS B RUTOS N O O PERACIONALES.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, en este renglón, incluya los valores contables correspondientes a los siguientes rubros

Cód. Denominación de la cuenta

4205 Otras ventas.
4215 Dividendos y participaciones.
4220 Arrendamientos.
4225 Comisiones.
4230 Honorarios.
4235 Servicios.
4240 Utilidad en venta de inversiones.
4245 Utilidad en venta de propiedades, planta y equipo.
4248 Utilidad en venta de otros bienes.
4250 Recuperaciones.
4255 Indemnizaciones.
4260 Participaciones en concesiones.
4295 Ingresos no operacionales diversos.

Incluya en este renglón el total de ingresos brutos obtenidos durante el periodo gravable que no correspondan al desarrollo de su objeto social, excepto los intereses y demás rendimientos financieros recibidos, los cuales deben registrarse en el renglón 64.

Algunos de los ingresos no operacionales que debe declarar en el renglón 63, son los siguientes:

63.1 DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.

Incluya en el renglón 63, el valor total de los dividendos y participaciones gravados y no gravados que le hubieren pagado o abonado en cuenta en calidad de exigibles durante el año gravable 2003, según valores certificados por la respectiva sociedad de la cual es socia o accionista.

N OTA

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas. **(E.T. Art. 36-2)**

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso gravado, es el valor patrimonial de las mismas. **(E.T. Art. 31)**

Registre además en este renglón el total de los ingresos provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que hayan hecho parte del activo fijo del declarante.

Si usted es un contribuyente obligado a efectuar ajustes por inflación, incluya en este renglón los ingresos catalogados por la ley como susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepción de los obtenidos por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares, los cuales deben incluirse en el renglón 87, Ganancia Ocasional Gravable. del formulario de declaración **(E.T., Art. 352; Dcto. R. 2075/92, Art. 20)**

63.2. INGRESOS RELACIONADOS CON OPERACIONES QUE GENERAN RENTA LIQUIDA POR RECUPERACION DE DEDUCCIONES.

En las operaciones que generan simultáneamente renta líquida por recuperación de deducciones y renta ordinaria, incluya en este renglón únicamente la diferencia entre el valor total del ingreso y la parte del mismo que constituye renta líquida por recuperación de deducciones. Esta última debe declararse en el renglón 80 del formulario.

Para determinar el valor del ingreso que constituye renta líquida por recuperación de deducciones, consulte el reglón 80 de esta Cartilla.

63.3. INGRESOS POR DIFERENCIA EN CAMBIO.

El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos a 31 de diciembre de 2003, constituye ingreso en el mismo ejercicio para quienes lleven contabilidad de causación. **(E.T. Art. 32-1)**

63.4. UTILIDADES ORIGINADAS EN LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Incluya el valor de las utilidades originadas por el exceso del capital aportado o invertido a la fecha de la liquidación de una sociedad cuya existencia no haya sido superior a dos (2) años y que no correspondan a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendos o participaciones. **(E.T. Art. 301)**

63.5. LEGADOS Y DONACIONES.

El 100% del valor efectivamente recibido en el año gravable 2003, por concepto de legados y donaciones. (Art. 302 del E.T)

63.6. ARRENDAMIENTOS.

Incluya los ingresos por concepto de arrendamientos recibidos ya sea de bienes muebles o inmuebles, incluyendo los obtenidos por el sistema de «leasing» o arrendamiento financiero, de conformidad con los artículos 127-1 del Estatuto Tributario y 89 de la Ley 223 de 1995.

63.7. INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES.

Incluya la indemnización recibida por seguros, tanto por daño emergente como por lucro cesante.

Las sociedades deben registrar la indemnización desde el momento en que el derecho a ella es reconocido expresamente por la compañía de seguros o si hubiere controversia, cuando sea reconocido judicialmente.

63.8. REGALIAS.

Incluya el valor de las regalías recibidas o causadas por concepto de explotación de marcas, patentes, derechos de autor, etc.

63.9. SUBSIDIOS DEL ESTADO.

Incluya el total recibido por subsidios del Gobierno Nacional, departamental o municipal, así como lo recibido por empresas del sector turístico, etc.

N OTA

Para los contribuyentes que utilicen el método de participación para sus inversiones, deben tener en cuenta que el ingreso por dicho concepto, solamente produce efectos contables más no fiscales (PUC, cuenta 4218 ingreso método de participación).

Recuerde que en relación con las cuentas del PUC 4240, Utilidad en venta de inversiones; 4245, Utilidad en venta de propiedades, planta y equipo y 4248, Utilidad en venta de otros bienes, el valor a declarar es el valor de la venta o enajenación y no la utilidad, el cual se afecta con el correspondiente costo.

R ENGLON 64. I NTERESES Y D EMAS R ENDIMIENTOS F INANCIEROS R ECIBIDOS.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Unico de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, en el renglón 64, solamente se debe incluir el rubro 4210 "FINANCIEROS".

TRATAMIENTO FISCAL

Incluya en este renglón, el cien por ciento (100%) de los rendimientos financieros realizados en el año gravable 2003, tales como intereses de las secciones de ahorro de los bancos, intereses y corrección monetaria obtenidos en corporaciones de ahorro y vivienda bajo la modalidad UVR, intereses de depósitos a término, descuentos de títulos con descuento y otros intereses y rendimientos financieros, gravados y no gravados. También incluya los rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes.

Si posee o poseyó durante el año, títulos con descuento, declare como ingreso la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del año o el valor de enajenación si fue vendido durante el año y el valor patrimonial del título en el último día del año inmediatamente anterior o el valor de adquisición cuando haya sido adquirido durante el año. **(Dcto. R. 353/84, Art. 34)**

En los casos de titularización, el originador debe incluir todos los valores causados o reconocidos a su favor en el respectivo ejercicio. **(E.T. Art. 102-1)**

N OTA

No incluya en estos renglones ingresos para terceros.

R ENGLON 65. UTILIDADES POR EXPOSICIÓN A LA INFLACIÓN.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, en el renglón 65, se debe incluir el saldo crédito a 31 de diciembre de 2003, del rubro 4705, "CORRECCIÓN MONETARIA", a menos que exista diferencia entre los valores contables y los valores patrimoniales de los mismos, en cuyo caso, se debe incluir el saldo crédito de la cuenta corrección monetaria fiscal. **(E.T. Art. 332, Num. 1; Dcto. R. 2075/92, Art. 17)**

Las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal, menos los respectivos débitos registrados en dicha cuenta, constituyen la utilidad o pérdida por exposición a la inflación, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

R ENGLON 66. TOTAL INGRESOS BRUTOS.

Sume los valores de los renglones 62 a 65.

R ENGLON 67. DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS EN VENTAS.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, en este renglón incluya los valores contables correspondientes a los siguientes rubros:

Cód. Denominación de la cuenta

4175 Devoluciones en ventas (DB).

4275 Devoluciones en otras ventas (DB)

Registre en este renglón el valor de las devoluciones, descuentos y rebajas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 del E.T.

R ENGLON 68. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.

Son ingresos que por expresa definición legal no se someten al impuesto sobre la renta ni al impuesto de ganancias ocasionales, a saber:

68.1. PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES.

El valor de la prima en colocación de acciones, cuotas o partes de interés social, representa el mayor importe pagado por el accionista o socio sobre el valor nominal de la acción o aporte, o sobre el costo en el evento que corresponda a recolocación de acciones, cuotas o partes de interés social propias readquiridas.

La norma fiscal exige que para ser considerado como ingreso no constitutivo se debe llevar a la contabilidad como una cuenta de capital (superávit) no susceptible de ser distribuida. **(E.T., Art. 36)**

68.2. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Acciones no inscritas en Bolsa de Valores.

En la venta de acciones o cuotas de interés social no inscritas en Bolsa de Valores, incluya la parte de la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, en proporción a su participación como socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de acciones o cuotas de interés social. **(E.T., art. 36-1)**

Acciones inscritas en Bolsa de Valores.

Enajenación mediante negociación privada. Si se trata de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales es titular un mismo beneficiario real, y la enajenación no supera el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, incluya en este renglón la totalidad (100%) de la utilidad obtenida en dicha enajenación. **(E.T., art. 36-1)**

Enajenación mediante oferta pública en procesos de democratización. Si la enajenación de acciones inscritas en Bolsa supera el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad y se realiza mediante oferta pública, incluya en este renglón la totalidad de la utilidad obtenida en dicha enajenación.

Se entenderá que se ha efectuado un proceso de democratización a través de una oferta pública, cuando se ofrezca al público en general, el diez por ciento (10%) o más de las acciones en determinada sociedad.

La respectiva oferta pública de democratización deberá incorporar condiciones especiales que faciliten y promuevan la masiva participación de los inversionistas en la propiedad de las acciones que se pretenda enajenar y garanticen su amplia y libre concurrencia. **(E.T., Art. 36-4)**

N O T A

No olvide que por el año gravable 2003, el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional por concepto de utilidad en la enajenación de acciones y en los procesos de democratización, se encuentran limitados al setenta por ciento (70%). **(E.T., Art. 35-1)**

68.3. CAPITALIZACION DE LAS UTILIDADES REPARTIDAS.

Incluya en este renglón el valor de las utilidades distribuidas en acciones o cuotas de interés social, o el traslado de las mismas a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130, o de la prima en colocación de acciones.

Cuando las acciones se cotizan en Bolsa, incluya en este renglón, el valor de las utilidades gravadas que se distribuyan en acciones o sean objeto de capitalización, así como la capitalización de las reservas provenientes de ganancias exentas o de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, o del sistema de ajustes integrales por inflación, que la sociedad muestre en su balance a 31 de diciembre del año 2002. **(E.T., Art. 36-3)**

68.4. UTILIDAD EN LA VENTA DE INMUEBLES.

Incluya en este renglón la utilidad obtenida en la venta de inmuebles activos fijos a entidades públicas y/o mixtas en las cuales tenga mayor participación el Estado, o a entidades sin ánimo de lucro obligadas por la Ley a construir vivienda social, que se realice mediante negociación directa y por motivos definidos previamente por la Ley como de interés público o de utilidad social, o con el propósito de proteger el ecosistema a juicio del Ministerio del Medio Ambiente. **(E.T., Art. 37)**

N O T A

No olvide que por el año gravable 2003, este beneficio se encuentra limitado al setenta por ciento (70%). **(E.T. Art. 35-1)**

68.5. COMPONENTE INFLACIONARIO.

Si no está obligado a efectuar los ajustes por inflación previstos en el Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario, incluya en este renglón lo siguiente:

a. Las utilidades que como afiliado a los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores le distribuyeron o abonaron en cuenta en el año 2003, correspondiente al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, cuándo éstos provengan de entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto intermediar en el mercado de recursos financieros, de títulos de deuda pública o de valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores. **(E.T. Art. 39)**

b. El ingreso correspondiente al componente inflacionario de los demás contribuyentes que no estén obligados a realizar ajustes integrales por inflación. **(E.T. Art. 40)**

N OTA

Entiéndase como componente inflacionario de los rendimientos financiero, el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria.

El ingreso generado en el ajuste por diferencia en cambio se asimila a rendimientos financieros.

Tenga en cuenta que para los contribuyentes obligados a aplicar el sistema de ajustes por inflación, el componente inflacionario, salvo norma expresa en contrario se le debe dar el tratamiento de renta ordinaria. **(E.T., Art. 40)**

68.6. RECOMPENSAS.

Incluya el valor de la retribución en dinero, recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado **(E.T., Art. 42)**

68.7. PREMIOS EN CONCURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

Incluya los ingresos percibidos como premios en concursos nacionales o internacionales de carácter científico, artístico, literario, periodístico y deportivo, reconocidos por el Gobierno Nacional. **(E.T., Art. 43)**

N OTA

No olvide que por el año gravable 2003, este beneficio se encuentra limitado al setenta por ciento (70%). **(E.T. Art. 35-1)**

68.8. INDEMNIZACIONES POR SEGURO DE DAÑO.

Incluya el valor de la indemnización en dinero o en especie, por seguro de daño, en la parte correspondiente al daño emergente, siempre y cuando se invierta la totalidad de la indemnización en la reposición de bienes iguales o semejantes a los que fueron objeto del seguro. **(E.T., Art. 45)**

N OTA

La parte correspondiente al lucro cesante constituye renta gravable.

(E.T., Art. 45, Parágrafo; Dcto. R. 353/84, Art. 30)

68.9. TERNEROS NACIDOS Y ENAJENADOS DURANTE EL AÑO.

Incluya el ingreso derivado de la venta de terneros nacidos y vendidos en el año gravable 2003. **(E.T., Art. 46)**

N OTA

No olvide que por el año gravable 2003, este beneficio se encuentra limitado al setenta por ciento (70%). **(E.T. Art. 35-1)**

68.10. INDEMNIZACION POR DESTRUCCION O RENOVACIÓN DE CULTIVOS O POR CONTROL DE PLAGAS.

Incluya los ingresos recibidos por indemnizaciones o compensaciones percibidos por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto de control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean éstos fiscales o parafiscales, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el reglamento. **(E.T., Art. 46-1)**

68.11. DISTRIBUCION DE UTILIDADES POR LIQUIDACION O FUSION DE SOCIEDADES LIMITADAS.

Incluya el valor de la retribución recibida en la liquidación o fusión de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, por concepto de capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto para las sociedades y entidades extranjeras inversionistas en Colombia. **(E.T., Art. 51)**

68.12. PAGOS POR CONCEPTOS DE INTERESES Y SERVICIOS TECNICOS EN LAS ZONAS FRANCAS, REALIZADOS POR LAS PERSONAS JURIDICAS.

Incluya el valor de los pagos o transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos recibidos de personas jurídicas instaladas en zonas francas, vinculados directa y exclusivamente a las actividades industriales que se desarrollen en las zonas francas, **(E.T., Art. 54)**

N OTA

No olvide que por el año gravable 2003, este beneficio se encuentra limitado al setenta por ciento (70%). **(E.T. Art. 35-1)**

68.13. RENDIMIENTOS DE LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIONES Y FONDOS DE VALORES PROVENIENTES DE LA INVERSION EN ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES.

Incluya las sumas recibidas como afiliado de los fondos de inversión, los fondos mutuos de inversión y los fondos de valores, en la parte que provenga de dividendos, valorización de acciones y utilidades recibidas en la enajenación de acciones y bonos convertibles en acciones. **(R.T., Art. 56)**

NOTA

No olvide que por el año gravable 2003, este beneficio se encuentra limitado al setenta por ciento (70%). **(E.T. Art. 35-1)**

68.14. APORTES DE ENTIDADES ESTATALES, SOBRETASAS E IMPUESTOS PARA FINANCIAMIENTO DE SISTEMAS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS.

Incluya los ingresos provenientes de la transferencia de recurso, la sustitución de pasivos y otros aportes que haga la Nación o las entidades territoriales, así como las sobretasas, contribuciones y otros gravámenes que se destinen a financiar sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, en los términos de la Ley 310 de 1996. **(E.T., Art. 53)**

68.15. INGRESOS PERCIBIDOS POR LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE TELEVISION Y AUDIOVISUALES PROVENIENTE DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION.

Incluya los ingresos que perciban las organizaciones regionales de televisión y la compañía de información Audiovisuales, por parte de la Comisión Nacional de Televisión, para estímulo y promoción a la televisión pública. **(Ley 488/98, Art. 40)**

68.16. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.

Cuando el declarante sea una sociedad o una entidad nacional, incluya en este renglón el valor de los dividendos, participaciones, que no excedan los 6.5/3.5 del impuesto de la sociedad que generó la utilidad y distribuyó el dividendo o participación, valor que debe constar en la certificación expedida por la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Tenga en cuenta que los dividendos y participaciones no gravados recibidos de otras sociedades, podrán ser distribuidas a los socios, al mismo título. **(E.T. Arts. 48 y 49)**

68.17. DISTRIBUCION DE UTILIDADES O RESERVAS EN ACCIONES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL.

Incluya el valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas. **(E.T. Art. 36-2)**

68.18. VALOR DE LA RESERVA POR DEDUCCION DE DEPRECIACION EN EXCESO A LAS CONTABILIZADAS OBJETO DE LIBERACION.

Incluya en este renglón las utilidades que se liberen de la reserva efectuada por deducir un valor de depreciación superior al contabilizado. **(E.T., Art. 130)**

68.19. INCENTIVO A LA CAPITALIZACIÓN RURAL (ICR).

Incluya en este renglón el ingreso proveniente del incentivo a la capitalización rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993. **(E.T. Art. 52)**

RENGLON 69. TOTAL INGRESOS NETOS.

Al Total ingresos brutos, renglón 66, réstele las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, renglón 67, y los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, renglón 68.

7. COSTOS.

Generalidades de los costos

Los costos son erogaciones que se incorporan a un producto o que se efectúan para su adquisición y puesta en el lugar de expendio. Constituyen entonces, los egresos, desembolsos y cargos que pueden imputarse en forma directa a un bien o a la prestación de un servicio.

Para que los costos sean fiscalmente aceptables, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones legales:

- Que los costos tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta declarada.
- Que los costos se realicen en el año o período gravable.
- Que el documento soporte de los mismos cumpla con los requisitos establecidos en la ley.
- Que se haya cancelado el impuesto de timbre cuando a ello hubiere lugar.
- Que se conserve la información y prueba de los mismos por el término de cinco (5) años.
- Que cumplan con los requisitos especiales para su procedencia, si la ley así lo ha estipulado.

Los costos legalmente aceptables se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro medio que equivalga legalmente a un pago, excepto los costos incurridos por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados en el año o período en que se causen, aunque no se hayan pagado todavía. Los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen.

Limitaciones comunes a costos y deducciones:

Para que procedan los costos y deducciones por gastos en el exterior, se requiere el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 124-1 del Estatuto Tributario.

No son deducibles los costos y gastos que correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta. Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados por los contribuyentes a favor de entidades no contribuyentes, contribuyentes del régimen especial o contribuyentes exentos del impuesto sobre la renta, con los cuales exista vinculación económica o dependencia administ No son deducibles los costos y gastos que correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta. Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados por los contribuyentes a favor de entidades no contribuyentes, contribuyentes del régimen especial o contribuyentes exentos del impuesto sobre la renta, con los cuales exista vinculación económica o dependencia administrativa, será necesario demostrar que los respectivos servicios han sido efectivamente prestados, y que se han facturado a precios de mercado, para tener derecho a los correspondientes costos o deducciones. **(E.T. Art. 85)**

En ningún caso, el impuesto sobre las ventas que deba ser tratado como descuento podrá ser tomado como costo o deducción. **(E.T. Art. 86)**

No podrán solicitarse como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma salarialmente y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales, excepto los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 87-1)**

No son deducibles las compras efectuadas a quienes la Administración Tributaria hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente. **(E.T. Art. 88)**

No se aceptan como deducción los costos y gastos por campañas de publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año correspondiente, o el veinte por ciento (20%) cuando ha sido autorizado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país debidamente comprobado. **(E.T. Art. 88-1)**

No son procedentes los costos y deducciones de las agencias publicitarias, asociados a las campañas publicitarias de productos importados que correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país. **(E.T. Art. 88-1)**

Recuerde que para la procedencia de los costos y deducciones por concepto de salarios, quienes estén obligados a realizar tales aportes al Instituto de Seguros sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Instituto de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, deben realizar el pago de dichos aportes previamente a la presentación de la correspondiente declaración. **(E.T. Art. 664)**

Para efectos de la deducción del doscientos por ciento (200%) de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos, se requiere certificación del Ministerio de Defensa. **(E.T. Art. 108-2)**

Para que proceda la deducción de los aportes al Instituto de Seguro Social Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y a las Cajas de Compensación, se requiere que los mismos se encuentren cancelados **(E.T. Art. 114)**. El valor de los aportes solicitados como costo no puede incluirse como deducción.

No debe incluir como costo o deducción el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador o los solicitados como costo.

Los gastos y expensas efectuados en año 2003 en el negocio de ganadería, sólo son deducibles de la misma renta en la medida en que éstos no hayan sido capitalizados. **(E.T. Art. 176)**

Tampoco son deducibles los pagos respaldados en documentos frente a los cuales no se acredite la prueba del pago del impuesto de timbre correspondiente. **(E.T. Art. 177)**

Igualmente, no son procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se conserven las informaciones y pruebas de que trata el Artículo 632 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 177)**

No son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, excepto a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999. **(E.T. Art. 177-1)**

Para tener derecho a la procedencia fiscal de los costos y gastos, deberá cumplirse, con el pago de aquellas cuotas (fomento) y obligaciones parafiscales, que están contempladas en la Ley como requisito para su viabilidad.

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del Artículo 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d) e) y g) del Artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos y deducciones deberá cumplir los requisitos mínimos señalados en el Artículo 3 del Decreto 3050 de 1997.

En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del Artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos y deducciones, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración. **(Art. 771-2 E.T.)**

No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales por la Organización para el Desarrollo Económico Europeo, OCDE o por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la Retención en la Fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas. Este tratamiento no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que hayan sido registrados antes de la vigencia de la Ley 788 de 2002, que se realicen a entidades financieras con ocasión de créditos registrados en el Banco de la República, **(E.T. Art. 124-1, Parágrafo 2, adicionado la Ley 788/02, art. 82)**

R ENGLON 70. C OSTO DE V ENTAS.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, en este renglón, incluya los valores contables correspondientes a los siguientes rubros según el sistema utilizado:

Cód. Denominación de la cuenta

6 COSTOS DE VENTAS.

- 6105 Agricultura, ganadería, caza y silvicultura.
- 6110 Pesca.
- 6115 Explotación de minas y canteras.
- 6120 Industrias manufactureras.
- 6125 Suministro de electricidad, gas y agua.
- 6130 Construcción.
- 6135 Comercio al por mayor y al por menor.
- 6140 Hoteles y restaurantes.
- 6145 Transporte, almacenamiento y comunicaciones.
- 6150 Actividad financiera.
- 6155 Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler.
- 6160 Enseñanza.
- 6165 Servicios sociales y de salud.
- 6170 Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales.
- 62 COMPRAS
- 6205 Compras de mercancías.
- 6210 Compras de materias primas.
- 6215 Compras de materiales indirectos.
- 6220 Compra de energía.
- 6225 Devoluciones en compras (CR).

7 COSTOS DE PRODUCCION O DE OPERACION

- 71 Materia prima.
- 72 Mano de obra directa.
- 73 Costos indirectos.
- 74 Contratos de servicios.

Para determinar el costo de los activos enajenados debe tener en cuenta si los mismos son activos movibles o activos fijos o inmovilizados.

Si los bienes enajenados son activos movibles su costo se puede determinar por el sistema de juego de inventarios cuando sea precedente, por el sistema de inventario permanente o continuo o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, excepto cuando por su naturaleza la ley expresamente ha establecido una manera especial de determinar los costos.

Si es un activo fijo o inmovilizado el costo se establece consultando la naturaleza de bien mueble o inmueble, conforme a la ley.

70.1. COSTO DE LOS ACTIVOS MOVIBLES.

70.1.1. Costos para el sistema de inventario permanente.

Incluya en este renglón el valor asignado por el ente económico a los artículos y productos vendidos, a los servicios prestados, siempre y cuando para la determinación del mismo se haya utilizado el sistema de inventario permanente. **(E.T. Art. 62)**

N OTA

Los contribuyentes obligados a presentar su declaración tributaria firmada por revisor fiscal o contador público, deberán establecer el costo de la enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables.

Cuando se trate de inventarios en proceso, bastará con mantener un sistema regular y permanente, que permita verificar mensualmente el movimiento y saldo final, por unidades o grupos homogéneos.

El método que se utilice para la valoración de inventarios, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme, durante el año gravable, debiendo reflejarse en cualquier momentos del período en la determinación del inventario y el costo de ventas.

El cambio de método deberá ser aprobado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

70.1.2. Costos para el sistema de inventario periódico.

Solamente los contribuyentes no obligados a presentar la declaración de renta firmada por contador público o revisor fiscal o los autorizados por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales para utilizarlo parcialmente, pueden determinar el costo de los activos movibles mediante este sistema

El costo por el sistema de inventario periódico o juego de inventarios se determina sumando el inventario inicial más las compras realizadas en el año, más costo de fabricación, más mano de obra indirecta cuando a ello hubiere lugar, menos el inventario final.

Inventarios iniciales.

Está constituido por el valor de los inventarios finales de materias primas, materiales o suministros de productos en proceso y productos terminados a 31 de diciembre de 2002. **(E.T. Art. 62)**

Más: Compras.

Están conformadas por el valor de las compras nacionales y las compras efectuadas a proveedores del exterior una vez descontadas las devoluciones, descuentos y rebajas.

Más. Mano de obra directa.

Corresponde al valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás gastos laborales realizados en 2003, incluidos los aportes al sistema de seguridad social (salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes parafiscales), que correspondan a la mano de obra directa.

Recuerde aplicar las limitaciones de los costos y deducciones y cumplir los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de los mismos, acorde con lo expresado en las generalidades de los costos.

Más: Costos Indirectos de Fabricación.

Corresponde a los costos incurridos en el proceso de producción de un bien o de la prestación de un servicio, correspondiente a aquellos costos indirectos, tales como, costos de mano de obra indirecta, costos del material indirecto, depreciaciones de activos utilizados en la producción, amortizaciones de bienes productivos, mantenimientos, combustibles, etc.

Los requisitos para la aceptación de los costos indirectos, son los mismos exigidos para las deducciones, acorde con el concepto del mismo, para o cual debe consultar el acápite de deducciones.

A continuación se indicará únicamente lo relacionado con las depreciaciones, obsolescencia, amortizaciones y agotamientos.

- Depreciaciones.

Incluya en este renglón el valor de las depreciaciones por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en el negocio o actividad productora de renta, causadas en el año gravable 2003. **(E.T. Art. 128)**

Se deprecian los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. **(E.T. Arts. 135 y 332)**

La base para calcular la depreciación está constituida por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas no solicitados como deducción o descuento tributario, los de aduana y de timbre, más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal. **(E.T. Arts. 115-1 y 131)**

Los contribuyentes obligados a realizar ajustes por inflación calcularán la depreciación con base en el costo ajustado de conformidad con el Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 133; Dcto. R. 326/95, Art. 9 Lit. a)**

Se entiende por obsolescencia el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable. **(E.T. Art. 129)**

La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, las cuales contemplan vidas útiles entre tres y veinticinco años, atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien, a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia. **(E.T. Art. 137)**

Cuando solicite deducción de cuotas de depreciación que excedan las registradas en el Estado de Ganancias y Pérdidas, para que proceda la deducción sobre el mayor valor solicitado fiscalmente, debe destinar de las utilidades del año gravable 2003 como reserva no distribuible, la suma equivalente al setenta por ciento (70%) del mayor valor solicitado. Cuando la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el Estado de Ganancias y Pérdidas, se puede liberar de la reserva citada anteriormente una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor solicitado y el valor contabilizado. **(E.T. Art. 130)**

Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se calcula proporcionalmente al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción. **(E.T., Art. 136)**

Sistemas de depreciación.

De conformidad con el Artículo 134 del Estatuto Tributario, la depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Subdirector de Fiscalización Tributaria de la DIAN, o su delegado.

Cuando se utilice el sistema de depreciación de reducción de saldos, el valor de la depreciación correspondiente al último año de vida útil, comprende el monto total del saldo pendiente por depreciar. **(Dcto. R. 2075/92, Art. 29, Inc. 3º)**

Quienes venían utilizando el sistema de depreciación flexible o de tasas variables y a 31 de diciembre de 1991, tenían un saldo por depreciar, podrán utilizar la opción del Artículo 29 del Decreto 2075 de 1992, es decir, depreciar el saldo utilizando la cuota que corresponda al sistema de línea recta, hasta depreciar el ciento por ciento del valor bruto del activo, sin importar el tiempo de vida útil restante. **(Dcto. R. 2075/92, Art. 29 Inc. 5º)**

Vida útil.

La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, así:

Bienes inmuebles, incluidos los oleoductos: 20 años.

Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles: 10 años.

Vehículos automotores y computadores: 5 años.

Los activos fijos depreciables, adquiridos en el año gravable 2003, cuyo valor sea igual o inferior a \$840.000, pueden depreciarse en el mismo año, sin consideración a la vida útil de los mismos. **(Dcto. R. 3019/89, Art. 6 Inc. 1; Dcto. R. 3257, Art. 1)**

Si los turnos establecidos exceden de los normales (8 horas), el contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación en un veinticinco por ciento (25%), por cada turno adicional que se demuestre y proporcionalmente por fracciones menores. **(E.T. Art. 140)**

Cuando se adquiera un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición, la cual sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en el reglamento.

N OTA

La deducción por depreciación en contratos de arrendamiento financiero o leasing, se rige por las disposiciones del Artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

- Amortizaciones y Agotamiento.

Incluya además el valor de las cuotas de amortización y agotamiento deducibles en el año o período gravable, correspondiente a las inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueron de acuerdo con otros artículos.

Se entiende por inversiones necesarias amortizables por los sistemas mencionados, los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito, y que de acuerdo con la técnica contable, deban registrarse como activos para su amortización en más de un año o período gravable o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo, o costos de adquisición o explotación de minas y de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales. **(E.T. Art. 142)**

La amortización de inversiones se hace en un término no inferior a cinco (5) años, salvo que se demuestre que por la naturaleza o duración del negocio la amortización debe hacerse en un plazo inferior. En el año gravable en que se termine el negocio o la actividad pueden hacerse los ajustes pertinentes a fin de amortizar la totalidad de la inversión. **(E.T. Art. 143)**

Cuando se trate de los costos de adquisición o exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la amortización podrá hacerse con base en el sistema de estimación técnica de costos de unidades de operación o por el de amortización en línea recta en un término no inferior a cinco (5) años. Cuando las inversiones realizadas en exploración resulten infructuosas, su monto podrá ser amortizado en el año en que se determine tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los dos años siguientes. **(E.T. Art. 143)**

En los contratos donde el contribuyente aporte bienes, obras, instalaciones u otros activos, los cuales se obligue a transferir durante el convenio o al final del mismo, como en el caso de los contratos de concesión, riesgo compartido o «joint venture», el valor de tales inversiones deberá ser amortizado durante el término del respectivo contrato, hasta el momento de la transferencia. La amortización se hará por los métodos de línea recta o reducción de saldos, o mediante otro de reconocido valor técnico autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Este sistema de amortización solo le es aplicable a los contratos de concesión de infraestructura que se suscriban a partir de la vigencia de la Ley 223/95. **(E.T. Art. 143, Inc. 1º y 3º)**

También es amortizable el costo de los intangibles susceptibles de demérito.

N OTA

Cuando dentro de las inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse, en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones.

Menos: Inventarios finales.

Está conformado por el valor del inventario final de materias primas, materiales y suministros, productos en proceso y productos terminados, a 31 de diciembre de 2003, siempre y cuando para determinar el costo de enajenación de los activos movibles se haya utilizado el sistema de juego de inventarios.

Recuerde que el valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la Declaración de Renta. **(E.T. Art. 65)**

70.1.3. Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se considera como método aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el denominado sistema "Retail". **(E.T. Art. 65)**

N OTA

Cuando las normas técnicas lo permitan, los consumidores.

R ENGLÓN 71. O TROS COSTOS.

Incluya en este renglón:

- Todas las demás erogaciones que constituyan costo de los activos movibles distintas de las anteriores, que guarden relación de causalidad con el costo de producción, y que no hayan sido llevadas como un mayor valor del inventario, tales como arrendamientos, el valor de las primas causadas y pagadas correspondientes a los seguros, etc.

- Los costos atribuibles a los siguientes ingresos:

Contratos de servicios autónomos. **(E.T. Arts. 200 y 201; Dcto. R. 836/91, Art. 37)**

Explotación películas. **(E.T. Art. 204)**

Explotación programas de computador. **(E.T. Art. 204-1)**

- Los costos de los activos fijos vendidos ateniendo su carácter de bien mueble, inmueble o incorporal, así:

Costo de los bienes muebles.

El costo fiscal de los bienes muebles activos fijos se determina de la siguiente manera:

- El precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

- El costo de las adiciones y mejoras en el caso de bienes muebles.

- El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación, ni para determinar la pérdida en la venta de activos fijos. **(E.T. Art. 149)**

- El valor de los ajustes por inflación que en desarrollo del párrafo del artículo 2º del Decreto 3019 de 1989, se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991.
- El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V Libro I del Estatuto Tributario a partir del año gravable 1992, para los obligados a realizar ajustes integrales por inflación.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el Artículo 131 del Estatuto Tributario y a partir de 1992, según lo prescrito en el Título V Libro I del Estatuto Tributario, u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable.

N OTA

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial, el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el Artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el Artículo 70 del Estatuto Tributario y los ajustes por inflación efectuados en aplicación del Título V Libro I del mismo Estatuto, a partir del año gravable 1992, menos la depreciación acumulada en la forma antes indicada. **(Dcto.R. 2591/93, Art. 2, Num. 1)**

Costo de los bienes inmuebles.

El costo fiscal de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

- El precio de adquisición o costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso.
- El costo de las construcciones, mejoras y reparaciones locativas no deducidas.
- El valor de las contribuciones por valorización.
- El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y los gastos financieros capitalizados.
- El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el Artículo 70 del Estatuto Tributario. El valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación ni del costo cuando tenga como resultado una pérdida en la venta del bien.
- El valor de los ajustes por inflación que en desarrollo del párrafo del Artículo 2 del Decreto 3019 de 1989, se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1991.
- El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V Libro I, del Estatuto Tributario a partir del año gravable 1992.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el Art.131 del E. T. y a partir de 1992, según lo prescrito en el Título V Libro I, del mismo Estatuto.

La depreciación fiscal de los inmuebles debe calcularse excluyendo el valor del terreno.

N OTA

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar al valor comercial el costo de los activos fijos poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el Artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el Artículo 70 del Estatuto Tributario y los ajustes por inflación efectuados en aplicación del Título V Libro I, del mismo Estatuto a partir del año gravable 1992, menos la depreciación acumulada en la forma antes indicada.

Si el contribuyente optó por tomar como costo fiscal el avalúo catastral a 31 de diciembre de 1990, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Artículo 71 del Estatuto Tributario, tomará dicho costo incrementado en el valor del ajuste efectuado según lo previsto en el Artículo 70 del Estatuto Tributario y con los ajustes por inflación efectuados en aplicación del Título V del mismo Estatuto, a partir del año gravable de 1992. **(Art. 2, Num. 2 Dcto. R. 2591/93)**

El avalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los Artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales en los términos del Artículo 5 de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la Declaración del Impuesto Predial Unificado y/o Declaración de Renta según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el Artículo 7 de la Ley 14 de 1983. **(E.T. Art. 72)** En este caso deberá restarse, igualmente, la depreciación acumulada en la forma antes indicada.

De acuerdo con el Artículo 90-2 del Estatuto Tributario los contribuyentes que con ocasión del saneamiento ajustaron los bienes raíces al valor comercial, en el caso de haberlos enajenado, podrán tomarlo como costo fiscal.

Costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades.

El costo fiscal de las acciones y aportes enajenados que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por:

- El Precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso.
- El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el Artículo 70 del Estatuto Tributario.
- El valor de los ajustes por inflación efectuados de conformidad con el Título V Libro I, del Estatuto Tributario a partir del año gravable de 1992.

N OTA

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar al valor comercial el costo de las acciones y aportes en sociedades poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el Artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los ajustes efectuados de conformidad con el Artículo 70 del Estatuto Tributario y los ajustes por inflación realizados en aplicación del Título V Libro I, del mismo Estatuto a partir del año gravable de 1992. **(Art. 6° Inc. último Dcto. R. 2075/92)**

- Bienes depreciables adquiridos en el año gravable.

Si se trata de un bien depreciable adquirido dentro del año, el costo fiscal está constituido por el precio de adquisición más los ajustes por inflación efectuados con base en el PAAG mensual acumulado, más las adiciones y mejoras ajustadas menos la depreciación fiscal proporcional al tiempo de posesión, calculada sobre el costo ajustado por inflación. **(E.T. Art. 331)**

- Bienes depreciables adquiridos en vigencias anteriores.

Si se trata de un bien adquirido en vigencias anteriores, el costo fiscal de enajenación se determinará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2° del Decreto 2591 de 1993.

Costo en ventas a plazos.

El costo en las ventas a plazos para cada contrato es equivalente a una cuantía que guarde con los ingresos declarados la misma proporción que exista entre el costo total y el precio de venta del respectivo contrato. **(E.T. Art. 95)**

Costo en la actividad de seguros de vida y capitalización.

El costo en la actividad de seguro de vida se determina de la siguiente manera:

Sume los siguientes conceptos y réstele la reserva matemática del año o período gravable 2002:

- El importe pagado o abonado en cuenta por concepto de siniestros, de pólizas dotes vencidas y de rentas vitalicias ya sean fijas o indefinidas.
- El importe de los siniestros avisados hasta concurrencia de la parte no reasegurada debidamente certificada por el Revisor Fiscal.
- Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas.
- Lo pagado por rescates.
- El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.
- El importe que al final del año 2003 tenga la reserva matemática.

Recuerde que a la anterior sumatoria se le resta el valor de la reserva matemática que resulte el último día del año 2002, debidamente aprobada por la Superintendencia Bancaria. **(E.T. Art. 96)**

Costo en la actividad de seguros generales.

El costo en la actividad de seguros generales se determina de la siguiente manera:

Sume los siguientes conceptos y réstele la reserva técnica del año o período gravable 2002:

- El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta.
- El importe de los siniestros avisados hasta la concurrencia de la parte no reasegurada debidamente certificado por el revisor fiscal.
- El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.
- El importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros.
- Importe que al final del año o período gravable 2003 tenga la reserva técnica. **(E.T. Art. 97)**

Recuerde que a la anterior sumatoria se le resta el valor de la reserva técnica que resulte el último día del año 2002, debidamente aprobada por la Superintendencia Bancaria. **(E.T. Art. 97)**

Los costos que le correspondan como miembro de un consorcio o unión temporal.

Los consorcios y las uniones temporales no son contribuyentes; por tanto, cada miembro de los mismos debe llevar contabilidad y determinar de manera independiente sus costos y deducciones de acuerdo con su participación en los costos y deducciones del consorcio. **(E.T. Art. 18)**

Costo de bienes incorporeales.

El costo fiscal de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor y otras intangibles se determina teniendo su calidad de bien incorporeal formado o bien incorporeal adquirido, así:

El costo fiscal de los bienes incorpóreos formados por los contribuyentes se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación. **(E.T. Art. 75)** Para que proceda este costo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico.

El costo fiscal de los incorpóreos adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes. Este costo se ajusta por inflación cuando el contribuyente esté obligado a realizar dichos ajustes.

R ENGLON 72. TOTAL C OSTOS.

Sume los renglones 70 y 71.

8. D EDUCCIONES.

Generalidades de las deducciones.

Las deducciones son los gastos, expensas o egresos que efectúa el contribuyente, necesarios para producir la renta.

A partir de la vigencia de la Ley 383 de 1.997, un mismo hecho económico no puede generar más de un beneficio tributario para el contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para estos efectos, se consideran beneficios tributarios concurrentes los siguientes:

- a) Las deducciones autorizadas por la Ley que no tengan relación de causalidad con la renta;
- b) Los descuentos tributarios.

La inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera. Lo anterior no es aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria. **(Art. 23 Ley 383/97)**

- Limitaciones comunes a costos y deducciones:

De conformidad con el artículo 177 del Estatuto Tributario, las deducciones están sujetas a las mismas limitaciones señaladas para los costos, por lo tanto se recomienda consultar el acápite de costos en donde se encuentran relacionadas dichas limitaciones.

R ENGLON 73. GASTOS O PERACIONALES DE A DMINISTRACION.

De acuerdo con la homologación de los rubros del plan único de cuentas para comerciantes con respecto a la declaración de renta, en este renglón se debe incluir los siguientes rubros contables:

Cód. Denominación de la cuenta

5105 Gastos de Personal
5110 Honorarios
5120 Arrendamientos
5125 Contribuciones y afiliaciones
5130 Seguros
5135 Servicios
5140 Gastos legales
5145 Mantenimiento y reparaciones
5150 Adecuación e instalaciones
5155 Gastos de viaje
5160 Depreciaciones
5165 Amortizaciones
5195 Diversos
5199 Provisiones (Permitidas fiscalmente)

Incluya en este renglón el valor pagado o abonado en cuenta según el caso, por concepto de gastos operacionales realizados durante el año gravable, siempre que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumpla los demás requisitos necesarios para su deducción.

Algunos gastos operacionales son los siguientes:

- Salarios, prestaciones y demás pagos laborales.

Recuerde que para la procedencia de los costos y deducciones por concepto de salarios, quienes estén obligados a realizar tales aportes al Instituto de Seguros sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Instituto de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, deben realizar el pago de dichos aportes previamente a la presentación de la correspondiente declaración. **(E.T. Art. 664)**

Para efectos de la deducción del doscientos por ciento (200%) de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos, se requiere certificación del Ministerio de Defensa. **(E.T. Art. 108-2)**

- Deducción de aportes parafiscales y de pagos de aportes a seguridad social.

Para que proceda la deducción de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y a las Cajas de Compensación, se requiere que los mismos se encuentren cancelados. **(E.T. Arts. 108 y 114)**

No debe incluir en este renglón los aportes solicitados como costo, los causados pero no pagados en el año 2003, como tampoco los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

- Intereses y demás gastos financieros nacionales.

La totalidad de los intereses y demás costos y gastos financieros en que haya incurrido, diferentes de aquellos que hayan sido activados o capitalizados.

Tenga en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 333-2 del Estatuto Tributario los intereses, la corrección monetaria y los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituyen un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Desde este momento constituirán un gasto deducible.

Los intereses que se causen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria son deducibles en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 118 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 117)**

Los intereses que se causen de personas o entidades diferentes a las sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos

bancarios, durante el respectivo año o periodo gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Bancaria. **(E.T. Art. 117)**

Los gastos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria serán deducibles, siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta. **(E.T. Art. 117; Art. 11, Inc. 2º y Art. 107)**

No son deducibles los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas, contribuciones, fiscales o parafiscales. **(Ley 488/98, Art. 38 y E. T. Art. 115)**

No es deducible el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros incluidos los ajustes por diferencia en cambio, salvo lo previsto para los contribuyentes sometidos al sistema integral de ajustes por inflación. **(Art. 118 E.T.)**

- Depreciaciones.

Incluya en este renglón el valor de las depreciaciones por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en el negocio o actividad productora de renta, causadas en el año gravable 2003. **(E.T. Art. 128)**

Se deprecian los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. **(E.T. Arts. 135 y 332)**

La base para calcular la depreciación está constituida por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas no solicitados como deducción o descuento tributario, los de aduana y de timbre, más las adiciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal. **(E.T. Arts. 115-1 y 131)**

Los contribuyentes obligados a realizar ajustes por inflación calcularán la depreciación con base en el costo ajustado de conformidad con el Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 133; Dcto. R. 326/95, Art. 9 Lit. a)**

Se entiende por obsolescencia el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable. **(E.T. Art. 129)**

La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, las cuales contemplan vidas útiles entre tres y veinticinco años, atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien, a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia. **(E.T. Art. 137)**

Cuando solicite deducción de cuotas de depreciación que excedan las registradas en el Estado de Ganancias y Pérdidas, para que proceda la deducción sobre el mayor valor solicitado fiscalmente, debe destinar de las utilidades del año gravable 2003 como reserva no distribuible, la suma equivalente al setenta por ciento (70%) del mayor valor solicitado. Cuando la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el Estado de Ganancias y Pérdidas, se puede liberar de la reserva citada anteriormente una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor solicitado y el valor contabilizado. **(E.T. Art. 130)**

Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se calcula proporcionalmente al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción. **(E.T. Art. 130)**

Sistemas de depreciación.

De conformidad con el Artículo 134 del Estatuto Tributario, la depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Subdirector de Fiscalización Tributaria de la DIAN, o su delegado.

Cuando se utilice el sistema de depreciación de reducción de saldos, el valor de la depreciación correspondiente al último año de vida útil, comprende el monto total del saldo pendiente por depreciar. **(Dcto. R. 2075/92, Art. 29, Inc. 3º)**

Quienes venían utilizando el sistema de depreciación flexible o de tasas variables y a 31 de diciembre de 1991, tenían un saldo por depreciar, podrán utilizar la opción del Artículo 29 del Decreto 2075 de 1992, es decir, depreciar el saldo utilizando la cuota que corresponda al sistema de línea recta, hasta depreciar el ciento por ciento del valor bruto del activo, sin importar el tiempo de vida útil restante. **(Dcto. R. 2075/92, Art. 29 Inc. 5º)**

Vida útil.

La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, así:

Bienes inmuebles, incluidos los oleoductos: 20 años.

Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles: 10 años.

Vehículos automotores y computadores: 5 años.

Los activos fijos depreciables, adquiridos en el año gravable 2003, cuyo valor sea igual o inferior a \$840.000, pueden depreciarse en el mismo año, sin consideración a la vida útil de los mismos. **(Dcto. R. 3019/89, Art. 6 Inc. 1; Dcto. R. 3257, Art. 1)**

Si los turnos establecidos exceden de los normales (8 horas), el contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación en un veinticinco por ciento (25%), por cada turno adicional que se demuestre y proporcionalmente por fracciones menores (E.T. Art. 140).

Cuando se adquiera un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición, la cual sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en el reglamento.

N OTA

La deducción por depreciación en contratos de arrendamiento financiero o leasing, se rige por las disposiciones del Artículo 127-1 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 127-1)**

No procede la deducción por depreciación para los contribuyentes que no están obligados a llevar contabilidad. **(E.T. Art. 141; Dcto. R. 3019/89 Art. 4º)**

- Amortizaciones y Agotamiento.

Incluya además el valor de las cuotas de amortización y agotamiento deducibles en el año o período gravable, correspondiente a las inversiones necesarias realizadas para los fines d Incluya además el valor de las cuotas de amortización y agotamiento deducibles en el año o período gravable, correspondiente a las inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueron de acuerdo con otros artículos.

Se entiende por inversiones necesarias amortizables por los sistemas mencionados, los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito, y que de acuerdo con la técnica contable, deban registrarse como activos para su amortización en más de un año o período gravable o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo, o costos de adquisición o explotación de minas y de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales. **(E.T. Art. 142)**

La amortización de inversiones se hace en un término no inferior a cinco (5) años, salvo que se demuestre que por la naturaleza o duración del negocio la amortización debe hacerse en un plazo inferior. En el año gravable en que se termine el negocio o la actividad pueden hacerse los ajustes pertinentes a fin de amortizar la totalidad de la inversión. **(E.T. Art. 143)**

Cuando se trate de los costos de adquisición o exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la amortización podrá hacerse con base en el sistema de estimación técnica de costos de unidades de operación o por el de amortización en línea recta en un termino no inferior a cinco (5) años. Cuando las inversiones realizadas en exploración resulten infructuosas, su monto podrá ser amortizado en el año en que se determine tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los dos años siguientes. **(E.T. Art. 143)**

En los contratos donde el contribuyente aporte bienes, obras, instalaciones u otros activos, los cuales se obligue a transferir durante el convenio o al final del mismo, como en el caso de los contratos de concesión, riesgo compartido o «joint venture», el valor de tales inversiones deberá ser amortizado durante el término del respectivo contrato, hasta el momento de la transferencia. La amortización se hará por los métodos de línea recta o reducción de saldos, o mediante otro de reconocido valor técnico autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Este sistema de amortización solo le es aplicable a los contratos de concesión de infraestructura que se suscriban a partir de la vigencia de la Ley 223/95. **(E.T. Art. 143, Inc. 1º y 3º)**

También es amortizable el costo de los intangibles susceptibles de demérito.

N OTA

Cuando dentro de las inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse, en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones.

- Gastos en el exterior.

Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con las rentas de fuente nacional, siempre y cuando se haya practicado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Son deducibles sin que sea necesaria la retención los gastos previstos en los literales a y b del artículo 121 del E.T. en cuanto constituya gasto.

N OTA

No olvide que los costos y deducciones por expensas en el exterior, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo las excepciones previstas en el artículo 122 del Estatuto Tributario.

Pagos a la casa matriz.

Las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos se practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta y el complementario de remesas. Los pagos a favor de dichas matrices u oficinas del exterior por otros conceptos diferentes, están sujetos a lo previsto en los Artículos 121 y 122 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 124)**

No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros incluida la diferencia en cambio por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, con excepción de:

- Los originados por las deudas de las entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
- Los generados por las deudas de corto plazo (máximo 12 meses) provenientes de la adquisición de materias primas y mercancías en las cuales las casas matrices extranjeras o agencias, sucursales o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operen como proveedores directos. **(E.T. Art. 124-1; Dcto. R. 836/91, Art. 32)**

Son deducibles para las sucursales de sociedades extranjeras los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, generados en operaciones de corto plazo para la adquisición de materias primas y mercancías en las cuales la principal o la casa matriz extranjera o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior operan como proveedores directos. **(E.T. Art. 124-1)**

- Diferencia en cambio.

Lleve también la diferencia en cambio generada por deudas en moneda extranjera.

Recuerde que los saldos pendientes por concepto de deudas en el último día del año o período gravable se ajustan a la tasa representativa del mercado vigente al momento de la operación, o a 31 de diciembre o al último día del período para efectos del ajuste por diferencia en cambio. **(Dcto. 366/92, Art. 7)**

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar respectiva, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor de la deducción a que los pagos se refieren. **(E.T. Art. 120)**

- Deducción de contribuciones.

Incluya en este renglón el monto de las contribuciones efectuadas, expresamente aceptadas por la ley, tales como:

Contribuciones a fondos mutuos de inversión efectuadas por las empresas. **(E.T. Art. 126)**

Contribuciones efectuadas por las entidades patrocinadoras o empleadoras a los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Cesantías. **(E.T. Art. 126-1)**

Las contribuciones que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, son deducibles, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes. **(E.T. Art. 116)**

N OTA

Lo pagado por concepto de contribución especial de industrias extractivas durante el año 1997 y siguientes, no será deducible en el impuesto sobre la renta. **(Ley 223/95, Art.52, Par. 1)**

- Arrendamientos y alquileres.

Incluya el valor de los arrendamientos y alquileres realizados en el año o período gravable 2003, correspondientes a oficinas, locales, vehículos, muebles y enseres, maquinaria y equipo, etc., que tengan relación de causalidad con la renta declarada.

Cuando se trate de contratos de leasing, deben observar lo dispuesto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario y artículo 89 de la ley 223 de 1995, según corresponda.

- Reparaciones locativas.

Incluya el valor de las reparaciones locativas efectivamente realizadas sobre los inmuebles que sean productores de renta. Pueden llevarse como mayor costo del bien o deducirlas siempre que se demuestren las obras realizadas. **(E.T. Art. 69, Lit c)**

- Regalías.

El valor causado por concepto de regalías en el país en aprovechamiento, uso o explotación de intangibles como marcas, patentes, privilegios, etc.

Las regalías que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, son deducibles, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes. **(E.T. Art. 116)**

- Publicidad y propaganda.

Incluya en este renglón el valor total causado por concepto de comerciales en radio, prensa, televisión y otros medios y por otros conceptos de publicidad, excepto cuando se trate de costos y gastos por campañas de publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, en cuyo caso se aplican las siguientes reglas:

- No se aceptan como costos y gastos cuando dichos gastos superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente.

- - Se acepta como deducción hasta un veinte por ciento (20%) de la proyección de ventas de los productos importados legalmente que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando previamente lo autoriza el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales. La solicitud deberá presentarse en los tres (3) primeros meses del año gravable y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá un (1) mes para decidir; de no pronunciarse en el término anterior, se entenderá que la decisión es negativa.

- Cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, tal hecho podrá demostrarse con los correspondientes estudios de mercadeo y proyección de ingresos, caso en el cual procederán los costos y gastos. **(E.T., Art. 88-1)**

N OTA

En todo caso, el monto de los gastos y costos que se solicite en la respectiva declaración de renta y complementarios, por razón de las expensas a las que se refiere el presente artículo, no podrá superar el veinte por ciento (20%) de las ventas efectivamente realizadas durante el año gravable correspondiente.

Cuando los gastos de publicidad de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país, a las Agencias Publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas.

Sobre los bienes introducidos al territorio Nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no se aceptarán expensas por concepto de publicidad.

Los gastos y costos que superen el 15% o 20%, según el caso, dará lugar al desconocimiento de la totalidad de las expensas realizadas en publicidad, promoción y propaganda, de los productos indicados en el artículo 1 ° de este decreto, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

No podrán solicitarse en la declaración de renta y complementarios descuentos por razón de expensas que realice el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos no importados legalmente.

Se consideran como productos importados que corresponden a renglones calificados de contrabando masivo las siguientes mercancías: televisores, equipos de sonido, neveras, lavadoras, cigarrillos y bebidas alcohólicas. **(Dcto. R. 3119/97, Art. 1º)**

R ENGLON 74. GASTOS O PERACIONALES DE VENTAS.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, en este renglón incluya los valores contables correspondientes a los siguientes rubros:

5205 Gastos de Personal.
5210 Honorarios.
5220 Arrendamientos.
5225 Contribuciones y afiliaciones.
5230 Seguros.
5235 Servicios.
5240 Gastos legales.
5245 Mantenimiento y reparaciones.
5250 Adecuación e instalaciones.
5255 Gastos de viaje.
5260 Depreciaciones.
5265 Amortizaciones.
5270 Financieros.
5275 Perdidas método de participación.
5295 Diversos.

Incluya en este renglón el valor pagado o abonado en cuenta por concepto de gastos realizados durante el año gravable, imputables a las ventas, siempre que tenga relación de causalidad con la renta y cumpla los demás requisitos necesarios para su deducción.

Aplice a los conceptos solicitados como deducción por gastos de ventas, lo expresado para la deducción por gastos de administración.

R ENGLON 75. D EDUCCION DE I MPUESTOS P AGADOS.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Único de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, en este renglón corresponde a la cuenta 5215 Impuestos.

Incluya en este renglón el cien por ciento (100%) del valor efectivamente pagado en el año gravable 2003 (no el causado), por concepto del impuesto de Industria y Comercio, predial, vehículos, de registro y anotación y de timbre siempre y cuando tengan relación de causalidad con el ingreso obtenido.

Los impuestos que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, son deducibles, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes. **(E.T. Art. 116)**

N OTA

Recuerde que el impuesto que tiene relación de causalidad con la renta es el correspondiente al año gravable 2003, por tanto, los impuestos por este concepto pagados en el año 2003, pero correspondiente a períodos gravables distintos al año 2003, no son deducibles.

R ENGLON 76. P ERDIDA POR E XPOSICION A LA I NFLACION.

De acuerdo con la homologación de los rubros del Plan Unico de Cuentas para comerciantes, con respecto a la declaración de renta, en el renglón 76, se debe incluir el saldo débito a 31 de diciembre de 2003, del rubro 4705, "CORRECCION MONETARIA", a menos que exista diferencia entre los valores contables y los valores patrimoniales de los mismos, en cuyo caso, se debe incluir el saldo débito de la cuenta corrección monetaria fiscal. **(E.T. Art. 332, Num. 1; Dcto. R. 2075/92, Art. 17)**

Las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria fiscal, menos los respectivos débitos registrados en dicha cuenta, constituyen la utilidad o pérdida por exposición a la inflación, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

R ENGLON 77. OTRAS D EDUCCIONES.

Incluya en este renglón los siguientes conceptos:

- El valor de las donaciones efectuadas durante el año gravable 2003 a las entidades que a continuación se relacionan:
- La Nación, los Departamentos y sus asociaciones, los Distritos, los Territorios Indígenas, los Municipios y las demás entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Areas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, los Resguardos y Cabildos Indígenas, los establecimientos públicos, los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en ley como contribuyentes y las comunidades negras. **(E.T. Arts. 22 y 125)**
- Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la **investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general.** **(E.T. Art. 125)**
- Los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral. **(E.T. Art. 125-4)**

N OTA

El valor de la deducción no puede ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Sin embargo esta limitación no es aplicable en el caso de las donaciones que se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes, que se hayan creado en los niveles departamental, municipal y distrital; al ICBF, para el cumplimiento de sus programas del servicio al menor y a la familia, ni en el caso de las donaciones a las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios para financiar programas de investigación en innovaciones científicas, tecnológicas, de ciencias sociales y mejoramiento de la productividad, previa aprobación de estos programas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. **(E.T. Art. 125 y Dcto.R. 2076/92, Arts 6, 7 y 8)**

- El valor nominal de los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, donados al ICETEX. **(Ley 30/92, Art. 116)**

- El ciento veinticinco por ciento (125%) de las donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia. **(E.T. Art. 126-2, Inc.1º)**

- El ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro. **(E.T. Inc. 2º Art. 126-2)**

- El ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Requisitos para reconocer la deducción por donaciones.

Para que proceda el reconocimiento de la deducción por donaciones, éstas, aún las establecidas por disposiciones especiales, deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 125 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 125-4)**

Los requisitos generales para la procedencia de las donaciones se encuentran regulados en los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario, y de manera especial en las normas que crean o reglamentan el beneficio.

Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125 del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones: Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125 del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.
2. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación.
3. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones
4. Certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los Artículos 125 a 125-3 del Estatuto Tributario.

Modalidades de las donaciones. (E.T. Art. 125-2, Num 2)

Cuando se haya donado dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.

Cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de valores.

Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.

N OTA

Recuerde que a partir del año 2001 no se acepta como deducción la donación de acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades. **(E.T. Art. 125-3, inciso 3)**

Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el Artículo 125 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 125-4)**

- Provisión general o individual de cartera.

Incluya el valor de la provisión general o individual de cartera causada en el año gravable 2003, calculada sobre las deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a deudas vencidas y se cumplan los demás requisitos legales, de acuerdo a uno de los siguientes sistemas. **(E.T. Art. 145)**

Provisión individual.

Por este sistema se puede deducir hasta un treinta y tres por ciento (33%) anual, del valor nominal de cada deuda con más de un año de vencida siempre que, además, se llenen los siguientes requisitos. **(Dcto. R. 187/75, Arts. 72 y 74)**

- Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
- Que se haya originado en operaciones propias de la actividad productora de renta.
- Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores.
- Que la provisión se haya constituido en el año 2003.
- Que la obligación exista al momento de la contabilización de la provisión.
- Que la respectiva deuda se haya hecho exigible con más de un año de anterioridad y se justifique su carácter de dudoso o difícil cobro. **(E.T. Art. 145)**

Provisión general.

Los contribuyentes que lleven contabilidad de causación y cuyo sistema de operaciones origine regular y permanentemente créditos a su favor pueden deducir, siempre que no se haya optado por la provisión individual, un porcentaje de la cartera vencida, así:

- El cinco por ciento (5%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de tres (3) meses de vencidas, sin exceder de seis (6) meses.
- El diez por ciento (10%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de seis (6) meses de vencidas, sin exceder de un (1) año.
- El quince por ciento (15%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de un (1) año de vencidas. **(E.T. 145 y Art. 75 Dcto.R. 187/75)**

- Provisión de entidades financieras vigiladas por la Superbancaria.

Si es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Bancaria, incluya en este renglón la provisión individual de cartera de créditos y la provisión de coeficiente de riesgo realizadas durante el respectivo año gravable, así como el ochenta por ciento (80%) de las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes. **(E.T. Art. 145, Par.)**

- Deudas perdidas.

Incluya el valor de las deudas manifiestamente perdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año o período gravable, siempre que pueda demostrar la realidad de las deudas, que se han originado en operaciones productoras de renta y se justifique su descargo. Si no lleva contabilidad, conserve debe conservar el documento concerniente a la deuda con constancia de su anulación. **(E.T. Art. 146)**

Se entiende por deudas manifiestamente perdidas o sin valor, aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. **(Dcto.R. 187/95, Art. 79)**

Para que proceda esta deducción es necesario:

- Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
- Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores o que se trate de créditos que hayan producido rentas declaradas en tales años.
- Que se haya descargado en el año o período gravable de que se trata, mediante abono a la cuenta incobrable y cargo directo a pérdidas y ganancias.
- Que la obligación exista en el momento de descargo.
- Que existan razones para considerar la deuda manifiestamente perdida o sin valor. **(Dcto. R. 187/75, Art. 80)**

N OTA

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa.

- Deducción por pérdidas de activos.

Incluya el valor de las pérdidas sufridas durante el año o período gravable concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

El valor deducible por pérdidas de bienes depreciados es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas de la suma del costo de adquisición y el de las mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares, si la indemnización se recibe dentro del mismo año o período gravable en el cual se produjo la pérdida.

Las compensaciones recibidas con posterioridad constituyen renta líquida por recuperación de deducciones y deben llevarse al renglón 27.

Cuando el valor total de la pérdida o parte de ella no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se puede diferir para deducirlo en los cinco (5) períodos siguientes.

En el caso de liquidación de sociedades el saldo de la pérdida diferida es deducible en su totalidad en el año de la liquidación. **(E.T. Art. 148)**

- Deducción por pérdidas ocasionales.

Para los contribuyentes obligados a aplicar ajustes integrales por inflación, las utilidades susceptibles de constituir ganancia ocasional, con excepción de las obtenidas por concepto de rifas, loterías, apuestas y similares, se tratarán con el régimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta. En consecuencia, las pérdidas ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos poseídos durante dos años o más, serán deducibles de la renta bruta del contribuyente. **(E.T. Art. 352)**

- Deducción por pérdida en enajenación de activos.

Incluya el valor de las pérdidas sufridas en la enajenación de activos, fijos. El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos, a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 del Estatuto Tributario y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tienen en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados de acuerdo con las normas vigentes; en consecuencia, no se tienen en cuenta los siguientes ajustes:

1. El Incremento porcentual de la propiedad raíz para los bienes inmuebles o el incremento porcentual de índice de precios al consumidor para el caso de las acciones. **(E.T. Art. 73)**
2. El ajuste del valor comercial de los bienes raíces poseídos a diciembre 31 de 1995 con motivo del saneamiento fiscal consagrado en la Ley 223 de 1995. **(E.T. Art. 90-2).**
3. El ajuste de los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y ventas que se incrementan en el 100% del IPC. **(E.T. Art. 868)**

N OTA

Recuerde que no son deducibles las siguientes pérdidas sufridas en la enajenación de activos fijos o movibles:

- La pérdida por enajenación de activos o movibles a vinculados económicos.
(E.T. Art. 151)
- La pérdida por enajenación de activos fijos o movibles de sociedades a socios.
(E.T. Art. 152)
- La pérdida en la enajenación de las acciones o cuotas de interés social.
(E.T. Art. 153)
- La pérdida en la enajenación de Bonos de Financiamiento Presupuestal.
(E.T. Art. 154)
- La pérdida en la enajenación de Bonos de Financiamiento Especial.
(E.T. Art. 155)
- La pérdida en la enajenación de títulos de deuda externa.
(Ley 49/90, Art. 3)
- **Deducción especiales por inversiones.**
- **Deducción por inversiones en nuevas plantaciones, riegos, pozos y silos.**

Incluya el valor de las inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palmas productoras de aceites, de caucho, de olivo, de cacao, de árboles frutales, de obras de riego y avenamiento, de pozos profundos y silos para tratamiento y beneficio primario de los productos agrícolas que realicen directamente o a través de empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura en las mismas actividades, sin que exceda del diez por ciento (10%) de la renta líquida, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley. **(E.T. Art. 157)**

- **Deducción por amortización en el sector agropecuario.**

Incluya el valor de las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores, el valor de los desmontes, obras de riego y de desecación, de la titulación de baldíos, de la construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales, en los coeficientes de amortización establecidos en la ley. El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 20% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

No podrán deducirse el valor de las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental. **(Art.78 Ley 788 de 2002)**

- Deducción por inversiones en desarrollo científico y tecnológico.

Incluya el ciento veinticinco (125%) del valor de las inversiones realizadas en el año 2003 directamente o a través de centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico, constituidos como entidades sin ánimo de lucro, o centros y grupos de investigación de instituciones de educación superior, reconocidos por Colciencias, en proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación tecnológica, por el consejo nacional de ciencia y tecnología, o en proyectos de formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas. Los proyectos de inversión deberán desarrollarse en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería y energía. Esta deducción no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Debe demostrarse que la inversión se destinó al programa o programas acreditados y los demás requisitos exigidos en la ley.

También recibirán los mismos beneficios los contribuyentes que realicen donaciones e inversión para adelantar proyectos de inversión agroindustrial calificados por la entidad gubernamental competente, siempre y cuando sean desarrollados por entidades sin ánimo de lucro, reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura.

Esta deducción no podrá exceder del 20% de la renta líquida determinada antes de restar el valor de la inversión.

Las personas podrán optar por la alternativa de deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados previamente por el consejo nacional de ciencia y tecnología. Los proyectos a los cuales se dirija la donación deberán desarrollarse igualmente en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería, energía, o formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas. Esta deducción no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del estatuto tributario.

Cuando la donación se realice a proyectos de formación profesional desarrollados por instituciones de educación superior señaladas en el inciso anterior, éstas deberán demostrar que la donación se destinó al programa o programas acreditados.

N OTA

En ningún caso el contribuyente puede solicitar simultáneamente el valor de las inversiones como deducción por inversión y deducción por donaciones.

Para tener derecho a la deducción deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario y en los decretos reglamentarios.

- Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente.

Incluya el valor de las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente realizadas directamente en el año 2003, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberán tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

No podrán deducirse el valor de las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental. **(E.T., Art. 158-2)**

R ENGLON 78. TOTAL D EDUCCIONES.

Sume los renglones 73 a 77.

R ENGLON 79. RENTA LÍQUIDA DEL EJERCICIO.

Si el resultado de restar del renglón 69 (Total ingresos Netos) el valor de los renglones 72 (Total costos) y 78 (Total deducciones) es mayor que cero (0) escriba el resultado de lo contrario escriba cero (0).

R ENGLON 80. RENTA LÍQUIDA ESPECIAL POR RECUPERACIÓN DE D EDUCCIONES

Incluya en este renglón el valor de las deducciones concedidas en años anteriores que disminuyeron la renta bruta y que han sido recuperadas en el año gravable 2003, las cuales constituyen renta líquida hasta el monto de la recuperación y, por tanto, no son susceptibles de afectarse con costos y deducciones.

A continuación se relacionan algunos de los conceptos que constituyen renta líquida por recuperación de deducción.

- La recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables como deducción de la renta bruta, por depreciación, pérdida de activos fijos, amortización de inversiones, deudas de dudoso o difícil cobro, deudas perdidas o sin valor, pensiones de jubilación o invalidez, o cualquier otro concepto hasta concurrencia del monto de la recuperación. **(E.T. Art. 195, Num. 1)**
- La distribución de las cantidades concedidas en años anteriores por concepto de reservas para protección o recuperación de activos, fomento económico y capitalización económica, o la destinación de tales reservas a finalidades diferentes **(E.T. Art. 195, Num. 1)**
- El valor concedido como deducción de la renta bruta por concepto de depreciación o amortización en los casos de venta de los correspondientes activos. **(E.T. Art. 196)**
- Las indemnizaciones recibidas de compañías de seguros, cuando en años anteriores se solicitó como deducción de la renta bruta la pérdida de los bienes.
- La parte de la reserva individual o general de cartera, cuando hubiere recuperación de las deudas de dudoso o difícil cobro.
- La recuperación de las dudas que se tenían por manifiestamente perdidas y para las cuales se apropiaron reservas en años anteriores.

- Las provisiones para pago de futuras pensiones cuando en forma definitiva el riesgo lo asume el ISS o una empresa de seguros.
 - Recuperación de deducción en las provisiones de pensiones de jubilación, cuando la cuota anual, resulte negativa.
 - Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por concepto de recuperaciones, con ocasión de la venta de bienes tangibles o intangibles o de devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones, constituye renta el valor de tales ingresos o aprovechamientos, hasta concurrencia de las deducciones concedidas.
 - Las pérdidas declaradas por las sociedades que sean modificadas por liquidación oficial y que hayan sido objeto de compensación.
- La distribución de las cantidades concedidas en años anteriores por concepto de reservas para protección o recuperación de activos, fomento económico y capitalización económica, o la destinación de tales reservas a finalidades diferentes. **(E.T. Arts. 195 a 199; Par. 2 del Art. 126-1; Ley 383/97, Art. 28)**
- Para las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la recuperación de las provisiones individual de cartera de créditos, la provisión de coeficiente de riesgo, y del 80% de las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing.
 - Para el empleador, a recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

N OTA

En todo caso, todo valor que reciba el contribuyente y que en años anteriores haya sido solicitado como costo o deducción, constituye renta líquida especial en el año gravable en que se recupere.

R ENGLON 81. M ENOS: C OMPENSACIONES.

Incluya en este renglón el valor de las compensaciones de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y del exceso de renta presuntiva, conforme se explica a continuación.

Compensación por pérdidas fiscales.

Si se determinó renta líquida ordinaria (renglón 82) y tiene pérdidas fiscales de los cinco (5) períodos inmediatamente anteriores (1998, 1999, 2000, 2001 y 2002) pendientes de compensar, puede incluir en este renglón el valor de las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las pérdidas fiscales registradas a 31 de diciembre de 2002 en cualquier año o período gravable, se pueden compensar con las rentas que obtuvieron dentro de los cinco (5) períodos gravables siguientes al período en que se registraron.
- La compensación de las pérdidas fiscales deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.
- La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión realizado en el año 2003, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante.

- La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.
- Las sociedades resultantes de un proceso de escisión realizado en el año 2003, pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias, las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió.
- La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad que se escindió, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.
- La compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión realizados en el año 2003, con las rentas líquidas ordinarias obtenidas por las sociedades absorbentes o resultantes según el caso, sólo serán procedentes si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión.
- En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, ésta podrá compensar sus pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de escisión, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de escisión.
- La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad escindida, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.
- No serán deducibles los mayores valores por pérdidas y/o exceso de renta presuntiva sobre renta líquida ordinaria que se incluyan en las declaraciones tributarias, cuando no se encuentren debidamente soportadas en la realidad económica tributaria del contribuyente, de conformidad con las disposiciones que consagra el Estatuto Tributario sobre la materia. **(Dcto. R. 1032/99, Art. 1°)**
- El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación.
- No son deducibles las pérdidas generadas en operaciones no constitutivas de renta o en costos y deducciones sin relación de causalidad con la renta gravable.
- Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.
- La renta líquida resultante después de compensar las pérdidas fiscales procedentes, debe ser como mínimo, igual al valor de la renta presuntiva determinada para el año gravable 2003.

Compensación por exceso de renta presuntiva.

Si se determina renta líquida ordinaria, puede compensar el exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria, ajustado por inflación.

El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria puede compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, ajustado por inflación. **(E.T. Art. 191, Par.)**

N OTA

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 147 del Estatuto Tributario la deducción por pérdidas fiscales procede hasta concurrencia de la renta líquida del período fiscal en que se incluyan, lo cual implica la imposibilidad de compensar pérdidas superiores a la renta líquida obtenida.

La pérdida fiscal y el exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria que resulte en cada período gravable deben ser tenidas en cuenta en forma separada, toda vez que el término para com La pérdida fiscal y el exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria que resulte en cada período gravable deben ser tenidas en cuenta en forma separada, toda vez que el término para compensar la pérdida operacional y el exceso de renta presuntiva, se calcula de manera independiente para cada una de las pérdidas resultantes o de los excesos de renta presuntiva correspondiente a cada año.

Las normas contables obligan a que se revele la conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal, entre la cuenta de corrección monetaria contable y fiscal y entre la utilidad comercial y la renta líquida gravable.

En las conciliaciones mencionadas se debe indicar la cuantía y el origen de las diferencias, así como su repercusión en los impuestos del ejercicio y en los impuestos diferidos, es decir se reflejarían básicamente las diferencias permanentes o temporales, tales como las originadas en ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos no deducibles, rentas exentas, reajuste fiscal de inversiones en acciones y de activos fijos, y provisiones.

R ENGLON 82. RENTA L IQUIDA.

Sume los renglones 79 (Renta Líquida del ejercicio) más el renglón 80 (Renta Líquida Especial por recuperación de deducciones) y réstele el renglón 81 (Compensaciones)

R ENGLON 83. O P ERDIDA L IQUIDA.

Si el resultado de sumar los renglones 72 (Total costos) más el renglón 78 (Total deducciones) y restarles el renglón 69 (Total ingresos netos) es mayor que cero (0), escriba el resultado de lo contrario anote 0.

R ENGLON 84. RENTA P RESUNTIVA.

Incluya en este renglón el valor de la renta presuntiva del año gravable 2003, determinada conforme a las normas que regulan la materia, así:

Base y porcentaje de renta presuntiva.

Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al seis por ciento (6%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior (E.T. Art. 188).

Depuración de la base de renta presuntiva.

Del total del patrimonio líquido del año gravable 2002 que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva del año gravable 2003, se podrán restar únicamente los siguientes valores:

- a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales. **(E.T. Art. 189)**
- b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior. **(E.T. Art. 189)**

c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo (**E.T. Art. 189**)

d) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

e) Los primeros \$328.100.000 de activos destinados al sector agropecuario. (**Dcto. R. 3257/02, Art. 1**)

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario. Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario. (**E.T. Art. 189**)

Concepto de valor patrimonial neto.

El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base de cálculo de la renta presuntiva, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción.

Entidades excluidas de renta presuntiva.

- Las empresas constituidas en virtud de la Ley 608/00 en las zonas afectada por el sismo del eje cafetero, no están obligadas a determinar renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo. (**Ley 608/00, Art. 3 Par.**)
- Las entidades del Régimen Especial de que trata el artículo 19. Tampoco están sujetos a la renta presuntiva las empresas de servicios públicos domiciliarios, los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario y las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano. (**Art. 191 E.T.**)
- Las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía; las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo; las sociedades en concordato: las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los bancos de tierra de los distritos y municipios destinados a ser urbanizados, y por los años gravable 2001, 2002 y 2003, las sociedades titularizadoras de cartera hipotecaria. (**E.T. Art. 191 Inc. 4**)
- Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza. (**E.T. Art. 191 Inc. 4**).
- Los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del Art. 207-2 estarán excluidos de la renta presuntiva de que trata el Art. 188 del E.T. en los términos que establece el reglamento. (**E.T. Art. 191, Inc 7**)
- Las entidades que estén en acuerdo de reestructuración, están excluidas de la renta presuntiva por un plazo máximo de ocho (8) años. (**Ley 633, Art. 105**)
- Las empresas de servicios públicos domiciliarios. (**Ley 142/94, Art. 24.3**)

R ENGLON 85. R ENTAS E XENTAS.

Normalmente, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas correspondientes, sin embargo, hay casos expresamente señalados por la ley tributaria en los cuales, una vez obtenida la renta líquida, ésta se afecta con valores que la norma tributaria ha señalado como exentos del gravamen por razones de protección estatal o beneficio a la comunidad o como incentivos tributarios, los cuales se restan de la renta líquida para así obtener la base gravable a la que se aplican las tarifas del impuesto a la renta, resultando el impuesto sobre la renta gravable a cargo del contribuyente.

Rentas exentas limitadas al 70%.

El Art. 14 de la Ley 788 de 2002 determinó que las siguientes rentas exentas están limitadas a un 70% de su valor por el año gravable 2003:

- Rentas exentas para Empresas Públicas Domiciliarias. (E.T. Art. 211 Par. 4)

Las empresas generadoras que se establezcan para prestar el servicio público con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de esta ley.

- Rentas exentas para Empresas Comunitarias. (E.T. Art. 209)

Las empresas comunitarias e instituciones auxiliares de las mismas, definidas en el artículo 38 de la Ley 30 de 1988, gozarán de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común y quedarán exentas de los impuestos de renta y complementarios establecidos por la ley.

Las empresas comunitarias podrán optar por constituirse o transformarse en sociedades comerciales conforme a la ley, en cuyo caso, estarán exentas de los impuestos de renta y patrimonio, durante los 5 años gravables siguientes a la fecha de su constitución. Para que una empresa comunitaria pueda acogerse a los beneficios de que trata este artículo, deberá solicitar al Incora, ser calificada como tal mediante resolución motivada.

Las empresas comunitarias constituidas con anterioridad al 18 de marzo de 1988, podrán acogerse a los beneficios fiscales establecidos en este artículo a partir de la fecha en que obtengan la calificación por parte del Incora, siempre que lo soliciten dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha mencionada.

- Rentas exentas para Explotación de Hidrocarburos. (E.T. Art. 216)

Terminada la deducción por agotamiento de que tratan los artículos 167 al 170 del Estatuto Tributario, el explotador tendrá derecho año por año, a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al 10% del valor bruto de la producción, determinada conforme a lo dispuesto en dichos artículos.

- Rentas exentas para Fondos Ganaderos. (E.T. Art. 217)

Los fondos ganaderos están exentos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen el equivalente del impuesto sobre la renta a una cuenta especial cuya destinación exclusiva sea la de atender las actividades de extensión agropecuaria.

- Rentas exentas por intereses de Cédulas del Banco Central Hipotecario. (E.T. Art. 219)

- Rentas exentas por Intereses por enajenación de inmuebles destinados a la Reforma Urbana. (E.T. Art. 221)

Los intereses corrientes y moratorios, que reciban los propietarios de las entidades que adquieran los inmuebles, por negociación voluntaria o por expropiación, de que trata la Ley 9ª de 1989.

- Rentas exentas Intereses por deudas y bonos de la Reforma Agraria. (E.T. Art. 222)

Están exentos del impuesto de renta los intereses que pague el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, por concepto de deudas por pago de tierras o mejoras, lo que devenguen los bonos de deuda pública de que trata el artículo 26 de la Ley 30 de 1988,

las "cédulas de ahorro y vivienda", de que trata la Ley 9ª de 1989 que se emitan para cumplir las funciones previstas para los "pagarés de reforma urbana" y los "pagarés de reforma urbana".

- Exención para empresas asociativas de trabajo. (Ley 633/00, Art. 58)

Las empresas asociativas de trabajo estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a \$ 458.300.000), y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de \$ 229.100.000), siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales. Para efecto de establecer la renta exenta se excluyen las rentas provenientes del ejercicio de profesiones liberales y los servicios inherentes a las mismas.

- Inversiones de las exportaciones mineras como productos verdes en proyectos forestales. (Ley 685/01, art. 235)

Los exportadores mineros que inviertan no menos de un 5% del valor FOB de sus exportaciones anuales en proyectos forestales destinados a la exportación, tendrán derecho a que dichas inversiones estén exentas de todo tipo de impuestos y gravámenes por un término de 30 años.

Rentas exentas no limitadas.

Los siguientes conceptos y empresas se encuentran exentas del impuesto de renta y complementarios, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en la ley y en el reglamento, para la procedencia de las mismas.

Rentas exentas de personas y entidades extranjeras.

Los extranjeros tendrán derecho a las exenciones contempladas en los Tratados o Convenios Internacionales que se encuentran vigentes.

Los agentes diplomáticos y consulares acreditados en Colombia gozarán de las exenciones contempladas en las normas vigentes. **(Art. 233 E.T.)**

Rentas de las zonas francas y de los usuarios de zonas francas.

Las zonas francas están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios. **(E.T. Art. 212)**

Igualmente, las personas jurídicas usuarias de las zonas francas industriales están exentas del impuesto de renta y complementarios, correspondiente a los ingresos que obtengan en el desarrollo de las actividades industriales realizadas en la zona, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley 109 de 1985 y demás normas que la desarrollen. **(E.T. Art. 213)**

Rentas de Loterías y licoreras.

Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios todas las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan. Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios todas las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

Rentas de empresas editoriales.

Ingresos obtenidos por las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, gozarán de exención del impuesto sobre la renta y complementarios durante 20 años contados a partir de la vigencia de la Ley 98/93, cuando la edición e impresión se realice en Colombia, sin perjuicio de que la empresa editorial se ocupe también de la distribución y venta de los mismos. **(Art. 21 Ley 98/93)**

Inversiones en reforestación.

Por constituir un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales que origina la reforestación, los ingresos por Certificados de Incentivo Forestal no constituyen renta gravable. **(Lit. c. Art. 8 Ley 139/94)**

Rentas de empresas establecidas en el eje cafetero.

Las nuevas empresas personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo 1 de la Ley 608/00 entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del 2005, que tengan por objeto social principal, desarrollar en la zona afectada cualquiera de las siguientes actividades: agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras, que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias y servicios de salud estarán exentas del impuesto de renta y complementarios. **(Art. 2 Ley 608/00)**

Igualmente pueden acogerse al beneficio de exención del impuesto a la renta, las empresas preexistentes entendidas estas, como la actividad económica organizada desarrollada por personas naturales o jurídicas que, al 25 de enero de 1999, preexistían en la jurisdicción de la zona afectada cuyo objeto social corresponda a las actividades mencionadas en la ley 608 de 2000, siempre y cuando sus ingresos reales operacionales hayan disminuido en 1999 en un 30% o más.

Para las nuevas empresas, personas jurídicas, así como para las empresas preexistentes al fenómeno natural ocurrido el 25 de enero de 1999 a las que aluden los artículos 2 y 4 de la Ley 608/00, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del Art. 3 de la misma ley, la exención regirá por diez (10) años, única y exclusivamente respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes del desarrollo del objeto social principal en la zona afectada, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos en la Ley y sus reglamentos.

Para efectos de determinar la renta exenta, en el caso de empresas que tengan como objeto social la producción de bienes, se tendrán en cuenta los ingresos originados en la producción dentro de la zona, v Para efectos de determinar la renta exenta, en el caso de empresas que tengan como objeto social la producción de bienes, se tendrán en cuenta los ingresos originados en la producción dentro de la zona, venta y entrega material de los bienes dentro o fuera de la zona afectada.

La exención regirá conforme a los siguientes porcentajes:

Localización	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros municipios	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35

En el caso de nueva empresa los diez (10) años de exención del impuesto sobre la renta y complementarios se contarán a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Para aquellas nuevas empresas, constituidas e instaladas entre el 25 de enero de 1999 y la fecha en la cual entró en vigencia la ley 608/00, los diez años se contarán a partir del año gravable 2000.

En el caso de empresa preexistente, los diez (10) años de exención del impuesto sobre la renta y complementarios se contarán a partir del año gravable 2000. **(Art. 4 Dcto. R. 2668/00, Art. 3 Ley 608/00)**

N OTA

La Zona afectada es la comprendida dentro de la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

CALDAS: Chinchiná

QUINDIO: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya, Salento y Génova.

RISARALDA: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal, Marsella.

TOLIMA: Cajamarca, Roncesvalles.

VALLE DEL CAUCA: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria. Argelia, Bolívar y Corregimiento de Barragán del municipio de Tuluá, dentro de los límites que este corregimiento tenía el 25 de enero de 1999. **(Dcto. 2668/00 Art.1)**

- Nuevas empresas.

Para efectos de lo previsto en los Artículos 2 y 4 de la Ley 608/00 y en el artículo 2 del Decreto 2668 de 2000, se entiende como nueva empresa, persona jurídica, aquella sociedad o empresa unipersonal constituida entre el 25 de enero de 1999 y el 31 diciembre del año 2005, mediante escritura pública, en la jurisdicción territorial de los municipios mencionados en el Art. 1 de la Ley 608/00 e inscrita en la Cámara de comercio de la misma jurisdicción que tenga como objeto social alguna de las actividades mencionadas en el Artículo 2 de la citada Ley.

- Empresas preexistentes

Entiéndese como empresas preexistentes aquellas que antes del 25 de enero de 1999 ya se hallaban constituidas en la zona afectada, establecidas y ejerciendo su actividad económica organizada en la misma zona, para la producción de bienes y la prestación de servicios en alguna de las actividades económicas mencionadas en el Art. 2 de la Ley 608/00, siempre y cuando sus ingresos operacionales hayan disminuido en un 30% o más.

- Empresas de exportación de bienes corporales muebles.

Entiéndese por empresas de exportación de bienes corporales muebles, aquellas cuyo objeto social sea la exportación de bienes corporales muebles, siempre y cuando el 100% de los bienes exportados por los cuales se pretende el beneficio sean bienes producidos en la jurisdicción de los municipios señalados en el Art. 1 del Dcto. 2668/00.

Los proveedores de la empresa exportadora deberán expedir, por cada venta que realicen a esta, un certificado suscrito por el representante Legal y el Revisor fiscal o Contador Público si no existe la obligación legal o estatutaria de nombrar Revisor Fiscal en el cual conste que los productos enajenados son producidos en alguno de los municipios contemplados en el Artículo 1 del Decreto 2668/00, identificando al productor. Este certificado deberá ser conservado por el contribuyente por el término previsto en el Art. 632 del E.T.

La empresa exportadora deberá presentar un informe mensual a la Administración de Impuestos o de Impuestos y aduanas correspondiente, indicando la cantidad de los bienes producidos en la zona y por ella exportados. **(Dcto. 2668/00, art. 5)**

- Requisitos para que se entienda instalada una nueva empresa y para empresas preexistentes.

Para efectos de la exención del impuesto de renta prevista en los artículos 2 y 4 de la Ley 608/00 y en los Artículos 2 y 4 Dcto. 2668/00, una nueva empresa persona jurídica se entiende instalada cuando, una vez constituida en la zona afectada y protocolizada la escritura en los círculos notariales de la misma zona e inscrita en la Cámara de Comercio que le corresponda, de acuerdo con su domicilio social, tenga dispuestos e instalados los activos para el desarrollo del objeto social, incluida sede administrativa, cuando fuere del caso, establecimiento de comercio, o lugar de producción o explotación de acuerdo con la actividad de que se trate y localizados físicamente allí sus bienes.

Para el efecto, la empresa, en memorial suscrito por el Representante Legal y dirigido a la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectiva, de acuerdo con su domicilio, antes del 31 de enero del año siguiente al primer año gravable en que se pretenda la exención, con fundamento en la Ley 608/00, deberá manifestar:

- Que la empresa se encuentra instalada en la zona afectada.

- La intención de acogerse al beneficio de exención del impuesto a la renta y complementarios otorgado por el Art. 2 de la Ley 608/00, detallando la actividad económica a la que se dedica, el monto del capital social y la dirección donde se encuentre ubicada la planta física o el lugar de desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.
- Capital autorizado, suscrito y pagado o monto de los activos destinados al desarrollo de la actividad económica en la zona afectada.

Dentro del mismo término los contribuyentes deberán inscribir los libros de contabilidad ante la Cámara de Comercio o ante la Administración de Impuestos nacionales respectiva, cuando no estén obligados a registrarla ante la Cámara de Comercio y remitir a la DIAN los siguientes documentos:

- Copia de la escritura de constitución y certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio respectiva.
- Certificación expedida por el Alcalde del municipio en el cual desarrolla la actividad donde conste la instalación física de la empresa, en la jurisdicción del respectivo municipio.

Los anteriores requisitos podrán constatarse directamente por la Administración Tributaria.

En el caso de empresas preexistentes y para los mismos efectos, en memorial dirigido a la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas correspondientes a través de su representante Legal, si es persona jurídica o el contribuyente, según sea el caso, antes del 31 de enero del año siguiente al primer año gravable en que se pretende la exención con fundamento en la Ley 608/00, deberán manifestar:

- Que se encuentra en la fase productiva.
- La intención de acogerse al beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementarios otorgado por el Art. 4 de la Ley 608/00, detallando la actividad económica a la que se dedica, el monto del capital social de la empresa unipersonal o patrimonio del contribuyente, según corresponda, su lugar de ubicación, la sede o asiento principal de sus negocios y la dirección.
- Capital autorizado, suscrito y pagado, o monto de los activos destinados al desarrollo de la actividad económica en la zona afectada en el caso de empresas preexistentes de personas naturales.
- Comprobar, mediante certificación expedida por el Revisor Fiscal o Contador Público cuando no se está obligado a tener Revisor Fiscal, que sus ingresos reales operacionales en 1999, disminuyeron en un 30% o más. Esta certificación deberá igualmente firmarse por el Representante Legal de la Empresa o el contribuyente según corresponda.

Dentro del mismo término los contribuyentes deberán inscribir los libros de contabilidad ante la Cámara de Comercio o ante la administración de Impuestos Nacionales respectiva, cuando no estén obligados a registrarla ante la Cámara de Comercio y remitir a la DIAN los siguientes documentos:

- Copia de la escritura de constitución y certificado de existencia o de registro del establecimiento de comercio, expedido por la Cámara de Comercio.
- Certificación expedida por el Alcalde del Municipio en el cual se desarrolla la actividad, donde conste la preexistencia de la Empresa al 25 de enero de 1999, su instalación física y el desarrollo de la actividad en la jurisdicción del respectivo municipio.

Los anteriores requisitos podrán constatarse directamente por la Administración Tributaria.

N OTA

1. La certificación relativa a la instalación física en la zona afectada deberá ser expedida por la autoridad correspondiente, dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud por parte del interesado. En caso de no expedirse dentro del término aquí previsto, se entenderá cumplido el requisito al momento de remitir los demás documentos señalados en el artículo 6 del D.2668/00, con la afirmación que de esto haga el contribuyente ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, junto con la presentación de

la copia de la solicitud debidamente radicada ante la entidad correspondiente. En todo caso, dicha certificación deberá ser remitida por el interesado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de expedición.

2. Cuando se trate de nuevas empresas, personas jurídicas, para gozar de la exención no podrá transcurrir un plazo mayor de tres (3) años, entre la fecha de su constitución y la fecha en que empieza la fecha productiva. **(Dcto. 2668/00, Art. 6)**

- Quienes no se pueden acoger al beneficio.

No se consideran como nuevas empresas, ni gozarán de los beneficios previstos en la Ley 608/00, las siguientes:

Las empresas que se hayan constituido con anterioridad al 25 de enero de 1999 así sean objeto de reforma estatutaria, o de procesos de escisión o fusión con otras empresas.

Las empresas que sean objeto de traslado de otras regiones del país a alguno de los municipios de que trata el Art. 1 de la Ley 608/00. Para tal efecto bastará con que se demuestre que el 15% o más del valor de los activos fijos o corrientes de la empresa instalada en la zona afectada se encontraban en uso en alguna otra región del país a enero 25 de 1999, situación que hace perder el beneficio.

La violación a cualquiera de las situaciones descritas anteriormente, se castiga con el reintegro de cualquier beneficio tributario que se llegare a obtener con intereses de mora y se pagará una sanción correspondiente al 200% del valor de tales beneficios. **(Art. 8 Ley 608/00)**

- Beneficios para socios o accionistas.

Los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, por los ingresos que a título de dividiendo, participaciones, excedentes, utilidades, reciban de las empresas previstas en los artículos 2 y 4 de la ley 608 de 2000, siempre que dichos recursos económicos se reinviertan y permanezcan reinvertidos dentro de la misma empresa por un término no inferior a cuatro (4) años, contados desde su inversión y por los mismos periodos. **(Ley 608/00, Art. 11)**

- Control a la utilización de los incentivos tributarios.

Las empresas de que tratan los artículos 2 y 4 de la Ley 608/00, que utilicen los incentivos tributarios a que esta se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la zona por lo menos durante un tiempo posterior, igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos en los términos ordinarios del E.T. con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar y especialmente la consagrada en el Art. 8 Ley 608/00. **(Ley 608/00, Art. 15)**

Los casos de manejo fraudulento para obtener beneficios establecidos en la Ley 608/00, serán sancionados en los términos indicados en el E.T. y en Código Penal. **(Art. 16 Ley 608/00)**

Otras rentas exentas.

1. Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con el protocolo de kyoto.
- b) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opere el generador.

2. La prestación de servicio de transporte fluvial con embarcaciones o planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002.

3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002, por un término de treinta (30) años.

4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que remodelen y/o amplíen dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la Ley 788 de 2002, por un término de treinta (30) años. La exención prevista corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana y la Alcaldía Municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

En todos los casos, para efectos de aprobar la exención, será necesario la certificación del Ministerio de Desarrollo.

5. Servicio de Ecoturismo certificado por el Ministerio de Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002.

6. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional.

7. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing) de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a diez (10) años a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002.

8. Los nuevos productos medicinales y el software, elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificada por COLCIENCIAS o quien haga sus veces por un término de diez (10) años a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002.

9. La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del Art. 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso a diez (10) años. También gozarán de exención los patrimonios autónomos indicados.

10. La prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos por un término de 5 años contados a partir de la vigencia de la Ley 788 de 2002. **(Art. 207-2 Adicionado por el Art. 18 de la Ley 788 de 2002)**

R ENGLON 86. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE.

Al mayor entre el renglón 82 (Renta Líquida) y el renglón 84 (Renta presuntiva), reste el renglón 85 (Rentas exentas).

R ENGLON 87. GANANCIA OCASIONAL GRAVABLE.

Nociones Generales.

Las Ganancias ocasionales son ingresos que no son percibidos en forma regular, sino esporádicamente, de manera extraordinaria, y se obtienen por el cumplimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana del contribuyente, o por el azar o por la mera liberalidad de otras personas. Este impuesto se caracteriza por ser un gravamen complementario al de renta.

Los contribuyentes obligados a efectuar ajustes por inflación necesariamente deben tratar como ingreso constitutivo de renta, los ingresos que la ley clasifica como ganancias ocasionales, a excepción de los ingresos provenientes de loterías, rifas, juegos y similares.

Valores a incluir en este renglón.

- Contribuyentes obligados a aplicar el sistema de ajustes por inflación.

Los contribuyentes obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación deben escribir en este renglón, el valor neto recibido por loterías, rifas, apuestas o similares, más el valor de la retención en la fuente del impuesto de ganancias ocasionales que se descontó sobre el valor del premio.

- Contribuyentes no obligados a aplicar el sistema de ajustes.

Los contribuyentes no obligados a aplicar el sistema de ajustes, seguirán el tratamiento ordinario a los ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional; es decir, incluir en este renglón el valor de las ganancias ocasionales gravadas correspondiente a los ingresos clasificados por la ley como constitutivos de ganancia ocasional, tales como las utilidades originadas en la liquidación de sociedades que tengan dos o más años de existencia, legados y donaciones, ingresos por venta de activos fijos poseídos por dos años o más, e ingresos por loterías, rifas, apuestas y similares.

La ganancia ocasional gravable se obtiene restando de las ganancias ocasionales determinadas en la forma prevista en la ley, las pérdidas ocasionales y la ganancia ocasional exenta. **(E.T. Arts. 307, 308, 309, 310 y 311)**

1. Enajenación de activos fijos.

Incluya la utilidad que se genere en la enajenación de activos fijos, que hayan estado en poder del contribuyente por dos o más años, obtenida de la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

Si el bien tiene menos de los dos años, la utilidad generada debe tratarse como ingreso constitutivo de renta ordinaria. **(E.T. Art. 300)**

2. Utilidades originadas en la liquidación de sociedades.

Incluya el valor recibido en exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de liquidación haya cumplido dos o más años de existencia.

Si se trata de liquidación de sociedades con un término de existencia inferior a los dos años, la ganancia se debe tratar como renta ordinaria. **(E.T. Art. 301)**

3. Donaciones.

Incluya el valor de los legados y donaciones recibidos por el contribuyente durante el año 2003. **(E.T. Art. 302)**

Donación es la transmisión irrevocable de un bien a favor de un tercero a título gratuito.

Los legados son asignaciones por causa de muerte que se confieren por testamento.

4. Loterías, premios, rifas, apuestas y similares

Está conformado por el valor neto recibido por loterías, rifas, apuestas o similares, más el valor de la retención en la fuente del impuesto de ganancias ocasionales que se descontó sobre el valor del premio. **(E.T. Art. 304)**

a) Premios en títulos de capitalización.

Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, será ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido. **(E.T. Art. 305)**

b) Premios por concepto de apuestas y concursos hípicas o caninos.

Los premios que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de veinte salarios mínimos mensuales, no están sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retención en la fuente, previstos en los artículos 317 y 402 del estatuto tributario. Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificación en una carrera, éste se gravará como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrá ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. **(E.T. Art. 306-1)**

- Ganancias ocasionales exentas.

El veinte por ciento (20%) del valor de los legados a personas diferentes a los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, sin que dicha suma sea superior a \$19.700.000. **(E.T. Art. 308)**

L IQUIDACION P RIVADA

R ENGLON 88. I MPUESTO S OBRE LA RENTA G RAVABLE.

Multiplique el Renglón 86 (Renta líquida gravable) por la tarifa que le corresponda, según el caso.

- Escriba en este renglón, el valor que resulte de multiplicar por treinta y cinco por ciento (35%) el valor del renglón 86 (Renta líquida gravable), si se trata de una sociedad anónima o asimilada nacional, limitada o asimilada o sociedad extranjera de cualquier naturaleza. **(E.T. Art. 240)**
- Para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares la tarifa es del veinte por ciento (20%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

N OTA

Tenga en cuenta que si se trata de contribuyentes que se acogieron al Régimen de Estabilidad Tributaria, deben incrementar a la anterior tarifa un 2%.

R ENGLON 89. D ESCUENTOS T RIBUTARIOS.

Nociones generales.

Los descuentos tributarios son valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado según la liquidación privada. Tienen finalidad evitar la doble tributación o incentivar determinadas actividades útiles para el país.

Los conceptos que dan derecho a descuento tributario, no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.

Limitación de los descuentos.

- Por principio general los descuentos tributarios en ningún caso pueden exceder del impuesto básico de renta; por tanto, no pueden generar saldo a favor.
- El impuesto de renta después de descuentos tributarios, no puede ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto calculado por el sistema de renta presuntiva antes de descuentos; vale decir, que como mínimo debe determinarse un impuesto neto de renta mínimo, salvo cuando el descuento tributario provenga de las inversiones en la zona del Río Paez (**Ley 218/95, Art. 5**) , en cuyo caso puede descontarse hasta un valor igual al impuesto de renta.
- El descuento consagrado en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, solicitado por las empresas de acueducto y alcantarillado no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo periodo.

N OTA

En ningún caso serán trasladables a los socios, coparticipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales forma parte.

- Descuento por impuestos pagados en el exterior.

Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del impuesto sobre la renta en Colombia, el impuesto pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que se deba pagar en Colombia por esas mismas rentas, cumpliendo los requisitos y condiciones señalados en el Art. 254 del Estatuto Tributario y sin perjuicio de lo allí previsto para los dividendos y participaciones.

- Descuento por reforestación.

Los contribuyentes que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación previamente establecidas por el Gobierno nacional pueden descontar el 20% de la inversión certificada sin que exceda del 20% del impuesto básico de renta. cumpliendo los requisitos y condiciones señalados en el Art. 253 del Estatuto Tributario.

- Descuento para las empresas Colombianas de transporte internacional.

Las empresas Colombianas dedicadas al transporte marítimo y aéreo pueden descontar del impuesto sobre la renta un porcentaje equivalente a la proporción del total de ingresos que representen los obtenidos por transporte internacional. (**E.T. Art. 256**).

- Descuento del impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, en las importaciones de maquinaria pesada para industrias básicas, entendiéndose por industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno, podrá descontar del impuesto a la renta a su cargo, correspondiente al periodo gravable en el que se haya efectuado el pago y en los periodos siguientes. (**E.T. Art. 258-2**)

- Descuento tributario para las empresas de servicios público domiciliarios que presten servicios de acueducto y alcantarillado.

Las empresas de acueducto y alcantarillado pueden pedir un descuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión que realicen en el respectivo año gravable, en empresas de acueducto y alcantarillado del orden regional diferentes a la empresa beneficiaria del descuento, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo periodo, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento. (**Ley 788/02, art. 104**)

R ENGLON 90. I MPUESTO N ETO DE RENTA.

Incluya el valor el resultado de restar del renglón 88 (Impuesto sobre la renta gravable), el renglón 89 (Descuentos tributarios).

R ENGLÓN 91. I MPUESTO DE G ANANCIAS O CASIONALES.

Si el contribuyente debe aplicar ajustes integrales por inflación, escriba en este renglón solamente el veinte por ciento (20%) del valor de ingresos por loterías, rifas y apuestas realizados en el período gravable **(E.T. Art. 317)**, de lo contrario adicione al valor anterior, el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de las demás ganancias ocasionales gravables. **(E.T. Art. 313)**

R ENGLON 92. I MPUESTO DE R EMESAS.

Incluya en este renglón el valor del impuesto de remesas causado en el año 2003, determinado conforme a lo indicado anteriormente. No incluya el impuesto de remesas diferido.

Nociones generales.

El giro o transferencia al exterior de rentas o ganancias ocasionales gravadas en Colombia que no estén expresamente excluidas, generan el impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o ganancia ocasional o el beneficiario de la transferencia; en consecuencia, no se genera impuesto de remesas sobre transferencias de ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Se entiende por transferencia al exterior los pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior, directamente o a través de cuentas bancarias en el exterior o mediante compensaciones, o en general, a través de entidades financieras y otros intermediarios.

El impuesto complementario de remesas se recauda en su totalidad (100%) a través del mecanismo de la retención en la fuente; por tanto, el valor a incluir como impuesto de remesas en la declaración debe corresponder al impuesto generado por la transferencia al exterior de rentas o ganancias ocasionales obtenidas por el contribuyente, el cual debe corresponder al valor de las retenciones efectuadas al contribuyente por este concepto.

Bases Gravables.

La base gravable es diferente, dependiendo de la clase de renta o ganancia ocasional transferida al exterior, así:

- Las utilidades comerciales obtenidas en el año por las sucursales de sociedades extranjeras, incluyendo los dividendos y participaciones recibidos.
- El resultado que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta el impuesto de renta correspondiente, para el caso de Intereses, comisiones, honorarios, arrendamientos, explotación de propiedad industrial, know- how, beneficios o regalías provenientes de propiedad literaria, artística y científica.

- El valor bruto recibido cuando se trate de arrendamiento de maquinaria en desarrollo de contratos efectuados con constructores colombianos, que hubieren sido objeto de licitación internacional, para la construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles.
- El sesenta por ciento (60%) del valor del pago o abono en cuenta menos el impuesto de renta correspondiente, cuando se trate de explotación de películas cinematográficas.
- El ochenta por ciento (80%) del valor del pago o abono en cuenta menos el impuesto de renta correspondiente, programas de computador.
- El valor total del respectivo contrato, cuando se trate de contratos "Llave en mano", demás contratos de obra material y en los demás casos que la ley no prevé de manera especial.

Tarifas.

- Del 1% cuando se trate de rentas provenientes de contratos "Llave en mano" y demás contratos de obra material, y cuando no existan tarifas especiales o exoneraciones específicas por vigencia de pactos internacionales o por disposición expresa de la Ley.
- Del 2%, cuando se trate de arrendamiento de maquinaria en desarrollo de contratos efectuados con constructores colombianos, que hubieren sido objeto de licitación internacional, para la construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles.
- Del 7%, la cual es aplicable para las utilidades obtenidas en Colombia, por sociedades u otras entidades extranjeras mediante sucursales, excepto los dividendos y participaciones recibidos por la sucursal; los Intereses, comisiones, honorarios, arrendamientos, explotación de propiedad industrial, know-how, beneficios o regalías provenientes de propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas, de programas de computador.

N OTA

Los pagos por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por no residentes o no domiciliados, en el país o desde el exterior, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del impuesto de renta y remesas del 10%, según lo señalado en el artículo 15 de la Ley 488 de 1998.

Conceptos excluidos del impuesto de remesas.

- Los dividendos y participaciones, sin perjuicio de lo previsto para las sucursales de sociedades extranjeras.
- Los intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa pagados por la Nación y demás entidades de derecho público.
- Los intereses sobre créditos a corto plazo obtenidos en el exterior, originados en importación de mercancías y en sobregiros y descubiertos bancarios.
- Los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior, destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.
- Los intereses sobre créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
- Los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
- Los intereses sobre créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.
- Los pagos o abonos en cuenta por servicios técnicos y de asistencia técnica prestados desde el exterior, siempre que se cumplan determinadas condiciones señaladas en la Ley.
- Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos prestados en el exterior.
- Los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal prestados en el exterior a entidades de derecho público.
- Los intereses y servicios técnicos pagados por las personas jurídicas instaladas en zonas francas industriales.

- Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES.
- Los ingresos obtenidos en las actividades industriales realizadas en zonas francas industriales por personas jurídicas usuarias de las mismas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en Ley.

N OTA

Las sucursales de sociedades extranjeras están obligadas retener en la fuente el impuesto de remesas, cuando transfieran al exterior las utilidades comerciales antes de los cinco (5) años siguientes a su determinación.

Se considera que hay reinversión de utilidades cuando exista un incremento efectivo de los activos netos poseídos en el país. Se presume que dejó de existir la reinversión y por consiguiente se hará exigible el impuesto de remesas, cuando de cualquier forma se transfieran las utilidades al exterior o se presente una disminución efectiva de los activos netos en que estaba reflejada la inversión.

Se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa. **(E.T. Art. 320)**

R ENGLON 93. TOTAL I MPUESTO A CARGO: S UME R ENGLONES 90 + 91 + 92.

R ENGLON 94. A UTORRETENCIONES.

Escriba en este renglón, el valor de las autorretenciones en la fuente practicadas durante el año gravable 2003, a título del Impuesto de Renta y complementarios de ganancia ocasional y de remesas.

R ENGLÓN 95. OTRAS R ETENCIONES.

Escriba en este renglón, el valor de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas a la sociedad durante el año gravable 2003, a título del Impuesto de Renta y complementarios de ganancia ocasional y de remesas.

N OTA

No incluya el valor del impuesto de timbre que le fue retenido a la sociedad durante el año gravable 2003 por documentos en los cuales haya intervenido como otorgante, girador, aceptante, emisor o suscriptor, lo mismo que por los documentos expedidos, otorgados o extendidos a favor de la sociedad. Estas retenciones son el mecanismo de recaudo del impuesto de timbre, pero no tienen incidencia en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

R ENGLON 96. TOTAL R ETENCIONES AÑO G RAVABLE 2003.

Incluya la sumatoria de los renglones 94 (Autorretenciones) más renglón 95 (Otras retenciones).

R ENGLON 97. SALDO A FAVOR AÑO 2002 SIN SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Registre en este renglón el saldo a favor determinado en la última Declaración de Renta y Complementarios del año gravable de 2002 presentada en debida forma, registrado en el renglón 87 de la declaración, que no haya sido objeto de devolución o compensación. Si lo incluye en esta Declaración, no puede solicitar su devolución o compensación ya que incurre en inexactitud, haciéndose acreedor a la sanción correspondiente. **(E.T. Art. 647)**

R ENGLON 98. ANTICIPO POR EL AÑO GRAVABLE 2003.

Escriba en este renglón, el valor del renglón 83 de la última Declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2002 presentada en legal forma, correspondiente al anticipo liquidado para el año gravable de 2003, cuyo valor debió haber cancelado.

R ENGLON 99. MÁS: ANTICIPO POR EL AÑO GRAVABLE 2004 (ANTICIPO DE RENTA).

El anticipo para el año gravable 2004, se calcula teniendo como base el impuesto neto de renta del año gravable 2003 o el promedio del total impuesto neto de renta de los dos (2) últimos años (2002 y 2003), a opción del contribuyente, a la cual se le aplica el porcentaje previsto en la ley, así:

Aplique el setenta y cinco por ciento (75%) a cualquiera de las siguientes opciones:

OPCIÓN 1.

Al total Impuesto Neto de Renta del año gravable 2003. Del resultado así obtenido se descuentan los valores de las retenciones y autorretenciones en la fuente correspondientes al año gravable 2003.

OPCIÓN 2.

Al promedio del total Impuesto Neto de Renta de los dos (2) últimos años gravables (2002 y 2003). Del resultado así obtenido, se descuentan los valores de las retenciones y autorretenciones en la fuente correspondientes al período gravable 2003.

NOTA

Cuando declare por primera vez, el porcentaje de anticipo es del veinticinco por ciento (25%) para el primer año, cincuenta por ciento (50%) para el segundo año y el setenta y cinco por ciento (75%) para el tercer año y siguientes. **(E.T. Art. 807)**

Los contribuyentes del régimen tributario especial no deben liquidar anticipo del impuesto sobre la renta.

R ENGLON 100. SOBRETASA IMPUESTO A LA RENTA 2003.

Incluya el valor de la sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto de renta, equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado en el año gravable 2003. A partir del año gravable 2004 ésta sobretasa será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto neto de renta del respectivo periodo gravable. **(E.T. Art. 260-11)**

R ENGLÓN 101. ANTICIPO SOBRETASA AÑO GRAVABLE 2003

Anote en este renglón el anticipo para el año gravable 2003, determinado en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2002. **(E.T. Art. 260-11)**

R ENGLON 102. ANTICIPO SOBRETASA AÑO GRAVABLE 2004.

Incluya el valor del anticipo a la sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto de renta, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, calculado con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2003. **(Ley 863, Art. 7)**

R ENGLON 103. SANCIONES.

Incluya en este renglón los valores de las sanciones por extemporaneidad en la presentación de la declaración de renta y/o por la corrección de la misma. Tenga en cuenta el valor de la sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario.

La sanción mínima para el año 2004 es de \$180.000 **(Dcto. R. 3804/03, Art. 1)**

R ENGLON 104. TOTAL SALDO A PAGAR (SI R ENGLON 93 + 99 +100 +102+ 103 - 96 – 97 - 98 - 101, MAYOR QUE 0, ESCRIBA EL RESULTADO OBTENIDO, DE LO CONTRARIO ESCRIBA 0).

Escriba el resultado de la sumatoria de los renglones 93 (Total impuesto a cargo) más 99 (Anticipo por el año gravable 2004), más 100 (Sobretasa impuesto a la renta 2003), más 102 (Anticipo sobretasa año gravable 2004), más 103 (Sanciones), menos 96 (Retenciones año gravable 2003), menos 97 (Saldo a favor año 2002 sin solicitud de devolución o compensación), menos 98 (Anticipo por el año gravable 2003), menos 101 (Anticipo sobretasa año gravable 2003), si es mayor que cero (0). En caso contrario escriba cero (0).

R ENGLON 105. TOTAL SALDO A FAVOR (SI R ENGLONES 96 + 97 + 98 + 101- 93 - 99 - 101 - 102 - 103, MAYOR QUE CERO, ESCRIBA EL RESULTADO OBTENIDO, DE LO CONTRARIO ESCRIBA CERO).

Escriba el resultado de la sumatoria de los renglones 96 (Total retenciones año gravable 2003), más 97 (Saldo a favor año 2002 sin solicitud de devolución o compensación), más 98 (Anticipo por el año gravable 2003), más 101 (Anticipo sobretasa año gravable 2003), menos 93 (Total impuesto a cargo), menos 99 (Anticipo por el año gravable 2004), menos 100 (Sobretasa impuesto de renta 2003), menos 102 (Anticipo sobretasa año gravable 2004), 103 (Sanciones) , si es mayor que cero (0). En caso contrario escriba cero (0)

P AGOS

R ENGLON 106. VALOR P AGO I MPUESTO.

Registre en este renglón el valor que va a cancelar simultáneamente con la presentación de la Declaración, por concepto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable de 2003 y el anticipo del impuesto sobre la renta para el año gravable 2004, sin incluir el valor de las sanciones calculadas en el renglón 102, ni el valor de la sobretasa del 2003 calculada en el renglón 100, ni el valor del anticipo a la sobretasa del año 2004 determinado en el renglón 102.

R ENGLON 107. VALOR P AGO S OBRETASA.

Escriba en este renglón el valor del pago que corresponda a la cancelación de la sobretasa para el año gravable 2003 que se calculó en el renglón 100.

R ENGLON 108. VALOR P AGO A NTICIPO S OBRETASA I MPUESTO A LA RENTA.

Incluya en este renglón el valor a cancelar correspondiente al anticipo de la sobretasa para el año gravable 2004 que se liquidó en el renglón 102.

R ENGLON 109. VALOR P AGO S ANCIONES.

Registre en este renglón el valor a cancelar simultáneamente con la presentación de la declaración por concepto de sanciones, según el valor determinado en el renglón 103 de esta Declaración.

R ENGLON 110. VALOR P AGO I NTERESES DE MORA.

Cuando el impuesto, anticipo o sobretasa no se cancele dentro de los plazos fijados por el Gobierno Nacional, el contribuyente deberá liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa que fije el Gobierno Nacional. Por

lo tanto, cuando haya lugar a ello, calcule y escriba en este renglón el valor que usted considera está debiendo por intereses de mora, conforme a la fórmula vigente al momento del pago.

R ENGLON 970. PAGO TOTAL (SUMA R ENGLONES 106 + 107 + 108 + 109 + 110).

Incluya en este renglón la sumatoria de los renglones 106 a 110.

NOTA

El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, al momento de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo realizarse en una sola cuota. **(Dcto. R. 3805/03)**

Recuerde que los pagos que efectúe se imputan al año gravable e impuesto que indique en su declaración en el siguiente orden: A las sanciones, a los intereses, a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ella. **(E.T. Art. 804)**

R ENGLON 111. CAMBIO DE TITULAR DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

Marque esta casilla si la declaración corresponde a cambio de titular de inversión extranjera, según lo previsto en el acápite correspondiente de esta cartilla

Además tenga en cuenta lo siguiente:

Inversiones de capital del exterior.

De conformidad con la Resolución Externa N° 008 de 2000, proferida por el Banco de la República, las divisas destinadas a efectuar inversiones de capital del exterior en Colombia deberán canalizarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación y su registro en el Banco de la República deberá efectuarse de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida esa entidad, presentando los documentos que prueben la realización de la inversión.

Tratándose de inversiones que requieran de autorización o concepto previo deberá indicarse el número, fecha y condiciones de la autorización o concepto.

Igualmente deberán canalizarse a través del mercado cambiario los pagos en moneda libremente convertible de los siguientes conceptos, derivados de una inversión de capital del exterior en Colombia, registrada en el Banco de la República:

1. Las utilidades netas comprobadas que generan periódicamente las inversiones de capital del exterior en Colombia, de conformidad con las normas pertinentes.

2. Las sumas que se obtengan por concepto de la enajenación de la inversión dentro del país, de la liquidación del portafolio, de la liquidación de la empresa, de la reducción de su capital o de la inversión suplementaria al capital asignado, previo cumplimiento de las disposiciones previstas en el Código de Comercio para cada operación.

La declaración de cambio correspondiente deberá remitirse al Banco de la República, acompañada de la información que señale el Banco de manera general en la cual consten todos los datos indispensables para determinar el monto de los giros permitidos y el pago de los impuestos correspondientes.

Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán hacerse por los siguientes conceptos:

1. Transferencia de capital asignado o suplementario.
2. Reembolso de utilidades y capital asignado o suplementario.
3. Pago por concepto de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes, de conformidad con las normas aduaneras y tributarias.

Podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado. Para tal efecto, se requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de ésta resolución, antes de efectuar el correspondiente giro de estas sumas.

No obstante lo anterior, podrá efectuarse el giro al exterior sin cumplir el requisito de depósito en los siguientes casos:

1. Cuando no haya vencido el plazo para solicitar el registro de la inversión.
2. Cuando, una vez obtenido el registro, se trate de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, que no supere el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario.

El Banco de la República podrá autorizar el giro al exterior sin el cumplimiento del depósito por razones justificadas.

Clases de inversiones de capital del exterior.

De conformidad con el Decreto 2080 de 2000 por el cual se expide el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia, son inversiones de capital del exterior la inversión directa y la inversión de portafolio.

a) Se considera inversión directa:

- La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones,
- La adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil como medio para desarrollar una empresa,
- La adquisición de inmuebles, así como títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios previstos en las normas legales pertinentes, ya sea por medio de oferta pública o privada,
- Los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa;

b) Se considera inversión de portafolio la inversión en acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores inscritos en el registro nacional de valores, de acuerdo con lo establecido en el título III, capítulo III de ese decreto.

No constituyen inversión extranjera los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento. Constituye infracción cambiaria la realización por residentes en el país de operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjera.

Para efectos de ese decreto se entiende por empresa lo previsto en el artículo 25 del Código de Comercio, así como las entidades sin ánimo de lucro y las Para efectos de ese decreto se entiende por empresa lo previsto en el artículo 25 del Código de Comercio, así como las entidades sin ánimo de lucro y las entidades de naturaleza cooperativa.

Se considera inversionista de capital del exterior a toda persona natural o jurídica titular de una inversión extranjera directa o de portafolio en los términos previstos en el decreto 2080 de 2000.

Las inversiones de capital del exterior podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional;
- Importación de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables. Igualmente, los bienes internados a zona franca y que se aportan al capital de una empresa localizada en dicha zona;
- Aportes en especie al capital de una empresa consistente en intangibles, tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes en los términos que dispone el Código de Comercio;
- Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente registrados que se destinen a inversiones directas o de portafolio;
- Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales.

Se podrán realizar inversiones de capital del exterior en todos los sectores de la economía, con excepción de los siguientes ya sea directa o por interpuesta persona:

- Actividades de defensa y seguridad nacional;
- Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país.

En todo caso el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, podrá identificar sectores de la actividad económica para que el Gobierno determine si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

Salvo lo previsto en regímenes especiales contemplados en el decreto 2080 de 2000, la realización de una inversión extranjera no requiere autorización.

Registro de la inversión.

Las inversiones iniciales o adicionales de capital del exterior deberán registrarse en el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento que establezca dicha entidad y conforme a los términos previstos en el Decreto 2080 de 2000:

El registro de las inversiones de portafolio se efectuará de conformidad con el régimen especial consagrado en el decreto en comento.

Deberán registrarse las sumas que el inversionista pague a la empresa receptora por prima en colocación de acciones. Si la sociedad decide hacer reparto de estas sumas recibidas como prima de colocación de acciones, deberá informar de ello al Banco de la República.

Igualmente, deberá registrarse como inversión extranjera la sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma.

Tenga en cuenta que el Banco de la República no registrarán las inversiones cuando el interesado no declare al intermediario respectivo que sus aportes provenientes del exterior serán destinados a realizar una inversión de capital del exterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o complementen, los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos, podrán hacerlo siempre que:

- a) En el momento del ingreso de las divisas se haya declarado el capital del exterior como inversión extranjera;
- b) El capital del exterior se haya invertido efectivamente en el país.

Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, tratándose de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en aquellos eventos en que las divisas no hayan sido declaradas como inversión extranjera, podrá obtenerse el registro correspondiente siempre y cuando se acredite en debida forma que las mismas fueron destinadas directa y exclusivamente a la adquisición primaria de participaciones, cuotas o acciones, así como bonos obligatoriamente convertibles en acciones de tales entidades.

Derechos del inversionista.

La inversión de capitales del exterior, realizada en cumplimiento de las normas del Decreto 2080 de 2000, da derecho a su titular para:

- a) Reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro;
- b) Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión;
- c) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones con base en los balances de fin de cada ejercicio social o con base en éstos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trata de inversión directa, o con base en el cierre de cuentas del administrador local cuando se trate de inversión de portafolio;
- d) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio o de la reducción de su capital.

Para efectos de la compra de divisas y el ejercicio de tal derecho, el inversionista presentará la información que de manera general solicite el Banco de la República.

Calificación de inversionistas.

Corresponde al Banco de la República, calificar como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, cuando demuestren su calidad de residentes conforme al Decreto 1735 de 1993 o aquellos que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

El Ministerio de Comercio Exterior, previa solicitud del interesado, certificará como de inversionistas nacionales, las inversiones de origen subregional cuyos titulares sean inversionistas nacionales de Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, siempre que se acredite el carácter de inversionista nacional en el país de origen, mediante certificación expedida por el organismo nacional competente de dicho país.

Los términos inversionista nacional, subregional, extranjero, empresa nacional, mixta y extranjera y empresa multinacional andina, tendrán el significado que establecen las decisiones 291 y 292 del Acuerdo de Cartagena o las decisiones que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Para los efectos de la calificación de la empresa como nacional, mixta o extranjera, el organismo competente será el Ministerio de Comercio Exterior.

Las empresas extranjeras que tengan convenio vigente de transformación en los términos del capítulo II de la decisión 220 del Acuerdo de Cartagena, podrán solicitar al Departamento Nacional de Planeación la terminación de dicho convenio.

N OTA

Tenga en cuenta que carecerá de derechos y garantías cambiarias, cualquier inversión de capital del exterior que se realice en contravención a lo dispuesto en el Decreto 2080 de 2000.

Aspectos tributarios.

Los asuntos tributarios relacionados con la inversión continuarán rigiéndose por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias.

Todo lo establecido en el Decreto 2080 de 2000, debe entenderse sin perjuicio del pago previo de impuestos según lo ordenen las normas fiscales.

Requisitos para la autorización de cambio de titular de inversión extranjera.

Para autorizar el cambio de titular de una inversión extranjera, el organismo nacional competente deberá exigir que se haya acreditado, ante la DIAN, el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción o se haya otorgado garantía del pago de dicho impuesto.

Para acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, el titular de la inversión extranjera que realiza la transacción deberá presentar declaración de renta y complementarios con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos autorizados, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a la dirección del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior, dentro de los quince (15) días siguientes a la transacción o venta, de lo contrario no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión. **(Art. 326 del E.T., Art. 20. Dcto. R. 3258 de 2002)**

R ENGLON 112 Y 113. S I ES UNA C ORRECCIÓN I NDIQUE N Umero DEL A UTOADHESIVO DE LA D ECLARACION A NTERIOR. Añ O, M ES Y DIA.

R ENGLON 971. FIRMAS.

Como regla general, la Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios debe ser firmada únicamente por el declarante. Escriba en la casilla 971 – calidad de declarante - el código que corresponda según la siguiente tabla, teniendo en cuenta los casos contemplados en la tabla que aparece más adelante. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos:

Cuando el declarante tenga representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por el representante o apoderado.

En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales cuando este último no es abogado, se requiere de poder otorgado mediante escritura pública. **(E.T. Arts. 572 y 572-1)**

El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado. En atención a la sentencia C-690 del 05 de diciembre de 1996, ese agente oficioso no requiere ser abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.

Código de la calidad de declarante:

CALIDAD DE DECLARANTE CODIGO

Contribuyente 01
Representante Legal 02
Administrador privado 03
Apoderado 04
Agente Oficioso 05
Padres 06
Tutor 07
Albacea 08
Curador 09
Donatario 10
Herederero 11
Asignatario 12
Liquidador 13
Mandatario 14
Funcionario Autorizado 15

R ENGLON 972. S IGNATARIO C ONTADOR O R EVISOR F ISCAL.

CONTADOR.

Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo el patrimonio bruto en el ultimo día del año gravable, o los ingresos brutos del respectivo año sean superiores a \$1.684.400.000 deben presentar la declaración de renta firmada por Contador Público. **(Dcto. R. 3257/02)**

REVISOR FISCAL.

La Declaración debe ser firmada por el revisor fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

N OTA

En los espacios destinados a nombres y firmas del declarante y Contador Público no deben utilizarse sellos.

E NTIDADES CON RÉ GIMEN E SPECIAL

D ILIGENCIAMIENTO DEL F ORMULARIO

1. Secciones de Datos Generales y Patrimonio.

Se aplican las instrucciones dadas para las sociedades.

2. Sección de Ingresos.

Renglones 62 a 69, se siguen las mismas instrucciones dadas para las sociedades.

3. Secciones Costos y Deducciones.

Renglones 70 a 78 se aplican las mismas pautas dadas para las sociedades.

4. Liquidación del impuesto.

El excedente o beneficio neto se determina en el renglón 82 Renta Líquida como resultado de restar a los ingresos los costos y deducciones.

El excedente o beneficio neto que reúna las condiciones para ser exento, debe llevarse al renglón 85, Rentas exentas.

El excedente o beneficio gravado se lleva al renglón 86, Renta líquida gravable.

El impuesto sobre la renta y complementarios se liquida en el renglón 93, Impuesto sobre la Renta Gravable, aplicando la tarifa del veinte por ciento (20%) al valor del renglón 86.

N O T A

En el caso de las cooperativas se debe tener en cuenta que a partir del año gravable de 2001, el cálculo del beneficio neto o excedente, se realizará según lo establezca la normatividad cooperativa. **(Ley 633/00, Art. 6)**

Los contribuyentes del régimen especial no están obligados a determinar renta presuntiva, ni anticipo sobre la renta, ni se someten a la determinación especial de la renta por Los contribuyentes del régimen especial no están obligados a determinar renta presuntiva, ni anticipo sobre la renta, ni se someten a la determinación especial de la renta por el sistema de comparación patrimonial

Si se determina impuesto neto de renta, debe calcularse la sobretasa para los contribuyentes obligados a declarar impuesto sobre la renta. (E.T. Art. 260-11)